



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia: No 010
Radicado: 23001-3121-01-2015-00139-00
Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Evelio Darío Noriega Padilla y otros
Opositor: Soleil Zapata Mejía y otro
Decisión: Concede Amparo a la restitución
Síntesis: Al encontrar probados los presupuestos fácticos de ausencia de consentimiento en los negocios jurídicos celebrados por los aquí accionantes, de violencia generalizada en la zona de ubicación de las parcelas con graves violaciones a los derechos humanos que causaron el despojo en forma masiva de propiedades colindantes lográndose un fenómeno de concentración de la propiedad y alteración significativa del uso de las tierras que fueron adjudicadas por el Estado, la Sala accede a declarar probadas las presunciones legales contenidas en los literales "a" y "b" numeral 2, artículo 77 de la ley de víctimas.

Asunto

Procede la Sala a resolver sobre la acción constitucional de Restitución de Tierras promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas –Territorial Córdoba- en representación de **Evelio Darío Noriega Padilla¹, Juan**

¹ Actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos herederos de Feliberto José Noriega Ricardo.

Manuel Morelo Aguirre, Feliberto Manuel Pastrana López, Jesús Calimerio Montalvo Almario, Manuel Francisco Pacheco Contreras, Naffer de Jesús Suárez Ruiz, Manuel María Tordecilla Pacheco, Gilma Rosa Contreras Luna² con sus respectivos grupos familiares, donde funge como opositora **Soleil María Zapata Mejía** y se pretenden las parcelas cuyos números son: 68A, 53, 44, 49, 81B, 29 y 27 del predio denominado Mundo Nuevo del Corregimiento La Malta Municipio de Montería en el Departamento de Córdoba.

Respecto del señor **Agustín José Ávila Castellano** quien solicitó la restitución del predio parcela N° 28 dentro del mismo trámite inicialmente acumulado, con providencia de 22 de febrero de 2016, (fol. 214-215. C1), el Juzgado de conocimiento dispuso la ruptura de la unidad procesal en lo atinente dicha parcela al no haberse formulado ninguna oposición frente a ese fundo, y éste Tribunal con decisión calendada 30 de agosto de 2016 también ordenó romper esa unidad con relación a la parcela N° 81C de **Manuel Francisco Pacheco Contreras**, en tanto que la misma no fue debidamente identificada por la Unidad, pues el folio de matrícula anunciado y el informe técnico predial no corresponden a ese bien sino a otro, por lo tanto, ésta colegiatura decidirá sobre las siete (7) restantes heredades relacionadas en párrafo precedente.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos.

La Unidad presentó de forma colectiva esta acción restitutoria frente a los siete (7) predios referidos porque: i) se reclaman bienes que fueron segregados de un predio de mayor extensión denominado parcelación Nuevo Mundo; ii) se alegan despojos ocurridos en un mismo contexto de violencia; iii) para materializar dichos despojos se dice haberse acudido a la misma modalidad, estos es, por negocios jurídicos de compraventa y posterior englobamiento que en la actualidad pertenecen

² Como cónyuge supérstite de Benito Antonio Martínez.

a una sola propietaria; iv) existen pruebas comunes y conjuntas; v) las inscripciones en el correspondiente Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas se gestionaron de forma acumulada por eficiencia administrativa y economía procesal, es decir, se reúnen los requisitos del artículo 82 de la Ley 1448 de 2011³.

A continuación se anotarán, en resumen, los hechos relevantes de cada una de las peticiones que fueron expuestas por la Unidad de Tierras relativas a los siete (7) fundos luego de romper la unidad procesal y cuyos titulares son:

1.1. Feliberto José Noriega Ricardo

1.1.1. Propietario de la parcela **Nº 68A** que le fue adjudicada por el Incora con la Resolución Nº 0453 del 20 de abril de 1983, identificada con la matrícula **Nº 140-45335** ubicada en la vereda Mundo Nuevo, Municipio de Montería -Departamento de Córdoba-. Y con la escritura pública Nº 593 del 3 de septiembre de 1996 dicho beneficiario la vendió a Guillermo León Orozco Arcila, éste a su vez enajenó a Cesáreo Bernal quien la englobó en el folio Nº 140-98853. Luego de ello se hizo otra venta a favor de la Compañía Agrícola y Comercial del Tolima y ésta la transfirió por venta al Consorcio Agropecuario del Sinú, dicha empresa con la escritura pública Nº 072 del 30 de enero de 2009 de la Notaría Única del Circulo de Cereté celebró contrato de permuta con la actual propietaria Soleil Zapata Mejía de Ramos.

1.1.2. La acción fue impetrada por **Feliberto José Noriega Ricardo** (Q.E.P.D.) quien falleció en el curso del trámite administrativo (31 de agosto de 2014)⁴, por eso la fase judicial se adelantó con su hijo Evelio Darío Noriega Padilla y demás herederos Álvaro Augusto, Pabla Rosiris, Albeiro José, Hidalmy Rebeca y Carmen Cecilia Noriega Padilla y se citó y emplazó a los demás legatarios tanto determinados como indeterminados a quienes se les designó un curador ad litem⁵.

³ Folio 14 C. 1. Capítulo 2. Solicitud colectiva. Texto de la demanda

⁴ Folio 295. C. 2. Del Juzgado. Certificado de Defunción.

⁵ Folios 121, 184, C. 1. Del Juzgado

1.1.3. Ante la Unidad el actor relató que vivía cómodamente en la finca con su señora y sus ocho (8) hijos, **ella murió en el 2012**. El grupo de los "mochacabezas" mataron a varias personas, entre ellas a una vecina de nombre Matilde Salgado, entonces por temor se vio obligado a vender porque le podía pasar lo mismo, las presiones para ello las hizo Iván Villalba y la venta se efectuó a favor de Jaime Pineda advirtiéndosele que el Incora prohibía esas ventas a personas que no eran campesinas pero éste manifestó que todo se arreglaba con plata⁶.

1.2. Juan Manuel Morelo Aguirre.

1.2.1. Propietario con su compañera permanente Eva Lucía Fuentes Hernández de la parcela **Nº 53**, también adjudicada por el Incora con la Resolución 1171 del 30 de septiembre de 1997, identificada con el folio **140-72961** y ubicada en la vereda Mala Noche, Corregimiento La Manta del Municipio de Montería. El 21 de abril de 1998 con la escritura pública Nº 214 de la Notaría Única de Planeta vendió la propiedad a Ariel Antonio Narváez Montiel, éste a su vez la enajenó a Cesáreo Bernal con el título escriturario Nº 711 del 29 de diciembre de 2001 de la misma notaría, luego el 27 de diciembre de 2002 y el 28 de mayo de 2003 con las escrituras Nº 731 y 274 del mismo despacho, se hicieron dos englobes y se abrieron las matrículas Nº 140-97164 y 140-98853. El 4 de abril de 2005 con la escritura Nº 199 del despacho notarial de Pueblo Nuevo el fundo se vendió a la Compañía Agrícola y Comercial del Tolima, ésta a su vez con el instrumento Nº 1086 del 26 de diciembre de 2006 de la misma notaría enajenó al Consorcio Agropecuario del Sinú S.A., y éste con la escritura Nº 072 del 30 de enero de 2009 otorgada por la Notaría Única de Cerete celebró contrato de permuta con la actual dueña Soleil Zapata Mejía de Ramos.

1.2.2. El reclamante relató que ya en el año 1989 se sentía la presencia de los paramilitares, las autodefensas, se escuchaba que asesinaban a las personas y después les "mochaban" la cabeza, de ahí

⁶ Folio 41. C.1. ibídem.

el nombre de ese grupo. Mataron a la señora Matilde Salgado porque no quiso vender la parcela. La zozobra duró hasta el año 1997 cuando llegó a su casa un señor con doce (12) hombres armados y le dijeron que no lo estaban amenazando pero que vendiera la tierra, que él manifestó que no tenía para donde irse con sus hijos, le dijeron que la pagaban doce millones de pesos, que necesitaban las tierras para englobarlas, que valía más la vida que eso, ante tanta insistencia no se resistió más y enajenó, le consignaron esa suma en el Banco Ganadero de Planeta Rica, dinero con el que compró otro predio en Montería y se dedicó a la agricultura hasta la actualidad⁷.

1.3. Feliberto Manuel Pastrana López.

1.3.1. Ostentó la calidad de propietario de la parcela **Nº 44** que le fue adjudicada por el Incora con la Resolución 0199 del 29 de marzo de 1979 de matrícula **Nº 140-6725**, la que está localizada en la parcelación de Nuevo Mundo, Corregimiento La Manta, Vereda Mala Noche, Municipio de Montería y que vendió el 21 de abril de 1998 a Ariel Antonio Narvárez Montiel con la escritura 214 otorgada por la Notaría Única de Planeta Rica. El 28 de diciembre de 2001 con el instrumento Nº 711 de la Notaría Única de Planeta Rica, Cesareo Bernal le compró el predio a Narvárez Montiel. Con las escrituras Nº 731 y 274 del 27 de diciembre de 2002 y 28 de mayo de 2003 de la Notaría Única de Planeta Rica el bien se englobó abriéndose la matrícula Nº 140-98853 y se llamó Finca la Reina. El 4 de abril de 2005 con la escritura 199 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo la compañía Agrícola y Comercial del Tolima compró los bienes englobados y dicha empresa con la escritura Nº 1086 del 26 de diciembre de 2006 corrida en la Notaría Única de Pueblo Nuevo vendió el inmueble al Consorcio Agropecuario del Sinú y éste con el título escriturario Nº 072 del 30 de enero de 2009 celebró contrato de permuta a favor de Soleil Zapata Mejía de Ramos.

1.3.2. Refirió que el 10 de diciembre de 1998 abandonó la parcela porque llegaron unos sujetos armados a comprarle la tierra, él les dijo

⁷ Folio 46 C. 1. Ibídem.

que no estaba en venta, volvieron a decirle que si no vendía le compraban a la viuda, después de eso no lo dejaron entrar a su predio porque ya a todos los vecinos le habían comprado, continuaron intimidándolo, le rompieron las cercas hasta que un día le dijeron que le pagaban cada hectárea a su manera sin tener otro remedio que salir. Añadió que su predio entró a formar parte de una sola finca conformada por todas las parcelas que obligaron a vender, que no sabe exactamente a quien compró pero dicen que fue un doctor de apellido Robledo⁸.

1.4. Jesús Calimerio Montalvo Almario.

1.4.1. Igualmente era dueño de la Parcela **No. 49** adjudicada por el Incora con la Resolución 0170 del 29 de marzo de 1979, acto registrado en la matrícula **Nº 140-7122**, ubicada en el Municipio de Montería, Corregimiento La Manta, vereda Mala Noche. El 21 de abril de 1998 con la Escritura Nº 214 de la Notaría Única de Planeta Rica vendió a favor de Ariel Antonio Narváez Montiel, éste a su vez enajenó a Cesareo Bernal con la escritura Nº 711 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaría Única de Planeta Rica. Los englobes, las compraventas y la permuta a favor de la actual propietaria Soleil Zapata de Ramos, son idénticos a la del anterior reclamante.

1.4.2. Este accionante adujo que los hechos del despojo acaecieron en el año 1997 cuando a su casa llegaron dos señores, a uno le decían el Dr. Robledo, al otro el Guajiro y le manifestaron que les vendiera la parcela, él les dijo que aún no porque allá tenía su vida, sus hijos, cultivos y no quería salir, pero siguieron visitándolo e insistiéndole hasta que un día de manera desafiante le manifestaron que si no les vendía salía más barato comprarle a la viuda, entonces su esposa se llenó de temor y optaron por vender para evitar cualquier peligro; que ellos, los compradores, manejaban un solo precio pagaban un millón de pesos por hectárea, en total le dieron quince millones de pesos. Luego apareció el supuesto comprador, Arys Antonio Martínez Castillo, persona que jamás habían visto y quién había firmado todas las compraventas

⁸ Folio 49vto, 50 y 50 vto. C.1 Ibídem.

de muchos otros propietarios que obligaron a vender, que antes y después de esas ventas hubo muchas muertes. En esa zona -dijo- dominaban los paramilitares, unos señores que se autodenominaban los "Mochacabezas" que sembraron miedo, en muchas ocasiones aparecían cabezas de personas enganchadas en los postes, hoy opera otro grupo llamado las Águilas Negras, que en la actualidad eso es una finca grande en la que viven los trabajadores de los dueños, ellos tumbaron las casas de todos los campesinos. Afirmó que con la plata que recibió compró un ranchito en el barrio Las Américas de Planeta Rica. Aclaró que la persona que les compró no es la misma que aparece en el certificado de tradición, que es Ariel Antonio Narvárez Montiel, eso era una cadena de sujetos que en últimas no se sabía quién era quien, pues el negociante era uno, el firmante de las promesas otro, el que suministraba el dinero otro y el registro se hacía a nombre de otro⁹.

1.5. Naffer de Jesús Suárez Ruiz.

1.5.1. Expresó que el Incora con la Resolución 2556 del 11 de noviembre de 1993 le adjudicó las parcelas **No. 81B y 82B**, pero solamente está reclamando la primera de ellas, la que está ubicada en el Corregimiento de Nueva Lucía, vereda Los Juntos del Municipio de Montería. El 25 de abril de 2002 con la escritura N° 200 de la Notaría Única de Planeta Rica vendió el predio a Mario Hernán Cardona Londoño. Seguidamente con el título escriturario N° 740 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaría Única de Planeta Rica, se englobó el bien y se abrió la matrícula N° 140-97659, y el 29 de diciembre de 2004 con el título escriturario N° 5149 de la Notaría Primera de Envigado Cesáreo Bernal compró los predios. El 6 de octubre de 2006 con la escritura N° 880 otorgada en la Notaría Única de Pueblo Nuevo, el Consorcio Agropecuario del Sinú compró los fundos y éste a su vez con la escritura pública N° 072 otorgada por la Notaría Única de Cereté celebró contrato de permuta con la actual propietaria Soleil Zapata Mejía.

⁹ Folio 55 vto, 55 C. 1. Ibídem.

1.5.2. Señaló que llegó a la parcelación de Mundo Nuevo en el año de 1987 dedicándose a las labores del campo, por eso el Incora con la Resolución N° 2556 del 11 de noviembre de 1993 le adjudicó las dos parcelas y ya para el año 1997 comenzó a sentirse la presencia de las autodefensas perpetrando muchos delitos como la muerte de varios campesinos, violencia que duró hasta el año 2000, tiempo este que el grupo paramilitar quería llevarse a sus hijos de 14 y 16 para reclutarlos, entonces se llenó de mucho temor, tristeza y tomó la decisión de abandonar la tierra e irse para Sahagún Córdoba. En la ampliación de la entrevista expresó que vendió a un señor de apellido Robledo, él era el comisionista, pues no tenía claro quién era el verdadero adquirente, los trabajadores de esa persona hacían las amenazas indirectamente, pues dijeron que sino vendían vendía la viuda. Añadió que en esa zona andaban los "mochacabezas" asesinaron a muchos ciudadanos, la época más dura fue la de las Águilas Negra y los paisas en el año 2012, época en la que mataron a su hermano, un muchacho joven que vivía en Mundo Nuevo, su muerte fue después de la retirada de la policía, a uno de ellos lo apodaban el negro, denunciaron el hecho pero no saben cómo va el proceso, que él no cree que la zona ande bien y que allí no regresa porque tiene problemas de visión y le da miedo¹⁰.

1.6. Manuel María Tordecilla Pacheco.

1.6.1. Afirmó que el Incora mediante la Resolución 0917 del 5 de diciembre de 1979 le adjudicó la parcela **N° 29** de matrícula N° **140-9292**, localizada en el Corregimiento La Manta, vereda Mala Noche del Municipio de Montería. El 21 de abril de 1998 con la escritura pública N° 214 de la Notaría Única de Planeta Rica realizó la venta a favor de Ariel Antonio Narvárez Montiel, éste con la escritura N° 711 del 28 de diciembre de 2001 otorgada en la Notaría Única de Planeta Rica enajenó a Cesáreo Bernal. Y con las escrituras N° 731 y 274 del 27 de diciembre de 2002 y 28 de mayo de 2003, respectivamente, corridas en la Notaría Única de Planeta Rica, se realizaron dos englobes y se abrieron los folios N° 140-97164 y 140-98853 llamándose finca La Reina. Con la escritura

¹⁰ Folio 61 vto, 62, 62 vto. C.1 del juzgado.

Nº 199 del 4 abril de 2005 de la Notaria Única de Pueblo Nuevo, la Compañía Agrícola y Comercial del Tolima compró los predios y el 30 de enero de 2009 con el título Nº 072 realizada en la Notaría Única de Cereté se llevó a cabo una permuta con Soleil Zapata Mejía, actual propietaria.

1.6.2. El peticionario relató que en Mundo Nuevo la vida era muy brava pero se podía trabajar y vivir bien, por ahí andaba mucho el EPL, después aparecieron los "mochacabezas" mataban gente sin saber por qué, en el año 1998 todos sus vecinos habían vendido sus parcelas al señor Robledo que andaba con gente armada, un día llegó a su parcela y le dijo que se la vendiera, él manifestó que no porque no tenía para donde irse y no quería venderla. La segunda vez que lo visitó le ofreció un millón de pesos por hectárea, por eso ante el hecho de que todos sus vecinos ya habían vendido y la ocurrencia de tanta violencia que generaba mucho miedo decidió vender para proteger su vida y la de su familia. El doctor Robledo lo citó a Planeta Rica, le entregó \$6.000.000.00 en efectivo y el resto del dinero se lo entregaría cuando formalizara los respectivos documentos sin que después lo hubiera encontrado pero en el banco ya estaba el saldo, que no firmó ningún documento; que de allí salió para el pueblo de Manta, pagó la deuda al Incora y que no ha denunciado el hecho.¹¹

1.7. Gilma Rosa Contreras Luna.

1.7.1. El Incora con la Resolución 457 del 29 de abril de 1983 adjudicó la **parcela Nº 27** a Benito Antonio Martínez (QEPD) fallecido en el año 1991, de folio Nº 140-21456, ubicada en el Corregimiento La Manta, vereda Mala Noche del Municipio de Montería. En el respectivo juicio de sucesión que se surtió en el Juzgado Segundo de Familia de Montería mediante sentencia del 24 de abril de 1998, el bien fue adjudicado a Gilma Rosa Contreras Luna, (su esposa), a Neber Antonio y Yolfa Benita Martínez Contreras (sus hijos), quienes con la escritura

¹¹ Folio 65 vto y 66. C.1 Ibidem.

pública 201 del 25 de abril de 2002 de la Notaría Única de Planeta Rica vendieron a Cesareo Bernal, éste con las escrituras 731 y 274 del 27 de diciembre de 2002 y 28 de mayo de 2003 de la misma notaría realizó dos englobes y se abrieron los folios 140-97164 y 140-98853. El 4 de abril de 2005 con la escritura 199 de la Notaría del Circulo de Pueblo Nuevo, la Compañía Agrícola y Comercial del Tolima adquirió los predios, quien a su vez con el título 1086 del 26 de diciembre de 2006 otorgado en la misma notaria vendió al Consorcio Agropecuario del Sinú, éste a su turno con la escritura N° 072 del 30 de enero de 2009 de la Notaría Única de Cereté celebró contrato de permuta con la actual dueña Zapata de Ramos Soleil.

1.7.2. La solicitud de restitución la presentó Neber Antonio Martínez Contreras, en representación de Gilma Rosa Contreras y demás propietarios. Relató que en la zona había presencia de la guerrilla del EPL, pasaban por las parcelas, hacían reuniones y se decía que los Salabarría tenían vínculos con esos subversivos; que en el año 1989 aparecieron los "mochacabezas", mataron mucha gente y atropellaron a los parceleros, uno de ellos era un político bajito que venía del Magdalena Medio, en sus intervenciones decía que no quería ver correr más sangre. Después arribó El Cepillo, luego los hombres de una camioneta que le decían la **viuda de blanco** porque al que "montaban" ahí desaparecía. Escuchó de la muerte de Carraspucho, de Diego Argumedo y de un señor que le decían el Mojan. En el año 1998 Juan Moreno llegó asustado y le dijo a su progenitora que había unos tipos armados que estaban comprando las tierras. A la semana fueron a la parcela para que vendieran, ella dijo que sí aunque no quería porque estaban muy amañados allí, al otro día se la llevaron en un carro junto con una hermana para Planeta Rica, les pagaron siete millones de pesos; después del negocio llegó el señor Moisés Robledo y les dijo que les daba quince (15) días de plazo para desocupar, la madre le pidió que no los fueran a maltratar ni a sacar de noche, con el dinero que

recibieron compraron en Pueblo Nuevo, allí también vendieron y de ahí se fueron para Aguas Negras.¹²

2. Las pretensiones.

La Unidad de Tierras como representante de los referidos solicitantes, en resumen, pidió:

2.1. Ordenar la restitución jurídica y material de las parcelas relacionadas en acápite precedente a favor de sus representados, precisando que con respecto a la parcela 44, se enfila la solicitud a que sea restituida en favor de Evelio Darío Noriega Padilla quien actúa en calidad de hijo de Feliberto José Noriega y con respecto a la parcela N° 27 se disponga la restitución en beneficio de Gilma Rosa Contreras en su condición de compañera permanente de Benito Antonio Suárez.

2.2. Declarar probadas las presunciones contenidas en numeral "1º", literal "a" y numeral "2", literal "b" del artículo 77 de la Ley 1448, porque se cumplen las exigencias allí previstas.

2.3. Declarar la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa protocolizados en las escrituras públicas relacionadas en los hechos de la demanda con respecto de las siete (7) parcelas, por haber sido constituidos con ausencia de consentimiento y sin el lleno de los requisitos legales y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a aquellos que propiciaron la supresión del derecho de dominio de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral "3" del artículo 77 ibídem.

2.4. Que la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería registre la sentencia que se profiera en los pertinentes folios de matrícula a favor de los solicitantes y los herederos de los parceleros fallecidos; cancelar todo gravamen registrado con posterioridad al abandono de las parcelas

¹² Folio 73, 73 vto y 74. C. 1. Ibídem.

e inscribir la restricción de transferir los bienes establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

2.5. Disponer que el IGAC actualice los registros alfanuméricos y cartográficos de los fundos individualmente determinados en el proceso; que la fuerza pública acompañe la diligencia de entrega real y material al igual que el goce efectivo del derecho que se reconozca, que la Alcaldía del Municipio de Montería exonere a los restituidos del pago de impuestos predial, tasa y demás contribuciones causados por las parcelas en aplicación del Acuerdo 015 de 2013; que el fondo de la Unidad alivie las deudas que por servicios públicos domiciliarios adeuden los predios a las empresas prestadores.

2.6. Que para garantizar el retorno de los solicitantes y sus familias ordenar a la UARIV, articular con las demás entidades que conforman el sistema de reparación a víctimas la activación de planes de reubicación y prestación de asistencia en materia de salud, educación, trabajo, generación de ingresos y seguridad alimentaria, vivienda, atención a menores de edad y adolescentes, al igual que orientación psicosocial.

2.7. Impartir los demás mandatos de que trata el artículo 91 ibídem y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares.¹³

3. La actuación judicial y la oposición.

3.1. El Juez instructor admitió la solicitud el 16 de octubre de 2015¹⁴ y ordenó la notificación de quien figura como propietaria de las parcelas que se reclaman. El 22 de enero de 2016 dispuso la apertura de la etapa probatoria y decretó las pedidas por los demandantes y la opositora¹⁵; el 22 de febrero de 2016 dispuso romper la unidad procesal frente al solicitante Agustín José Ávila Castellanos, porque la demandada Soleil Zapata Mejía y Moisés Elías Robledo Prada no

¹³ Folios 87-94 C.1. Ibídem.

¹⁴ Folio 84 a 90 C.1.

¹⁵ Folio 214-215. C.1.

formularon oposición frente a la parcela N° 28 que fuera de propiedad de aquel solicitante.

3.2. Soleil María Zapata Mejía por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de buena fe exenta de culpa, la falta de la calidad de víctima de los solicitantes y la mala fe en sus pedimentos¹⁶. De igual modo, pidió llamar en garantía al Consorcio Agropecuario del Sinú porque los inmuebles comprometidos provienen de una permuta con esa sociedad¹⁷. El Juzgado con decisión del 22 de enero de 2016 negó esa solicitud por considerarla ser improcedente en esta clase de procesos de restitución, determinación que no se recurrió.

La opositora esgrimió que ella adquirió un predio en el Municipio de Tierra Alta -Córdoba- donde también fue víctima de la violencia por los grupos armados que operaban en la zona, estos bombardearon el terreno, destruyeron la maquinaria y la infraestructura de riego; que a la muerte de su esposo quedaron cuatro hijos y una deuda con el banco de trescientos millones de pesos de los cuales el Estado sólo le reconoció cien, razones por las cuales tomó la decisión de vender y con el producto adquirió unos inmuebles hacía la salida de la región del Sinú que hoy son objeto de reclamación; que no tuvo ningún tipo de relación con los solicitantes como para de allí predicar que hubo un aprovechamiento de la situación, su vínculo -dijo- fue con el Consorcio Agrosinú de quien adquirió los predios por permuta y éste a su vez los compró a otra sociedad denominada Agro Tolima S.A., de manera pues que no puede decirse que ella actuó de mala fe. Y pidió que en el evento de que el fallo sea a favor de los reclamantes se le reconozca una compensación por el valor de los inmuebles conforme al precio comercial que se realice.

Afirmó, de igual modo, que los solicitantes no son víctimas porque ellos para solucionar los problemas de anegación que tenían en sus parcelas,

¹⁶ Folio 139-153. C. 1.

¹⁷ Folio 156-157. C.1.

procedieron a venderlas masivamente una vez obtuvieron los respectivos permisos del Incora, que sus relatos son solamente ocurrencias que no pasan de ser escuetos rumores con algo de invención, pues la gran mayoría indicó haber vendido por miedo de los "mochacabezas" y que "si no vendían, la viuda si lo haría" pero nada de ello se concretó, tampoco hubo tentativa de agresión, menos aparece probado caso alguno que se hubiere obligado a alguno a vender, todos basan su despojo en el susurro de que "me llene de miedo" pero nada de eso es verdad¹⁸.

4. Los alegatos de conclusión y el concepto del procurador.

A pesar que éste Tribunal con providencia 20 de septiembre de 2016 otorgó traslado para que los intervinientes presentaran las pertinentes alegaciones conclusivas, todos guardaron silencio.

II CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 79 de la Ley 1448 de 2011, es competente para resolver la presente acción restitutoria, esto es, por el factor territorial y el aspecto funcional toda vez que se formuló oposición a la misma.

2. Requisito de procedibilidad.

Según las constancias Nos. 0057, 0058, 0059, 0060, 0062, 0063 y 0064 del 3 de septiembre de 2015¹⁹, expedidas por el Director Territorial de Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, los solicitantes aparecen incluidos con sus respectivos núcleos familiares en el Registro de Tierras con una relación jurídica respecto de las parcelas que dan cuenta los hechos de la

¹⁸ Folio 193. C. 1.

¹⁹ Folio 100 a 108. C. 6.

demanda. Así se cumple con la exigencia prevista en el inciso sexto, artículo 76 de la ley 1448.

3. Antecedentes normativos respecto al derecho fundamental a la restitución.

Como ordenamientos internacionales encontramos los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas; el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (llamados Principios Deng), entre ellos el 21, 28 y 229, los cuales conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato²⁰.

En el orden interno, tenemos la Ley 387 de 1997 *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*, con ella se inició formalmente el reconocimiento y protección de los desplazados por la violencia que ha sido reglamentada por un importante número de decretos, dentro de los que cuentan el 250 de 2005 que creó el *"Plan Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia"*, y el 2569 de 2000 que regimentó el Registro Único de Población Desplazada y Personas Residentes en riesgo de Desplazamiento, sólo por mencionar los más importantes.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante las sentencias T-520 de 2003, T-419 de 2004 y sobre todo la T-025 del mismo año y los autos de seguimiento, inició el recorrido de protección de la población desplazada, en particular, de las obligaciones del Estado en relación con la protección de sus tierras; precedentes que han sido observados en los fallos T-754 de 2006, T-328-de 2007, T-821 de 2007, y T-159 de 2011, entre otros.

²⁰ Sentencias: C-278 de 2007 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla), T-967 de 2009 (M. P. María Victoria Calle Correa) y C-715 de 2012 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Efectivamente fue en la sentencia T-025 de 2004, donde la Corte señaló *"El patrón de violación de los derechos de la población desplazada que ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección"*.

El Tribunal Constitucional, dentro del estudio integral adelantado en el proceso que dio origen a dicha sentencia, encontró la existencia de un estado de cosas inconstitucional que la llevó a proferir órdenes complejas encaminadas a *"Superar la vulneración masiva y continua de los derechos de la población desplazada originada en factores estructurales"* y que las autoridades con responsabilidad en el tema adopten dentro de la órbita de sus competencias, y en un tiempo razonable, los correctivos que sean necesarios. Esos mandatos están dirigidos a que se adopten decisiones que permitan superar la insuficiencia de recursos, las falencias en la capacidad institucional, generando así que las autoridades destinatarias encontraran que lo apropiado era adoptar un conjunto de medidas judiciales administrativas económicas individuales y colectivas que permitiesen el goce efectivo de los derechos conculcados por razón del conflicto armado interno que ocasionó ese masivo desplazamiento y violación a los derechos humanos, medidas que debían de contemplar el derecho a verdad, justicia y reparación, lo que dio lugar a promover el respectivo proyecto y expedición de la Ley 1448 de 2011 que contempla dentro de las modalidades de reparación, la restitución de tierras que fueron despojadas las víctimas o que tuvieron que abandonar como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las

normas Internacionales de Derechos Humanos, norma que debe armonizarse con las que integran el bloque de constitucionalidad.

Sentados los antecedentes normativos de la Ley de Restitución de Tierras que preceden corresponde concentrar el estudio sobre los problemas jurídicos que sustancialmente corresponden al proceso de restitución de tierras

5. Los problemas jurídicos.

De acuerdo a los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer si se reúnen los siguientes presupuestos de la acción restitutoria consagrado en el título IV capítulo III de la Ley de Víctimas: **i)** La relación jurídica del solicitante con el predio reclamado; **ii)** El hecho victimizante, causado o generado dentro del contexto del conflicto armado que se identificará primeramente; **iii)** El aspecto temporal, es decir, si los hechos acaecieron entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y **iv)** La estructuración del despojo o abandono forzado a consecuencia de ese hecho victimizador; **v)** Adicionalmente, verificar si en aplicación del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 es o no procedente la declaración de inexistencia de actos o contratos mediante los cuales se transfirió la propiedad de los bienes reclamados y la nulidad de los que con base en ellos se enajenaron; **vi)** se decidirán las excepciones propuestas por la opositora; y, **vii)** finalmente, se adoptaran las medidas de protección para los distintos intervinientes, como las demás decisiones que sean del caso.

5.1. Relación jurídica de los solicitantes con los bienes objeto de reclamo:

En el año de 1974 el Incora adquirió del terrateniente Martín Vargas, dos lotes ubicados en el Municipio de Montería Córdoba, que formaron el predio denominado Nuevo Mundo, para adjudicarlos entre las

personas que fueran sujetos de reforma agraria. Se abrieron 202 folios de matrícula para cada Unidad Agrícola Familiar que de acuerdo a la ley 160 de 1994 fueron creados y se inscribió cada acto a favor de los parceleros que salieron beneficiados con el fin de que en dichos predios logaran el objetivo perseguido por la norma que inspira la UAF.

La relación de los accionantes con las parcelas que reclaman está debidamente acreditada con los certificados de tradición Nos. 140-45335²¹, 140-72961²², 140-6725²³, 140-7122²⁴, 140-18248²⁵, 140-9292²⁶ y 140-21456²⁷, que en sus respectivas anotaciones dan cuenta que ellos, sus causahabientes, compañeros permanente o cónyuges, tuvieron la calidad de propietarios de las parcelas N° 68A, 53, 44, 49, 81B, 29 y 27 de las que conforme los hechos que se relataron, fueron despojados entre los años 1996 y 2002 cuando a la zona concurrieron varias personas y empezaron a constreñirlos para que vendieran sus parcelas ofreciéndoles la suma de un millón de pesos por hectárea y aunque no los amenazaron sí les decían que si no vendían se quedarían encerrados porque los demás propietarios ya habían enajenado y los que se resistían los intimidaban con el dicho que le comprarían a la viuda. Desde ese punto de vista reúnen la condición prevista en los Artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 para promover la acción de restitución de tierras a la que se opuso **Soleil María Zapata Mejía**, quien en los términos del artículo 88 de la citada ley invocó la calidad de opositora, en su condición de actual titular del derecho real de dominio de los bienes que hoy se reclaman por ésta senda.

Además, según las versiones que ellos rindieron ante la UAEGRTD, precisaron que vivían en sus parcelas con sus respectivas familias en las cuales se dedicaban al cultivo de yuca, plátano, ñame, a la cría de

²¹ Folio 298-299. C. 2

²² Folio 418419. C.3.

²³ Folio 562-564. C.3.

²⁴ Folio 680-681. C. 4.

²⁵ Folio 838-839. C. 5.

²⁶ Folio 927-928. C. 5

²⁷ Folio 1169-1170. C.6.

algunos animales de corral para su propio sostenimiento. Esos actos, entonces, revelan el cumplimiento del presupuesto así titulado.

Lo anterior puede resumirse en los gráficos siguientes que ayudarán para orientar la presente decisión:

Cuadro Nro. 1

Solicitante	Compañero (a)	Ubicación	C.T.L. De Matricula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y folio
EVELIO DARÍO NORIEGA PADILLA. .C. No. 15.676.775 Planeta Rica – Córdoba-. Actúa en nombre propio y de sus seis (6) hermanos en calidad de hijos del Adjudicatario FELIBERTO JOSÉ NORIEGA RICARDO. C.C. No. 2.818.915 San Carlos –Córdoba-. (Fallecido).		Parcela No. 68 A Vereda Cielo azul. Corregimiento Patio Bonito. Municipio de Montería. Departamento de Córdoba.	140-45335	23001000200000030 0017000000000	14. Has. 1400 M ²
			Folio actual 140-98853		

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 66946 en línea recta en dirección nororiental, pasando por los puntos 2,3 B hasta llegar al punto 66163 con una distancia de 1215.75 metros con parcela 60 y 60 A.

Oriente: Partiendo desde el punto 66163 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 66364 con una distancia de 147.67 metros con camellón que conduce de Arroyón a La Manta.

Sur: Partiendo desde el punto 66364 en línea recta en dirección suroccidente pasando por los puntos A, 66343 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 1187.15 metros Parcela 62 B.

Occidente: Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección noroccidente pasando por el punto 66946 hasta llegar al punto 66946 con una distancia de 102.91 metros con parcela 62 y 66.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1	1415297	817393	8° 20' 53.015" N	75° 44' 6.423" W
2	1415364	817554	8° 20' 55.212" N	75° 44' 1.185" W
3	1415320	817953	8° 20' 53.840" N	75° 43' 48.146" W

66163	1415263	818553	8° 20' 52.066" N	75° 43' 28.539" W
66343	1415215	817933	8° 20' 50.420" N	75° 43' 48.784" W
66364	1415116	818567	8° 20' 47.285" N	75° 43' 28.068" W
66946	1415375	817350	8° 20' 55.555" N	75° 44' 7.852" W
66946'	1415387	817344	8° 20' 55.937" N	75° 44' 8.066" W
A	1415169	818233	8° 20' 48.968" N	75° 43' 38.977" W
B	1415292	818255	8° 20' 52.983" N	75° 43' 38.267" W

Cuadro Nro. 2

Solicitante	Compañera.	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y folio matric
JUAN MANUEL MORELO AGUIRRE. C.C. No. 78.699.099 Montería_ Córdoba.	EVA LUCIA FUENTES HERNÁNDEZ. C.C. No. 50.981.678 Planeta Rica - Córdoba-	Parcela No. 53 Vereda Mala Noche. Corregimiento La Manta. Municipio de Montería. Departamento de Córdoba.	140-72961	23001000200000003 0036000000000	12 Ha. 3900 M ²
			140-98853		

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 66960 en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar al punto 66958 con una distancia de 247.57 metros Sofanor Erazo.

Oriente: Partiendo desde el punto 66958 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 1 con una distancia de 600.50 metros con Juan Negrete y Julio Guzmán.

Sur: Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección suroccidente hasta llegar al punto 68718 con una distancia de 145.36 metros con la quebrada Tremental.

Occidente: Partiendo desde el punto 66718 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 66960 con una distancia de 609.03 metros con Benito Martínez.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
66960	1417136,611	815244,8768	8° 21' 52,571" N	75° 45' 16,871" W
66958	1417318,411	815412,9389	8° 21' 58,509" N	75° 45' 11,406" W
1	1416819,133	815746,2568	8° 21' 42,310" N	75° 45' 0,447" W
66718	1416715,927	815685,2688	8° 21' 38,944" N	75° 45' 2,425" W

Cuadro Nro. 3

Solicitante	Compañera	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y del fol. Matr.
FELIBERTO MANUEL PASTRANA LÓPEZ. C.C. No. 6.581.613 Cereté Córdoba.	ANTONIA FLORENCI A MARTÍNEZ NAVARRO C.C. No. 26.158.307 San Carlos Córdoba.	Parcela No. 44 Vereda Mala Noche. Corregimiento La Manta. Municipio de Montería. Departamento de Córdoba.	140-6725	23001000200000003 0025000000000	14 Ha. 500 M ²
			140-98853.		

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 66206 en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar al punto 66952 con una distancia de 238.53 metros con la Hacienda Tremental.

Oriente: Partiendo desde el punto 66952 en línea semirecta en dirección suroriental hasta llegar al punto 66960 con una distancia de 994.4 metros con predios de Donaldo Salgado.

Sur: Partiendo desde el punto 66960 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 66788 con una distancia de 64.09 metros predio de Calimerio Montalvo.

Occidente: Partiendo desde el punto 66788 en línea recta en dirección noroccidente pasando por los puntos 66946 2, 3, 66953 hasta llegar al punto 66206 con una distancia de 102.91 metros con parcela 62 y 66.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
66206	1417725,517	816507,9776	8° 22' 11,906" N	75° 44' 35,686" W
66952	1417554,838	816674,6201	8° 22' 6,376" N	75° 44' 30,218" W
66960	1416644,878	816277,7151	8° 21' 36,714" N	75° 44' 43,060" W
66788	1416640,081	816213,7999	8° 21' 36,549" N	75° 44' 45,147" W
2	1416942,957	816366,0938	8° 21' 46,425" N	75° 44' 40,214" W
3	1417009,307	816343,808	8° 21' 48,580" N	75° 44' 40,951" W
66953	1417048,364	816323,2893	8° 21' 49,848" N	75° 44' 41,627" W

Cuadro Nro. 4

Solicitante	Compañera	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y folio matr.

JESÚS CALIMERIO MONTALVO ALMARIO. C.C. 15.661.335 Planeta Rica Córdoba.	SUSANA DE JESÚS GUZMÁN CASTRO. C.C. No. 50.868.576 Planeta Rica Córdoba.	Parcela No. 49 Vereda Mala Noche. Corregimiento La Manta. Municipio de Montería. Departamento de Córdoba.	140-7122	23001000200000003002 2000000000	15 Ha. 5000 M ²
			140-98853		

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 66387 en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar al punto 66369 con una distancia de 300.930 metros con Rafael Almario.

Oriente: Partiendo desde el punto 66369 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 66366 con una distancia de 481.954 metros con Juan Ramos.

Sur: Partiendo desde el punto 66366 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 66959 con una distancia de 174.832 metros con el predio de Eligio Calderón.

Occidente: Partiendo desde el punto 66959 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por el punto 66956 hasta llegar al punto 66387 con una distancia de 722.849 metros con Hacienda La Reina.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
66387	1418125,3206	816174,3156	8° 22' 24,868" N	75° 44' 46,643" W
66956	1418031,7728	816070,0726	8° 22' 21,810" N	75° 44' 50,036" W
66959	1417449,242	816052,8645	8° 22' 2,854" N	75° 44' 50,517" W
66366	1417430,4357	816226,6819	8° 22' 2,266" N	75° 44' 44,836" W
66369	1417892,2221	816364,6412	8° 22' 17,310" N	75° 44' 40,392" W

Cuadro Nro. 5

Solicitante	Compañera	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y folio

NAFFER DE JESÚS SUÁREZ RUÍZ. C.C. No. 1.554.341 Chimá Córdoba.	BEATRÍZ MARÍA MUÑOZ PÁEZ. C.C. No. 30.563.2 78 Sahagún_ Córdoba	Parcela No. 81B Vereda Los Juntos. Corregimiento Nueva Lucia Municipio de Montería. Departamento de Córdoba.	140-18248 140-97659	2300100020000002 50003000000000	13 Ha. 2600 M ²
----------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------	------------------------------------	-------------------------------

Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar al punto 1 con una distancia de 426.32 metros con Gabriel Mausea.

Oriente: Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 662391 con una distancia de 137.7 metros "No recuerda colindante".

Sur: Partiendo desde el punto 66239 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 66240 con una distancia de 395.57 metros "No recuerda colindante".

Occidente: Partiendo desde el punto 66240 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 4 con una distancia de 72.58 metros con Gabriel Mausea.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
1	1416861	814962	8° 21' 43,560' N	75° 45' 26,082" W
4	1416666	814582	8° 21' 37,180' N	75° 45' 38,450" W
66239	1416728	814999	8° 21' 39,248' N	75° 45' 24,861" W
66240	1416606	814622	8° 21' 35,216' N	75° 45' 37,133" W

Cuadro Nro. 6

Solicitante	Compañera	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y folio mat.
MANUEL MARÍA TORDECILLA PACHECO. C.C. No. 15.575.152 Montería Córdoba.	NURY DEL CARMEN RAMOS HOYOS. C.C. No. 25.774.281 Montería Córdoba	Parcela No. 29 Vereda Mala Noche. Corregimiento La Manta. Municipio de Montería. Departamento de Córdoba.	140-9292 140-98853	23001000200000003 00320000000000	13 Ha. 3400 M ²

<p>Linderos:</p> <p>Norte: Partiendo desde el punto 66788 en línea quebrada en dirección nororiental, pasando por los puntos 66352 67143 hasta llegar al punto 66991 con una distancia de 297.19 metros con la quebrada Tremental.</p> <p>Oriente: Partiendo desde el punto 66991 en línea recta en dirección suroriental pasando por los puntos 66994 y 67053 hasta llegar al punto 66342 con una distancia de 738.05 metros con Hacienda La Reina.</p> <p>Sur: Partiendo desde el punto 66342 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 1 con una distancia de 178.84 metros con Hacienda La Reina.</p> <p>Occidente: Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 66788 con una distancia de 544.54 metros con Hacienda La Reina.</p>

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
66788'	1416641	816232	8° 21' 36,596' N	75° 44' 44,559" W
66960	1416645	816278	8° 21' 36,714' N	75° 44' 43,060" W
66352	1416643	816320	8° 21' 36,650' N	75° 44' 41,673" W
67143	1416647	816434	8° 21' 36,974' N	75° 44' 37,960" W
66991'	1416624	816526	8° 21' 36,063' N	75° 44' 34,946" W
66994	1416445	816354	8° 21' 30,227' N	75° 44' 40,528" W
67053	1416239	816161	8° 21' 23,479' N	75° 44' 46,813" W
66053	1416087	816019	8° 21' 18,529' N	75° 44' 51,421" W
1	1416214	815894	8° 21' 22,657' N	75° 44' 55,540" W

Cuadro Nro. 7

Solicitante	Compañero	Ubicación	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Catastral y folio mat.
GILMA ROSA CONTRERAS LUNA. C.C. No. 25.951.965 Lorica. Córdoba. Cónyuge supérstite. BENITO ANTONIO MARTÍNEZ. Adjudicatario (Fallecido).	BENITO ANTONIO MARTÍNEZ. Fallecido adjudicatario.	Parcela No. 27 Vereda Mala Noche. Corregimiento La Manta. Municipio de Montería. Departamento de Córdoba.	140-21456	23001000200000003 0037000000000	13 Ha. 3400 m2
			140- 98853		

<p>Linderos:</p> <p>Norte: Partiendo desde el punto 16984 en línea recta en dirección nororiental, pasando por el punto 66718</p>

hasta llegar al punto 67113 con una distancia de 702.08 metros Hacienda La Reina.

Oriente: Partiendo desde el punto 67113 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 66836 con una distancia de 207.47 metros con Hacienda La Reina.

Sur: Partiendo desde el punto 66836 en línea recta en dirección suroccidente pasando por los puntos 66688, 66716 hasta llegar al punto 67058 con una distancia de 751.24 metros con Hacienda La Reina.

Occidente: Partiendo desde el punto 67058 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 16984 con una distancia de 178.13 metros con Hacienda La Reina.

Punto	Coordenadas planas		Coordenadas geográficas	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
67058	1417007	815123	8° 21' 48,321" N	75° 45' 20.828" W
16984	1417137	815245	8° 21' 52,571" N	75° 45' 16.871" W
66718	1416716	815685	8° 21' 38,944" N	75° 45' 2.425" W
67113	1416649	815750	8° 21' 36,772" N	75° 45' 0.307" W
66836	1416469	815647	8° 21' 30,891" N	75° 45' 3.635" W
66688	1416701	815411	8° 21' 38,431" N	75° 45' 11.390" W
66716	1416855	815258	8° 21' 43,426" N	75° 45' 16.413" W

5.2. El Contexto de violencia en la región de ubicación del bien y el hecho victimizante.

5.2.1. El desplazamiento forzado en Colombia, no es un fenómeno nuevo, por el contrario, existe desde la época conocida como de la "violencia" (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores). En su momento aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Posteriormente este flagelo humanitario volvió a vivirse en gran escala entre los años 1984 y 1995 cuando aproximadamente 600.000 conciudadanos fueron víctimas del mismo. Luego, en la segunda mitad de la década de los noventa, el arrinconamiento forzado se incrementó debido a la agudización del conflicto armado. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquéllos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión y recepción; período éste que coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las

FARC²⁸. En la actualidad las cifras de desplazados compelidos en Colombia se ubica en el segundo lugar a nivel mundial, solo detrás de Siria²⁹.

La Human Rights Watch³⁰ al punto expresó,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras que luego ocupan o adquieren (sic) por sumas irrisorias. El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Si bien es cierto que todos los estratos sociales y las comunidades de este país han sufrido el drama del desplazamiento interno, no se puede perder de vista que quienes más han padecido los vejámenes de la violencia son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; clase social que por el temor fundado o por las amenazas contra sus vidas, han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, sus cultivos y sus ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde no conocen a nadie y terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del enfrentamiento armado rural al bélico urbano. Debido a la guerra, la mayoría de las personas desplazadas son madres cabeza de familia que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que huyen con sus hijos menores, a veces en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el

²⁸ RODRIGUEZ GARAVITO, César (Coord). Más allá del desplazamiento. Políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá, Nomos Impresores, 2010. Pp. 15-16. ISBN: 978-958-695-482-2.

²⁹ <http://www.internal-displacement.org/global-figures>.

³⁰ Human Rights Watch. DESPLAZAMIENTO FORZADO. Yo vivo sin memoria. Colombiana desplazada interna, 11 de diciembre de 1997. [en línea]. Disponible en: [www.hrw.org/reports/pdfs/c/colombia/colsp989.pdf]. [Consultado el 12 de junio de 2012].

sustento para un grupo familiar con estas características, menos aún en un lugar que es completamente ajeno a su idiosincrasia, y donde - además- nadie les distingue, son estigmatizados por esa condición de desplazados y por ende las puertas se cierran para oportunidades laborales.

El mismo Estado Colombiano ha reconocido, desde los órganos ejecutivo y legislativo, la existencia de un conflicto armado interno generado entre las fuerzas del orden legalmente instituidas y los grupos al margen de la ley. Es así como amparado en las facultades extraordinarias otorgadas mediante el Decreto 1038 de 1984 declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional y emitió el Decreto N° 814 de 1989 *"Por el cual se crea el Cuerpo Especial Armado contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares"*, en cuyo artículo primero señala: *"Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, créase un Cuerpo Especial Armado encargado de cumplir misiones de orden público contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, integrado hasta por mil efectivos armados, tomados del personal activo de Policía Nacional."* Para lo cual se tuvo en consideración, la existencia y actividad de estos grupos y: *"Que entre los grupos armados que subvierten el orden público existen diversas modalidades criminales, entre ellas los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, cuya acción se ha intensificado por su conocida dependencia o vinculación con los agentes del narcotráfico, atentando gravemente contra la seguridad ciudadana y creando un ambiente de incertidumbre y zozobra"*.

El legislador por su parte, mediante la Ley 418 de 1997 en su título I estableció los "INSTRUMENTOS PARA LA BUSQUEDA DE LA CONVIVENCIA" y rotuló así el capítulo I de este mismo título: "Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con organizaciones armadas al margen de la ley, a las cuales el Gobierno

Nacional les reconozca carácter político para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica”.

El mismo legislador también viene reconociendo que ese conflicto armado interno que genera violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario viene originando una cascada de víctimas de desplazamiento, es así como con la ley 387 de 1997, adopta **“medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”**. Pero es más, en los debates que se dieron en el senado en torno a la hoy Ley 1448 de 2011, se estimó: *“preciso incluir a víctimas por hechos ocurridos por ejemplo en la década de los ochenta, período en que se presentó la persecución política a la Unión Patriótica, al nuevo liberalismo, entre otros partidos, y en que asesinaron a líderes como Jaime Pardo Leal, Bernardo Jaramillo, Carlos Pizarro y Luis Carlos Galán. En ese lapso también se desarrollaron los liderazgos paramilitares y hubo un crecimiento de las FARC, todo esto acompañado de un amplio despliegue del narcotráfico.”*³¹ Es decir que no se ignora que el fenómeno del enfrentamiento entre diferentes grupos armados que defienden sus propios intereses como la guerrilla, los paramilitares y el narcotráfico viene sucediendo desde los años ochenta y que su accionar ha generado un monumental número de víctimas que aún no han sido resarcidas.

Mediante el artículo 2º de la Ley 782 de 2002, reconociendo que el país se halla enfrentado a una guerra interna, creo “Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica.” donde representantes del gobierno estaban facultados para: *“Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros, o miembros representantes de los **grupos armados organizados al margen de la ley**, dirigidos a: obtener soluciones al **conflicto armado**, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el **respeto de los derechos humanos**, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos*

³¹ <http://www.alainet.org/es/active/43613> tomado de: Semanario Virtual Caja de Herramientas No 238, Corporación Viva la Ciudadanía. www.vivalaciudadania.org.

grupos, o lograr su sometimiento a la ley, y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo. (Destacado en negrilla por la el Tribunal).

Con la Ley 975 de 2005 dictó disposiciones **"para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios."** Con lo cual se destaca que aun por esta época el conflicto armado interno perduraba como perduraba el desplazamiento y el despojo perpetrado por los miembros de estos grupos. Con posterioridad a esta ley y aún en vigencia de la ley 1448 de 2011 fue necesaria su modificación ante el surgimiento de bandas emergentes de los grupos armados al margen de la ley que estaban en proceso de desmovilización y fue propuesta por la Fiscalía General de la Nación la introducción de un artículo 11A para la Ley 975 de 2005 que contemplara unas causales de exclusión del proceso de justicia y paz para quienes a pesar de gozar de sus beneficios no comparecieran al proceso, i) incumpla los requisitos de elegibilidad o ii) los hechos confesados no hayan sido cometidos durante la permanencia al grupo armado del que dice desmovilizarse iii) continúe realizando actividades ilícitas desde el centro de reclusión, lo que demuestra que el clima de violencia sigue presente aun para el año 2012 cuando fue emitida la Ley 1592 de 2012 que afloró producto de ese proyecto legislativo.

Lo anterior ha permitido a la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia afirmar: *"respecto de la arista defensiva que intenta el demandante cuando pretende sostener que de todas maneras, al interior del proceso debió la Fiscalía demostrar en concreto que lo ocurrido fue consecuencia de esa situación de conflicto armado arriba descrita, oponiéndose al que entiende "conocimiento privado" del Juez.*

Ostensible resulta que el impugnante confunde los conceptos, bien disímiles, de conocimiento privado y hecho notorio.

El Juez claramente advirtió en su providencia que la existencia del conflicto en cita no requiere de prueba particular o de demostración específica en el proceso en atención a su condición de hecho notorio.

Y, si, asiste completamente la razón al funcionario, pues, resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.

Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.

Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso.”³²

Además, la existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta tal punto que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo, a tal grado que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un **hecho notorio**.

Los **hechos notorios** dispone el Código General del Proceso, en el Artículo 167, no requieren prueba, pues sobre el particular, jurisprudencia y doctrina, al unísono, han considerado que *Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se*

³² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia 35212, nov. 13/13, M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

halle en capacidad de observarlo.³³ Es decir, que real y objetivamente fueron conocidos por la generalidad de las personas de un determinado territorio o nación que tienen una cultura media, diferenciándose del rumor público, del que la doctrina explica "es otro hecho social vago, impreciso e indefinido que tiene cierto carácter de improbabilidad, porque quienes lo esparcen no aseguran sino que manifiestan que puede haber ocurrido, que parece ser cierto, o que alguien, o algunos, o un grupo (sin precisar quién o quiénes), lo que lo hace sospechoso y debe ser probatoriamente descartado."³⁴

Sobre el mismo punto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite"³⁵.

³³ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/1997/A035-97.htm> consultado el 2017 07 30, 17:39

³⁴ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: DIEGO YOUNES MORENO, sentencia del 27 de noviembre de 1995, Radicación número: 8045, Actor: MARTHA ISABEL PACHON DE YEPES, Demandado: CONTRALORIA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

5.2.2. La violencia en la región de ubicación de los bienes.

El Departamento de Córdoba posee una extensión territorial de 23.980 Km², está ubicado en la región de la costa limita al norte con el Mar Caribe, al occidente con el departamento de Antioquia, al oriente con Sucre y al sur con los departamentos de Antioquia y Bolívar, está compuesto por 30 municipios, de ellos, su población es de 1.472.699 habitantes, de los cuales 743.886 vive en las cabeceras municipales, mientras que 728.813 lo hacen en la zona rural; el 76,10% de población es rural y el 42,47% urbana con necesidades básicas insatisfechas y es uno de los 5 departamentos más pobres del país, pues un 28% de su población se encuentra bajo la línea de indigencia y su cobertura en acueducto apenas llega a un 33%, el mismo se puede dividir en dos grandes regiones según su distribución geográfica: la primera conformada por el norte y el centro de la región, es de tierras planas, donde se localizan los valles de los ríos Sinú y San Jorge y se concentran la mayoría de los municipios. La segunda gran región se ubica al sur del departamento, es montañosa con relieves pertenecientes a las Serranías de Abibe, San Jerónimo y Ayapel, que son prolongaciones de la cordillera Occidental. Allí se encuentra el Parque Natural de Paramillo, reserva natural que alberga una de las mayores concentraciones de fauna y flora nativa del norte de Suramérica y donde nacen los ríos Sinú y San Jorge³⁶.

³⁶ www.cordoba.gov.co/v1/docs/diagnostico_cordoba_ddhh_dih.pdf

El diario El Espectador en una nota periodística del 15 de enero de 2011 realizó una radiografía de la violencia que ha padecido el referido departamento a lo largo de su historia que denominó "Las Guerras de Córdoba", el respecto dijo: *"Desde sus orígenes, este departamento ha sido escenario de confrontación armada. Como reducto del paramilitarismo que signó su historia, hoy está sitiado por bandas criminales. Entre su extensa llanura, ecosistema de ríos o ciénagas y ariscas ramificaciones de la Cordillera Occidental, el departamento de Córdoba **guarda una dolorosa historia de cómo los violentos** han querido imponer la ley en su pródigo territorio. Desde mediados del siglo XIX, cuando se empezaron a desarrollar grandes haciendas ganaderas y surgieron los primeros conflictos con colonos, arrendatarios y jornaleros, esta región del país ha vivido una sucesión de guerras que han dejado la memoria de un Estado ausente e innumerables víctimas.*

Ya entrado el siglo XX, con la presencia creciente de empresarios nativos y antioqueños, interesados en adquirir tierras para levante de ganado y explotación de madera y caucho, los conflictos agrarios comenzaron a adquirir matices ideológicos. Eran los años 20 y con el protagonismo de la Sociedad de Obreros y Artesanos de Montería, entre otras organizaciones, la lucha entre propietarios y ocupantes de predios se saldó escriturando tierras a los campesinos ubicados en zonas adyacentes a los ríos Sinú y San Jorge.

En 1952, este desarrollo trajo consigo la creación del departamento de Córdoba, segregado del territorio de Bolívar, pero con la autonomía regional llegó también la violencia partidista. Como en buena parte del país, liberales y conservadores empezaron a matarse y pronto aparecieron grupos armados con sus caudillos y leyendas. Desde Tierralta, enarbolando banderas liberales, Mariano Sandón impuso su gesta armada. En Valencia y circunvecinos fue Evaristo Calonge. Ambos se acogieron a la amnistía de Gustavo Rojas Pinilla.

Las Fuerzas Militares, con Clodomiro Castilla o Adán Romero también tuvieron sus héroes, pero muchos de los distintos bandos no sobrevivieron, la mayoría ajenos a la guerra. El protagonismo más largo lo tuvo Julio Guerra, un guerrillero liberal que dominó en el Alto San Jorge y que después de desmovilizarse en 1959, terminó apoyando el Movimiento Revolucionario

Liberal (MRL) de Alfonso López Michelsen. Descontento con la política, terminó sumándose al nuevo coloso de la violencia en los años 80: la guerrilla del Epl.

El Ejército Popular de Liberación (Epl) surgió por iniciativa de disidentes del Partido Comunista, y desde su primera proclama en Uré, zona montañosa del Alto Sinú, desplegó su accionar subversivo en todo el departamento, aplicando la medida tradicional del movimiento insurgente: el secuestro, la extorsión y el ataque a la fuerza pública. Una guerrilla que primero cobró forma bajo el liderazgo de Pedro Vásquez Rendón, Pedro León Arboleda y Francisco Garnica y después se multiplicó en varias regiones de Colombia.

Después de su cuarta conferencia, en los años 70 llegaron las Farc, empeñadas en extender su influjo desde el Nudo del Paramillo hasta la región de Urabá. Y con el paso de esa década, por su proximidad a la costa y en las habituales rutas del contrabando vía Panamá, empezó a echar raíces el narcotráfico. En los años 80, ya el departamento de Córdoba era un hervidero de violencia generalizada, a la que no demoró en sumarse la fuerza contrainsurgente que potenció la barbarie hasta sus máximos límites: el paramilitarismo.

Primero fue el fortín de Fidel Castaño en su finca Las Tangas, en área rural del municipio de Valencia. Después las Autodefensas de Córdoba y Urabá que, fortalecidas por los dineros del narcotráfico, lograron el repliegue de las Farc e impusieron su sello de masacres. Y luego, en manos de Carlos y Vicente Castaño, con el apoyo de Salvatore Mancuso, Carlos Mario Jiménez, alias Macaco, y Diego Murillo Bejarano, alias Don Berna, entre otros, las Autodefensas Unidas de Colombia, que diseminaron el terror a lo largo y ancho de Colombia.

El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del Epl, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza, Paz y Libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el

grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes), que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámica de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge, articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociados a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, con Don Berna, Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el departamento de Córdoba parece un terreno minado. Las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga: Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia.

En su secuencia de venganzas e impunidad, en los últimos años unos y otros han asesinado a decenas de personas. Pero el pasado 7 de enero les quitaron la vida a los jóvenes biólogos Mateo Matamala y Margarita Gómez y el doble crimen representa por estos días la gota que rebosó la copa. Las autoridades han dicho que el peso de la ley va recaer sobre los homicidas. ¡Se ha dicho tantas veces en las últimas décadas! Los ríos Sinú y San Jorge, arterias de esta tierra fecunda y bella, han sido testigos mudos de una epidemia que no cesa³⁷.

De otra parte, el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH en el texto denominado "Diagnostico Departamental de Córdoba", relató la violencia padecida por los cordobeses. En resumen expresó: "que después de la pugna entre liberales y conservadores dio origen a la guerrillera del EPL que escogió el nudo de Paramillo como centro de despliegue armado, en 1991 dicha insurgencia se desmovilizó, pero las FARC y las autodefensas empezaron a ocupar esa región e impulsaron los cultivos de coca

³⁷ <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/guerras-de-cordoba-articulo-245107>

tras la desmovilización del EPL. A partir de 1988 las autodefensas comienzan su expansión desde el Magdalena Medio, noreste de Antioquia y sur de Córdoba hacia otras regiones como Sucre, Urabá y el bajo cauca antioqueño. Las AUCC y ya en 1990 es el grupo de mayor crecimiento, sin embargo el gobierno logró que Fidel Castaño aceptara la desmovilización de sus hombre en 1991 en la finca Las Tangas en el alto Sinú, paralelamente se desmovilizaba el EPL y se distribuyeron 16.000 hectáreas de tierras a campesinos y se organizó la Fundación por la paz de Córdoba (Funpazcor) que ofrecía asistencia técnica y financiera a más de 2.500 familias, lo que significó a la familia Castaño y sus asociados una influencia política en la región, además de consolidar su poderío. En 1993 las autodefensas nuevamente empezaron a crecer porque las FARC y ELN intentaron ocupar la mayor parte del territorio que antes ocupan estas estructuras y por eso volvieron a la clandestinidad e irrumpieron en el eje ganadero del Urabá en 1994 año en que Fidel Castaño murió y a partir de ese año su hermano Carlos empezó a consolidar su poder en el Valle del Alto Sinú y en el cinturón bananero de Urabá organizando las ACCU con el fin de combatir a la guerrilla e impedir la consolidación de la Unión Patriótica como principal fuerza electoral de la región, en esa expansión se conocieron los Mochacabezas, los Colimocha, los Chalises, los Tangueros o Masetos, después se extendieron por el resto del país.

"Las AUC en este departamento se desplegaron a través de 4 bloques: Córdoba con Salvatore Mancuso, líder en todo ese departamento, Héroes de Tolová dirigido por Diego Murillo alias Don Berna con centro de acción en Valencia, Bloque Mineros al mando de Cuco Vanoy actuando en Puerto Libertador, Montelíbano, la Apartada y Ayapel, y Bloque Élmer Cárdenas coordinado por el Alemán con centro de acción en Canalete, Los Córdobas, Arboletes y San Juan de Urabá.

Por su parte el Ejército Nacional hizo presencia a través de las Brigadas XVII y XI, el Batallón de Infantería Junín y Rifles en Ayapel, el Batallón de Contra guerrilla N° 10 y el Gaula, además, todos los municipios cuentan con agentes de la Policía Nacional. Los combates entre el Estado y los grupos armados ilegales se manifestaron a través de la operaciones militares denominadas Motilón, Escorpión, y soberanía encausadas contra varios frentes de las Farc. En el año 2002, en Tierralta, el gobierno inició negociaciones de paz y en mayo de 2004

acordaron crear una zona de ubicación (ZU) con el fin de facilitar la consolidación del proceso de paz que entró en vigencia el 1º de julio de 2004, a través de la ley 782 de 2002, los corregimientos que integraron dicha franja fueron El Caramelo, Santafé de Ralito, Bonito Viento, Nueva Granada, Sata Martha y Palmira con una extensión de 368 Km cuadrados, se reincorporaron a la vida civil cerca de 20.000 combatientes. Las zonas abandonadas por las AUCC se convirtieron en escenarios de competencia entre la guerrilla y narcotraficantes como nuevos actores ilegales. Las bandas criminales emergentes reeditaron las prácticas delictuales extorsivas de las antiguas autodefensas y reclutaron a los antiguos integrantes o desmovilizados, de ellas se identifican "los Traquetos" disidencia de Héroe de Tolová y la otra "Vencedores de San Jorge" o grupo Delta, reducto del bloque Alto Sinú y San Jorge, después de un bajo perfil reaparecieron como con el nombre de Águilas Negras. Todo ese actuar delictivo desde el año de 1967 a la fecha no ha dejado nada bueno a este departamento cordobés, pues no solamente hubo masacres, homicidios, secuestros, desplazamientos sino que han llegado excombatientes de otras partes del país, a abril de 2007 se atendieron institucionalmente 3.608 que están ubicados en las municipalidades de Montería, Tierralta, Valencia, Montelíbano, Planeta Rica, Cereté, Lorica Ciénaga de Oro, La Apartada, Sahagún y Puerto Bolívar".

Igualmente el Observatorio del Programa Presidencial indicó que en materia de **homicidios** Córdoba presentó tres momentos de altos índices: en los años 1990 la tasa fue de 100.000 habitantes (hpch) por la ofensiva de las autodefensas contra el EPL, en 1996 por el enfrentamiento entre las AUCC y las Farc y en el 2000 por la estrategia de las Farc de atacar las bases de las autodefensas. Los grupos más vulnerables y afectados fueron los mandatarios locales (de 30 alcaldes, 9 fueron amenazados), docentes, periodistas e indígenas. Allí existen comunidades indígenas en los municipios de Purísima, Momil, San Andrés de Sotavento, Chima, Chinú, Ciénaga de Oro. En la actualidad los Embera Tienen medidas cautelares otorgadas por la CIDH originadas en el hecho de que el resguardo en Tierralta se desarrolló el proyecto hidroeléctrico de Urra que representa el 17% de la capacidad nacional. La defensa de sus derechos los colocó en la mira de los ataques

indiscriminados contra sus territorios y bienes a tal punto que varios de sus líderes fueron asesinados o desaparecidos.

En **masacres** en ese departamento se afirmó que "De ahí que Córdoba haya sido reconocida como el departamento donde las autodefensas tuvieron su cuna y fortín, pues el dispositivo de las AUC en el Paramillo fue el más importante en el país. Como resultado de la acción de estas organizaciones, tan sólo en 1988 murieron 88 personas víctimas de masacres, año durante el cual se presentaron dos masacres emblemáticas en la región: una masacre ocurrida en Buenavista en el caserío La Mejor, Esquina el 3 de abril cuando las autodefensas dieron muerte a 28 personas, una de ellas profesor de la escuela "Veredal" y las restantes 27 campesinos, en su mayoría jóvenes, cuando celebraban el día de pascua. Cabe notar que 6 de las víctimas eran miembros del Frente Popular, organización política de izquierda que había nacido en 1986 y que era considerado por los autores como el brazo político del EPL; el otro homicidio múltiple sucedió en el municipio de El Tomate, cuyos habitantes eran considerados por las autodefensas como simpatizantes del EPL, cuando el 30 de agosto, hombres armados se apropiaron de un autobús público y mataron a cinco pasajeros, incluido el conductor esposado al volante y posteriormente ejecutaron a otros diez residentes, tras sacarles de sus casas, incendiando 22 de éstas.

A partir de 1996, se empieza a hacer manifiesto el incremento de masacres realizadas por las autodefensas en Tierralta, Puerto Libertador y Montelíbano, donde las Farc estaban asentadas. En 2001, se evidencia el más alto número de masacres por la ofensiva de las Accu para recuperar el Paramillo, tras haber perdido el dominio sobre varios municipios de la zona. Lo anterior se vio reflejado en la estrategia de terror que tanto los grupos insurgentes como de autodefensa han utilizado en Córdoba contra de la población civil, bajo la dinámica de conquista territorial de amigo-enemigo.

Y en asuntos de secuestro señaló que este "afectó de forma importante al departamento en los años ochenta con el auge del EPL, que utilizaba este delito como una forma de financiar su lucha armada, Los municipios cordobeses más afectados a finales de los noventa por este delito fueron Tierralta y Montería. De acuerdo con datos de Fondelibertad, entre 2003 y 2006 se registraron 16 secuestros en el departamento. De éstos, 6 ocurrieron en el año 2003, 6 en 2004, 2 en 2005 y 2 en 2006. Los municipios más afectados durante todo el período fueron Montería con 4 secuestros y Tierralta

con 2. El 40% de los secuestros registrados fueron extorsivos y el 60% restante simples. Al examinar estos porcentajes por año, se encuentra que los secuestros extorsivos y los simples tendieron a disminuir en 2005 y 2006 en un 67%.

En lo relativo desplazamiento forzado señaló que "La tenencia y concentración de la tierra en Córdoba siempre ha sido un factor de conflicto en el departamento, pues ha originado luchas que como dieron origen a manifestaciones de intento de reforma agraria violentas y no violentas en la región. Sin embargo, actualmente según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el 77.1% de los predios de Córdoba menores de 20 hectáreas ocupan el 15.7% de la superficie, mientras que el 4.5% de los predios mayores de 100 hectáreas ocupan el 51% de la superficie. Así mismo, el Incora, en los 40 años que funcionó en Córdoba (1963- 003) tituló 387.391 hectáreas de baldíos y adjudicó 134.174 hectáreas por otras modalidades, de los cuales cerca del 40% de estas tierras habían sido apropiadas de manera irregular y forzada.; el Incoder por su parte recibió del Incora 2.948 solicitudes de familias desplazadas aspirantes a subsidios de tierras, de las cuales 969 (32.8%) dejaron abandonadas 38.738 hectáreas tanto en Córdoba, como en el Urabá antioqueño y chocoano; en el Incoder reposan 141 solicitudes de campesinos y pequeños propietarios que pidieron protección para 4.338 hectáreas que poseen en distintos lugares del departamento.

Poblaciones enteras fueron sometidas al desplazamiento forzado, lo que dejó como consecuencia que en 1994, Montería tuviera 34 barrios de autoconstrucción reciente, en los cuales, el 30% de los habitantes eran desplazados. Entre 1994 y 1996, con la ocupación por parte de las Farc de los territorios abandonados por las guerrillas desmovilizadas, entre ellas el EPL, el ERP y la CRS, los grupos armados privados reiniciaron sus actividades, conformando las Accu, por lo que el desplazamiento aumentó y a medida que avanzaba la incursión de estas estructuras en las regiones aledañas, parte de los desplazados de estas regiones llegaron hasta el territorio cordobés.

Entre 1997 y 2001, prosiguió la contienda entre las Farc y las Accu en Tierralta, Montelíbano y Puerto Libertador, por lo que los desplazamientos masivos fueron frecuentes. Se tiene de este lado entonces, que el desplazamiento en estos años es producto de acciones de reconquista por un actor y de consolidación por el otro, lo que hace que las amenazas y ataques a

las comunidades sean selectivos y contundentes por ser actos de retaliación y venganza.

Del otro lado está el fenómeno de compra de tierras por parte de narcotraficantes. A partir de los años ochenta, se empezó a hablar en la región de personas antioqueñas que estaban comprando propiedades, y traían el personal de seguridad y de labores; a partir de este período, los líderes campesinos que habían dirigido luchas por la recuperación de sus tierras en la década de los setenta empezaron a ser desaparecidos, asesinados y la mayoría desplazados. En la época, cuando se desarrollaba una guerra contra el Cartel de Medellín, el Das reveló un dossier que explicaba cómo en Urabá y Córdoba se había configurado una verdadera contrarreforma agraria, cuyas tierras pasaron a manos de reconocidos narcotraficantes y nacientes miembros de las autodefensas que comenzaban a usufructuar el negocio de la seguridad, donde se hablaba de más de 300.000 hectáreas de las mejores tierras del valle del Sinú y de Urabá⁵⁶.

El éxodo en el departamento se ha caracterizado por ser interno y de tipo colectivo. Por lo general, el ciclo se realiza a partir de la expulsión de las veredas, caseríos o lugares de fincas; pasan a las cabeceras de corregimientos cercanos, donde una parte se queda y la mayoría avanza hacia la cabecera del municipio o de otros vecinos y un número más pequeño continúa el éxodo a poblaciones más retiradas como Planeta Rica, Montería, Lórica, Cereté o localidades del Bajo Cauca o Sucre. El desplazamiento forzado en la región sigue presentando cifras en aumento en el período 2003 a 2006, con un descenso en el último año, así como un crecimiento constante en la región en términos de recepción. Así, las cifras de que dispone Acción Social entre 2003 y 2006, dan cuenta 18.820 personas desplazadas o expulsadas, frente a 9.087 personas recibidas en este departamento. Entre 2003 y 2006, el aumento en las cifras de expulsión fue de 90%, registrándose 2.922 en el primer año, 3.920 para 2004, y 6.437 en 2005; en 2006 se presenta una disminución de 13%, al pasar a 5.541 personas expulsadas, aunque la cifra es elevada si se compara con los años estudiados. En términos de recepción, se ha presentado un constante incremento en el período estudiado, pues en 2003, Córdoba recibió a 1.960 personas, en 2004 a 2.313, en 2005 2.454 personas fueron recibidas y en el 2006, aunque la cifra presenta una disminución de 3%, la cifra se mantiene en el promedio de ascenso constante, pues 2.360 personas fueron recibidas en la región.

Los municipios que sobresalieron como expulsores fueron Tierralta (4.279), Puerto Libertador (4.111), Montelíbano (3.529), Valencia (2.495) y Montería (1.033). En su conjunto, estas poblaciones representaron el 82% del total de los desplazados. En cuanto a la recepción, los municipios que mayor cantidad de personas desplazadas recibió fueron Montería con 2.084 personas (31%), Puerto Libertador con 1.519 personas (16%) y Montelíbano con 1.131 personas (12%), que constituyen el 59% de la población desplazada recibida en el departamento. Se deduce entonces que municipios como Montelíbano y Puerto Libertador son municipios expulsores y receptores al mismo tiempo, donde la tendencia actual pasa del desplazamiento colectivo al individual por causa de la confrontación armada y de factores como el reclutamiento forzado o voluntario de jóvenes; el número de desplazados sigue en ascenso en la capital; en este sentido existen al menos 31 asentamientos subnormales receptores de población desplazada en Montería, en la actualidad.

Esta es una de las razones por las cuales Montería se encuentra en las cifras de municipios expulsores del departamento, situación que no se presenta a nivel nacional, pues comúnmente las capitales departamentales son receptoras por excelencia de población desplazada por el anonimato que ofrecen. Otras razones son que Montería se encuentra aproximadamente a una hora de los municipios del sur de Córdoba considerados críticos en materia de orden público, y además dentro de la misma ciudad, por la abundancia de cinturones de miseria existentes, se presenta alteraciones en materia de derechos humanos como reclutamientos forzados y homicidios de desmovilizados y desplazados, entre otras poblaciones vulnerables, por lo cual Montería no ofrece las condiciones de seguridad que buscan estas personas para quienes el éxodo se convierte en constante.

Dentro de esta problemática, sobresalen actualmente como municipios preocupantes, San Andrés, La Apartada y Planeta Rica con antecedentes de orden público, y con tendencia en aumento, Sahagún, Lórica, Chinú, San Bernardo del Viento y San Pelayo, que en sus cabeceras municipales se están llenando de asentamientos marginales, donde los homicidios y otros delitos aumentaron de manera significativa.

Finalmente, respecto del tema de retornos y reubicaciones, Córdoba es uno de los departamentos con más experiencias en reubicaciones de población desplazada. Entre 1997 y finales del 2001, el Incora había adquirido 6 predios en Montería, Valencia y Montelíbano, con un área de 3.482 hectáreas para 357

familias y posteriormente se adquirieron otros 6 predios en Tierralta, Puerto Libertador y Montelíbano, con un área de 2.000 hectáreas para 128 familias.

Y dicho instituto concluyo que "La disputa entre las Farc y las autodefensas en este departamento se ha caracterizado por una estrategia de terror adelantada bajo la lógica de amigo-enemigo, según la cual la incursión de cada grupo en un municipio estuvo acompañada de prácticas de venganza y retaliación en contra de la población civil. Lo anterior, sumado a la influencia del narcotráfico y la concentración de tierras en el departamento ha provocado una grave crisis socioeconómica en la región, donde el desplazamiento forzado, la estigmatización de la población y la concentración de una gran cantidad de desmovilizados que no han sido vinculados de manera efectiva al desarrollo de la región, son los indicadores más críticos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de desarrollar políticas públicas en materia de derechos humanos".

Tales sucesos resultaron indudablemente ciertos, públicos, ampliamente conocidos y sabidos por las autoridades judiciales, por eso con razón, el Tribunal de Casación patrio, al respecto ha puntualizado:

*"En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye **hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba**, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.*

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos"³⁸. (Negrita para resaltar)

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Providencia del 20 de enero de 2010, mediante la cual se reitera el pronunciamiento que en sentido similar fueron emitidos mediante el Auto del 22 de mayo de 2008 dentro de expediente radicación 29702 y el Auto del 23 de abril de 2009 en expediente radicación 31599.

Y recientemente en decisión 25 de noviembre de 2015, por la cual se confirmó el fallo condenatorio proferido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, la Corte consideró que:

"a partir de las confesiones de los postulados Salvatore Mancuso Gómez, Jorge Iván Laverde, José Bernardo Lozada Artuz, Isaías Montes Hernández, Ramón de las Aguas Ospino y Jimmy Vilorio Velásquez, se pudo reconstruir y develar el contexto del surgimiento y consolidación del Bloque Catatumbo, así como las modalidades delictivas usadas por esa estructura ilegal (...) El concepto de 'patrón de microcriminalidad', de reciente incorporación en el sistema jurídico transicional, demanda la fijación de las prácticas y modos de operación desarrollada de manera repetida en determinado territorio y aunque no se establecieron patrones macrocriminales en los términos previstos, la magistratura sí procuró acercarse a dicho concepto clasificando las conductas delictivas según sus características comunes".³⁹

En el tema que interesa a este proceso, tenemos *"que los ganaderos cordobeses bajo la orientación de Fidel Castaño empezaron a armar grupos antissubversivos, adquirieron armas, contrataron hombres y formaron redes para la defensa de sus bienes, montaron un sistema de comunicación entre las fincas y de información en las áreas urbanas y rurales, elaboraron un discurso basado en el derecho de defensa propia cuando el Estado no quiere o no puede brindarlo, es decir, formaron su propio ejército conocido con el nombre de "Los Tangueros" por el nombre de la primera finca que había comprado "Las Tangas" en el municipio de Valencia. Las masacres realizados por ellos provocaron desplazamientos forzados masivos durante la segunda mitad de los ochenta, compraban tierras abandonadas a precios baratos y su propósito principal era deshacerse de los guerrilleros y de sus presuntos simpatizantes que se hizo extensiva a miembros de sindicatos, asociaciones campesinas, ONG de derechos humanos y hasta ambientalistas, a denunciantes de sus atropellos o todo tipo de inconformes.*

Las AUC se expendieron por todo el territorio nacional y al igual que la guerrilla tenían un estado mayor conjunto compuesto por líderes de cada grupo paramilitar regional, los regionales tenían estados mayores regionales. La fuerza combativa estaba dividida en dos tipos de unidades: las juntas de

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. José Luis Barceló Camacho. Expediente N° 45463. Sentencia SP16258-2015, Confirmatoria del fallo de 31 de octubre de 2015 proceso 11001600253200680008 N.I. 1821

autodefensas locales y de apoyo, y los frentes de choque mejor entrenados, equipados y capaces de desplazarse rápidamente por toda Colombia.

Además, de Carlos Castaño, un sujeto que ascendió a la jefatura de las ACCU fue Salvatore Mancuso, de descendencia italiana, que en 1983 fue secuestrado y liberado días después de haber pagado su rescate. Varias fincas tradicionales y de amigos de la familia Mancuso fueron abandonadas, la propiedad de su padre, "Buenos Aires", fue vendida por presiones de la subversión, se convirtió en colaborador de las fuerzas militares, actividad que alternó con la de finquero, asistió a reuniones de ganaderos y agricultores convocadas por la brigada XI del Ejército, donde se hacía donaciones de gasolina, acpm y se obtenía información, se montó un esquema basado en la cooperación civil y organizaron grupos armados para neutralizar a la guerrilla y muchos ganaderos de distintas regiones llegaron a aprender de Mancuso y su alianza con el ejército, después de la desaparición de Fidel Castaño, hubo nuevos anfitriones; José Vicente Castaño, Mancuso a quien se referían como Santander Lozada, Rodrigo Tovar Puppo, Jorge Cuarenta, H2 y Carlos Mauricio García Rodrigo u doble cero. Su principal fuente de financiación fue el procesamiento, transporte, distribución de cocaína y el lavado de activos con la acumulación de grandes capitales, en especial de tierras económicamente atractivas y la recuperación de las mismas que obligó al desplazamiento, despojos y abandonos.

La ofensiva contra la insurgencia en los años de 1997 se dio en los municipios de Mutatá, Vigías del Fuerte y Frontino en Antioquia, y en Riosucio - Choco-, con el objetivo principal de atacar el cuartel general de las FARC, la avanzada llegó hasta la finca la Secreta (Mutatá) que se convirtió en una base de las autodefensas, las FARC a su vez empezaron a hostigar en el municipio de Tierralta donde las AUC tenían otro frente. Hasta el 2001 la guerra entre estos actores armados fue muy intensa en especial en los límites de Antioquia y Córdoba, al tiempo que el bloque norte de las AUC comenzó a extenderse en la costa caribe conformando el reducto bloque Sinú y San Jorge.

*A las AUC para finales de 1996 fueron relacionadas con 90 asesinatos en 22 días, la intensidad de su actuar fue en la municipalidades de Buenavista, Canaleta, **Tierralta**, Valencia, Ayapel, los Córdobas y Montelivano en 1988, la, presión se mantuvo en el Alto Sinú y en el Alto de San Jorge hasta 1991. Debe acordarse de las siguientes masacres: "El Tomate" (Canalete) acaecida el 30 de agosto de 1988, 15 muertos calificados como simpatizantes del EPL., La Mejor Esquina (corregimiento de Buenavista) 3 de abril de 1998, murieron*

298 personas. El asesinato del padre jesuita el 12 de junio de 1989 en San José de Tierralta. El 26 de noviembre del mismo año en Montería murieron 11 personas que se encontraban en un bautismo. El 16 de abril de 1990 en Valencia fueron asesinadas 13 ciudadanos y los cadáveres fueron encontrados en la finca "Las Tangas". El 25 de octubre de 1990 en Tierralta en el barrio "Escolar" fallecieron 12 personas⁴⁰.

Así, el Departamento de Córdoba ha sido uno de los lugares del país más golpeados por la violencia desplegada por parte de los diversos grupos armados, que han ejercido presión en zonas de influencia estratégicas como el Nudo de Paramillo⁴¹ para el desarrollo de sus actividades ilegales. En este escenario han participado el EPL, las FARC, las autodefensas y las bandas criminales emergentes. Y aunque en los noventa hubo desmovilización del EPL y las autodefensas, aparecieron en escena nuevamente los grupos de autodefensa de Carlos Castaño con su *modus operandi* ante la campaña de las FARC de ocupar los espacios abandonados por ellos. Esto agudizó más el conflicto con la consolidación de las ACCU, la creación de las AUC y sus bloques o frentes, al punto de generarse violaciones flagrantes y sistemáticas a los derechos humanos de las personas que a su vez fueron desposeídas de sus tierras.

En lo que interesa a este proceso, la parcelación **Mundo Nuevo** está ubicada en el municipio de Montería y abarca los corregimientos de La Manta, Nueva Lucía y Patio Bonito, a su vez se divide en los siguientes 13 sectores: Arroyón, Banco Arroyón, Cielo Azul, El Totumo, Los Lobos, Los Juntos, Mala Noche, Villa de los Usuarios, Simón Bolívar, La Fe, Ratón Pelao, Granada y Las Babillas. Este fue un territorio poblado por campesinos que llegaron con fines de colonización para establecer sus proyectos de vida, pero el Estado no controló esa zona para monopolizar el uso legítimo de la fuerza y, por ende, aparecieron los grupos armados que ejercieron gran influencia en la lucha por el control territorial. Por un lado, estaban los grupos guerrilleros de las FARC y el

40 www.verdadabierta.com/documentos/.../bloques/bloque-sinu-san-jorge-y-sanidad

41 Sirve de Limite entre los Departamentos de Córdoba y Antioquía

EPL, que estuvieron presentes desde la década de los sesenta hasta su desmovilización a comienzo de los noventa.

Aparecieron luego en escena los paramilitares, especialmente el grupo denominado Los Tangueros, Los Mochacabezas o simplemente Los Mocha como les decían los parceleros, grupo de autodefensa de la Casa Castaño que, con su modus operandi justificado en la contrainsurgencia, causó gran cantidad de desplazamientos forzados de la población, múltiples desapariciones forzadas y numerosos homicidios decapitando a sus víctimas, en fin, una suerte de acciones que intimidaron y generaron terror y zozobra en la localidad.

Según Información del Sistema oficial de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, varias personas sufrieron hechos delictuales de desplazamiento forzado y constreñimiento ilegal en 1991, 1992, 1996, 1997, 2002 y 2004, atribuibles casi todos ellos a la Casa Castaño.

Abonado a ello tenemos los testimonios arrimados a este proceso, como prueba trasladada, del proceso 230013121001-2015-0127 que cursó en el Juzgado Primero Civil del circuito Especializado en restitución de Tierras de Montería, los que dan cuenta de los hechos de violencia acaecidos en la parcelación de Mundo Nuevo, por ejemplo: Adolfo Antonio Martínez Salazar declaró sobre la muerte de tres personas vecinas y de Matilde Salgado (ya nombrada por otros declarantes)⁴². Carlina Estrella de Cabrales -dijo- que fue víctima de un asalto por encapuchados que le robaron el producto de la venta de un ganado y que a la familia González le quemaron su vivienda⁴³. Cornelio Arturo Vertel expresó que a Tomas Fuentes le quemaron la casa, a Narciso Julio lo picaron y que la amenaza paramilitar era constante y que lo llevaron a una notaría para que vendiera la parcela⁴⁴. Josefa Rodríguez González por su parte indicó que escuchó hablar de los "mocha", que a

⁴² Folio 217. C. 2 del Juzgado. CD. 1. Sesión primera.

⁴³ Folio 217. C. 2 del Juzgado. CD. 1 Sesión Segunda.

⁴⁴ Folio 217. C. 2 del Juzgado. CD. IV Primera Sesión.

Juan Carlos Ruiz le cortaron la garganta y que una de sus hijas fue abusada sexualmente⁴⁵.

Para ahondar en razones sobre los hechos violencia en esa parcelación, contrario a la afirmación de la parte opositora, tenemos como precedentes judiciales las sentencias proferidas por ésta Sala de fechas 11 de mayo de 2016 y 3 de noviembre de 2016 en los expediente de radicado 230013121001-20140-00060-00 y 230013121001-2015-00001-00, dentro de los cuales se analizó el contexto de violencia en esa zona y la victimización de la que fueron objeto sus habitantes en la época de los noventa por parte del grupo paramilitar denominado "mochacabezas" y "magníficos" que venían de la finca "Las Tangas" de la casa Castaño quienes cometieron actos de barbarie so pretexto de eliminar la insurgencia sin discriminar en ese actuar a la población campesina. Los testimonios allí recaudados relatan que la consecuencia de todos esos asesinatos fue la venta de las parcelas como único medio de salvar la vida y la de sus familias, por un precio impuesto por los actores de turno, lo que les generó graves secuelas económicas, psicológicas e inestabilidad emocional porque los integrantes de esas familias se dispersaron radicándose en diferentes lugares de la región y del país.

Los hechos que sustentan las solicitudes que hoy ocupan la atención de la Sala acontecieron en tres corregimientos comprendidos dentro de la zona de Mundo Nuevo (Patio Bonito, La Manta y Nueva Lucía), en los sectores de Cielo Azul, Mala Noche, Los Juntos, específicamente en los años 1998 y siguientes, cuando obligaron a los campesinos a vender sus parcelas ubicadas en las referidas veredas. Eulalio Pacheco Contreras, Hahila Montalvo y María Demetria Barrera, también expusieron sobre la muerte de Narciso Julio, Diego Argumedo y de otras personas de la región⁴⁶.

⁴⁵ Folio 217. C. 2 del Juzgado. CD. IV Segunda Sesión.

⁴⁶ Folio 217. C. 2 del Juzgado. CD. Sesiones 3,4 y 5.

Las denuncias de los reclamantes dan testimonio de la forma como doblegaron su voluntad para salir de sus tierras, como enseguida pasa a relatarse de manera particular.

5.2.3. Los hechos victimizantes padecidos por los accionantes.

Sobre ese aspecto el Juez Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Montería el día 2 de febrero de 2016 recibió las siguientes declaraciones:

a) Gilma Rosa Contreras Luna, esposa del adjudicatario Benito Antonio Martínez, fallecido en el año 1991 quien fue el propietario de la parcela 27, en resumen afirmó que llegó a vivir a Mundo Nuevo hace 18 años, hasta que los mafiosos la echaron, fue amenazada por El Guajiro que le dijo que la iba a partir sino vendía, que los documentos de venta los realizó ella y su hija, que tomó la decisión de vender porque ya estaba sola en la zona, a todos los demás ya los habían echado y no iba a esperar que le echaran candela, allí vivía con Neber, la mujer de él y sus tres hijos que estaban pequeños, que El Guajiro le dijo que le vendiera y se fuera para Bijao, que él se puso guapo porque no desocupaban ahí mismo, a ella le dijo que si volvía a la tierra lo pisoteaba; que negoció pero ellos dieron lo que les dio la gana, El Cachaco que compró metió la plata al banco y fue a reclamarla, doce millones de pesos le dieron con los que compró un pedacito entre San Carlos y Aguas Negras, a nadie se le entregó el predio, todo el mundo iba saliendo dejando sus enseres, ahí no había quien recibiera, sacamos la ropita, los carneros, las vacas, el caballo y un mulo que tenía se lo llevó; que si le devuelven la parcela no la habita por ese temor, primeramente allá perdió un hijo y los otros no quieren volver; que escuchó nombrar por esos lados a los mochacabezas, no conoció a los demás que fueron asesinados y que le nombran; que en el predio había dos casas, su hijo Roger Martínez Contreras fue muerto a los 28 años

en una finca donde estaba trabajando, mataron a toditos los que estaban allí, nunca se supo quién los mató⁴⁷.

b) Naffer de Jesús Suárez Ruiz: (adjudicatario de la parcela N° 81B) relató que llegó a Mundo Nuevo con el papá en el año 1970 como invasores de la finca del ganadero Martín Vargas, entraron a trabajar el arroz, la yuca, y el maíz, que varias veces los sacaron de allí y volvían a entrar, que es propietario de los predios 82B y 81B, la primera está arrendada y la otra es la reclamada; que cuando vendió no había hecho ninguna gestión ante el Incora y no sabe quién sacó el permiso para vender. La venta se hizo el 25 de abril de 2002, que allá llegó un comisionista del señor Robledo quien era el comprador, les decían que si no vendía, vendía la viuda, los acorralaban porque les decían que todos los vecinos ya habían vendido, *"uno iba cogiendo miedo y tuvo que vender"*. La razón de la venta, en concreto, fue por el temor que había en la zona que se puso muy caliente, que sus parcelas están a un kilómetro y medio de distancia la una de la otra pero en el mismo sector. Al preguntársele que sí la venta fue por miedo, porqué entonces no vendió también la otra parcela, a lo que respondió -porque una estaba en el caserío y la otra en otro sector-; que cuando salió se quedó en la vereda Catalina y después se fue para Saguhún; que El Guajiro trabajaba para el señor Robledo y que aquél directamente no le dijo a él que vendiera sino que se lo dijo a todo el caserío, recibió un millón de pesos por hectárea, le consignaron la plata en el Banco Ganadero en la cuenta que se abrió, a su hermano Jaime Suárez Ruiz lo asesinaron en el sector del Totumo, eso fue en el año 2012 lo sacaron de la casa y lo mataron; que en la parcela que se está reclamando no había vivienda, en la otra sí en el sector de Totumo, sobre las actividades que allí realizaba dijo que se pastaba ganado del señor Gerónimo Gómez. Afirmó que la señora María Beatriz Páez era su compañera permanente para esa época; que le da temor, miedo regresar a la tierra por las tantas cosas que allí pasaron. Los "mochacabezas" se oían pasar por ahí de noche a pie o a veces a caballo, se escuchaba el traqueteo y sonar

⁴⁷ Fol. 217 CD: 2/02/2016, Primera sesión

de las botas, una vez los vio, vestían normal y casi todos con armas largas⁴⁸.

c) Evelio Darío Noriega Padilla: Hijo de Feliberto José Noriega Ricardo y propietario de la parcela N° 68A afirmó que conoció la finca Mundo Nuevo desde que era muy niño porque el Incora el 2 de enero de 1980 le adjudicó a su padre el predio y allí pasó su niñez hasta el 25 de mayo de 1996. Se dedicaban a labores del campo al cultivo de pan coger, la casa era de bahareque muy humilde; que salieron de allí por el conflicto armado que azotó a la zona y por el temor a perder la vida, su padre no tuvo la intención de salir de allá porque eran felices en ese entorno, que él salió primero porque se fue a prestar el servicio militar, posteriormente en el año 1996 un señor representante de los paramilitares de apellido Villalba amenazó a su papá diciéndole que le dijera a su hijo que no hablara con nadie sobre lo que estaba sucediendo en la zona porque ellos pagarían; que el padre salió de ese lugar cuando un señor le dijo que debía gestionar las escrituras a nombre de Guillermo León Ardila y que desconoce más detalles porque estaba sirviendo a la patria. En los años noventa -recuerda- que empezó a ingresar gente rara en la zona y se quedaban en las fincas, en el día desaparecían y comenzaron a suceder muertes que atemorizaron a toda la región, en especial la de Matilde Salgado⁴⁹ benefactora de todos los campesinos, pues tenía disponibilidad y solvencia económica, entonces si a ella le pasó eso que no podía suceder con ellos que no la tenían; que la amenaza específica fue contra su padre porque le dijeron que su hijo no podía volver ya que podía entregar información que de una u otra forma los afectara a ellos, que la zona era muy difícil, había temor en la gente por las muertes que sucedían, que valoraron la posibilidad de salir de allí y se fueron para

⁴⁸ Fol. 217, CD: 2/02/2016, segunda sesión

⁴⁹ Sobre la muerte de dicha persona, Mary Fabiola Ávila Hernández, dentro de proceso de Restitución radicación 23-001-31-21-001-2016-0143-00 en que se emitió sentencia el 21 de septiembre de 2016 que es de público conocimiento, declaró así: "*Cuando yo vivía en Mundo Nuevo se sabía que por la zona estaban los paramilitares, ellos empezaron a amenazar a la gente, a un vecina mía, la señora Matilde, la mataron pero nadie sabía por qué, decía gente que la mataron porque los paras querían comprarle la tierra y ella no quería vender*" consultada el 2017 08 30 a las 19:48 en:

<https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/497013/230013121001-201600143-00>

Buenos Aires, La Manta, un corregimiento que queda a quince kilómetros de donde vivían. Con el dinero que les dieron compraron una casita en Buenos Aires y que regresaría al predio si se ofrecen las condiciones de seguridad⁵⁰.

El anterior hecho fue denunciado por el señor Feliberto José Padilla ante la Fiscalía General de la Nación⁵¹ el 16 de julio de 2008.

d) Jesús Calimerio Montalvo Almario: declaró que llegó a la parcela N° 49 de Mundo Nuevo más o menos en 1964 cuando él era muy pequeño y hubo la invasión a la finca del ganadero Martín Vargas; que esa gente entró por ahí diciendo que se iban a apoderar de esas tierras, entonces lo visitó un señor solicitando la venta a todos los parceleros y él le dijo que no vendía porque que iba hacer con ese poco de niños, le insistieron como seis veces y ya cuando le dijeron unas palabras a la mujer que si no vendía, vendía la viuda, fue entonces que "soltó" el negocio, nunca tuvo la intención de vender la tierra; que se dirigió al Incora y contó lo que estaba pasado, allí le dijeron que no podía vender, tampoco le dieron el permiso, se lo concedieron pero luego de haber hecho el negocio; que específicamente las amenazas las recibió del señor Julio con otros más que fueron con armas en la pretina y le dijeron a la señora que si él no vendía, ella vendería más ligero, pues él "les estaba mamando gallo", ya que habían ido varias veces y él no había querido hacer negocio; que ellos le dijeron que fuera al Incora porque la regla era que tenía que vender, allí le dijeron que para que iba a vender, relató lo que estaba sucediendo y eso no duró un mes; que seguridad de parte del gobierno no había, los que mandaban era esa gente, los paramilitares, primero estuvo la guerrilla, pero los paramilitares si duraron, le dieron quince millones de pesos, se fue para Manta y compró una parcela en sociedad con un profesor; que volvería a la parcela si el gobierno deja; que los nombres de las personas víctimas de los mochacabezas fueron Beto Sánchez, Beto Guerra y otros

⁵⁰ Fol. 217, CD: 2/02/2016, Sesión tercera

⁵¹ Folio 290 y 291. C. 2.

más, como Diego Argumedo⁵² que no recuerda los nombres en ese momento⁵³.

Y el 15 de febrero de 2016, el juez recibió la declaración de:

e) Filiberto Manuel Pastrana López. Declaró que llegó a Mundo Nuevo por un amigo, se inscribió en el comité de Buenos Aires y el Incora al repartir eso le dio la parcela N° 44, sembraba, yuca, plátano, todo era para el gasto de la casa, que no solicitó permiso para vender, pero el señor Robledo fue allá humillándolo para que vendiera la parcela que le pagaba a un millón de pesos por hectárea, él no quería vender, fue como tres veces, la última en compañía de un paramilitar negro, alto, quien le expresó que no le daría salida, que si se cruzaba una res para el predio de ellos no respondían, él les dijo si ustedes quieren yo pongo el alambre de cinco pitas y no aceptaron; un vecino le dijo que él le daba la salida por su finca pero ellos tampoco quisieron, el paramilitar al irse le dijo que sí no vendía, lo haría la viuda; que no sabe quien solicitó el permiso para vender la parcela; que el precio lo ponían ellos, les vendió todo, el ganado y muy barato y se fue a Planeta Rica a hacer los documentos para que le dieran la plata, se radicó en Barranquilla donde compró una casita y ahí vive; que volvería a la parcela sino hay problema de que lo vayan a matar, que sí regresa o lo pueden ubicar en otra parte es mejor o para venderla, tenía cerdos, gallinas, yuca, ñame, ganado; que asistió a una reunión de los llamados "mochacabezas" y les dijeron que ellos no mataban a nadie sino llegaba la orden de los superiores y que no dieran ningún tipo de información de ellos al ejército⁵⁴.

⁵² Este hecho lo confirma el testigo JULIO DIEGO HERRERA ARRIETA en declaración rendida dentro de proceso de Restitución de Tierras radicación: 230013121001-2016-0145-00 en el que se emitió sentencia de fecha 21 de septiembre de 2016 que hoy es de público conocimiento, donde al respecto afirmó: *"En la zona mataron a mi vecino Juan Bettin, Diego Argumedo, un yerno llamado Álvaro Carrasco y muchas otras personas. En la zona no se sabe porque asesinaron a la gente, si era por las tierras o por otras razones, lo que sé es que la gente fue masacrada y obligada a salir de mundo nuevo. En mi familia asesinaron a un nieto mío, se llamaba Juan Carlos Cuadrado Arrieta, él tenía 15 años, fue asesinado por los paramilitares."* Consultada el 2017 07 30 a las 20:04 en:

<https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/497013/230013121001-201600145-00>

⁵³ fol. 217, cd: 2/02/2016, sesión cuarta, c. 1

⁵⁴ Fol. 217 CD. 15/02/2016, sesión única. C. 1

Todos los anteriores relatos permiten reconstruir y reflejan el panorama de violencia e infracción a los derechos humanos que entre 1994 y 2000 causó el accionar del grupo paramilitar "Los Mochacabezas" en Mundo Nuevo, declaraciones que generan convicción a la luz del principio de la buena fe (art. 5º de la Ley 1448). El *modus operandi* de los Mochacabezas como se observa era la intimidación a la población campesina y la generación de terror con consecuencias dañinas para sus vidas. Con actos brutales que llevaron a cabo contra algunos de los habitantes del sector que fueron asesinados, así como la quema de casas y las amenazas proferidas conllevaron a que dieran en venta sus parcelas. Todo eso generó miedo en los parceleros y sus grupos familiares obligándolos a salir de sus tierras recibiendo precios irrisorios por ellas.

Como se sabe, las anteriores declaraciones llevan implícita una presunción de veracidad que no fue desvirtuada en el curso del proceso, ni tampoco se allegó prueba alguna en contrario, lo que significa que los hechos victimizantes contra los aquí accionantes están debidamente acreditados.

Se tiene entonces que como en el Departamento de Córdoba y en especial los corregimientos de Patio Bonito, La Manta, Nueva Lucía, lugar de ubicación de las parcelas, se evidencia un contexto de violencia generalizada desarrollada por los autodenominados Mochacabezas quienes en los años noventa y siguientes implementaron un actuar arrasador que ocasionó desolación, destierro y transgresión de los derechos fundamentales de sus habitantes, por lo tanto, al tenor de lo narrado por ellos, no hay duda que tienen la calidad de víctimas de la violencia como consecuencia del conflicto armado interno, cumpliéndose de esa forma el presupuesto que aquí se trata.

5.3. Temporalidad de los hechos victimizantes.

Este postulado también está demostrado con las probanzas testimoniales y documentales, que dan cuenta que el despojo ejercido

contra los aquí demandantes acaeció entre los años 1996 a 2002, cuando los obligaron a vender sus parcelas a precio impuesto por sus adquirentes, lo que significa que esos sucesos violentos acaecieron dentro del período de aplicación de la Ley 1448 de 2011 en lo que tiene que ver con la acción de restitución de tierras, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia de ésta que señala el artículo 75 ibídem.

5.4. El despojo de las parcelas y las presunciones.

De conformidad con la definición que presenta el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"* (la Sala resalta).

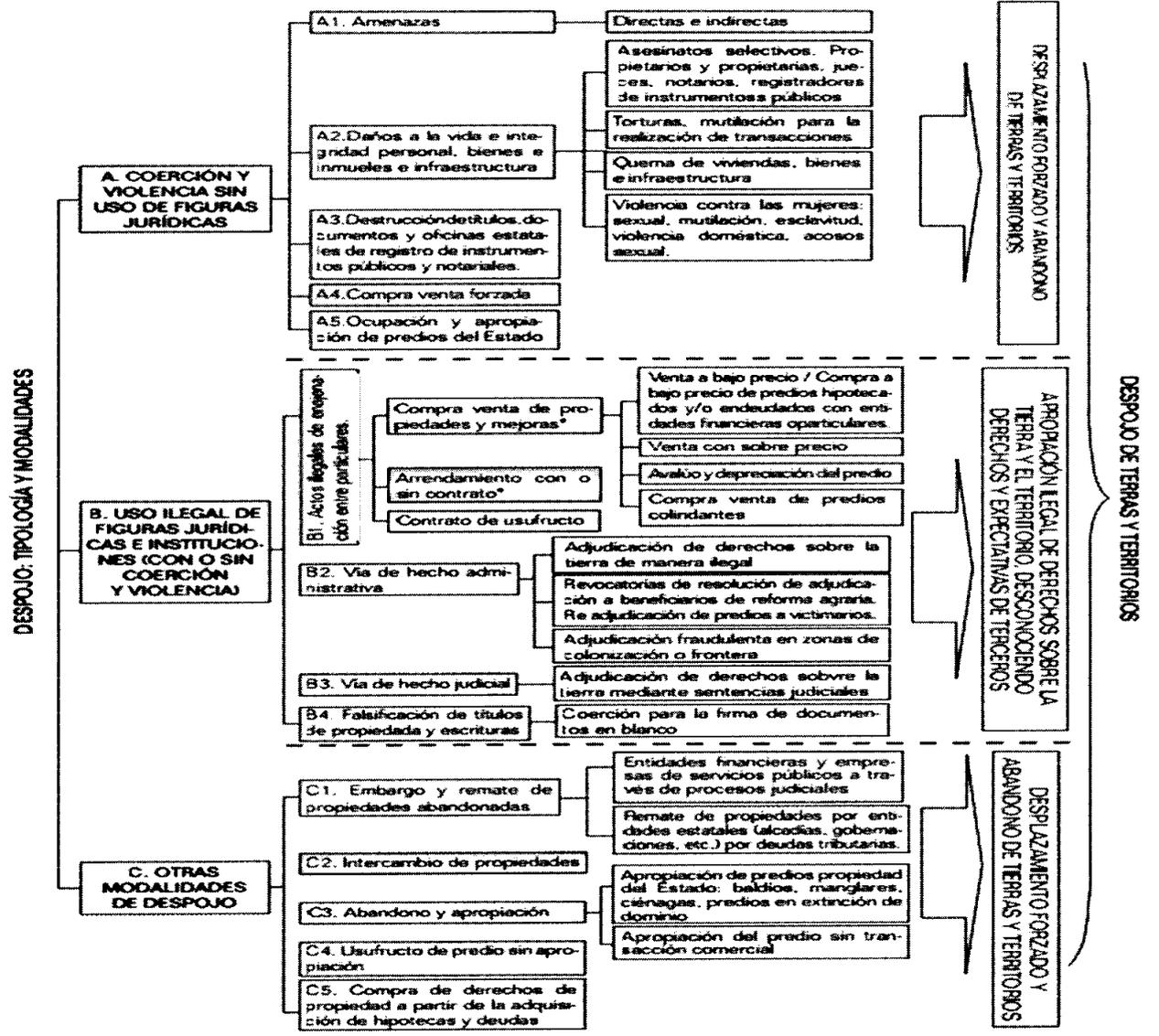
Así, a diferencia del abandono, en el despojo existe la intención manifiesta de un tercero de privar a un sujeto determinado del uso, goce y disfrute de un bien o derecho, así no sea ejecutando actos de violencia, pero si aprovechándose del desasosiego y la desolación que estos generan.

Según INDEPAZ la línea divisoria entre el abandono forzado y despojo es difícil de establecer solo a partir de la subjetividad del victimario o del tercero que llega a ejercer dominio sobre la tierra abandonada. El elemento de distinción para la víctima está dado por la capacidad de ejercer la libre disposición del bien o la imposibilidad de hacerlo por la continuidad de la amenaza a la vida e integridad o de otro lado, por la usurpación de hecho o mediante artificios legales. El abandono forzado elimina la libre disposición y acceso, y despoja del usufructo de manera transitoria o definitiva. Además, el abandono forzado es muchas veces la antesala del despojo por usurpación o disputa de la propiedad o titularidad del derecho al predio.

Algunas entidades gubernamentales, organizaciones defensoras de derechos, investigadores y estudiosos del tema, recopilaron información sobre las formas de despojo acaecidas en los diferentes territorios que conforman el país. Las causas y consecuencias del mismo varían dependiendo la zona, la época y el caso particular, es decir, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con el uso o no de la fuerza, los móviles y objetivos políticos o militares. Con fundamento en todas esas investigaciones, el Centro de Memoria Histórica y la Comisión Nacional de Reconciliación elaboraron un documento titulado **"El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación Conceptual"** donde recopilaron todas las estrategias para arrebatar o escamotear las tierras a nuestros conciudadanos que resumieron en el siguiente gráfico denominado:

TIPOLOGÍA Y MODALIDADES DE DESPOJO DE TIERRAS Y TERRITORIOS EN COLOMBIA

Gráfico N° 1



Según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 es requisito para efectos de la titularidad del derecho a la restitución, que quienes soliciten la misma *"hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.."*

De ahí que para la configuración del despojo de tierras se deben tener acreditados tres elementos, a saber: i) el aprovechamiento de una situación de violencia, ii) la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación, iii) el acto generador ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia judicial, o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

5.4.1. Entonces, acreditada como está la calidad de víctimas del conflicto armado interno respecto de los aquí accionantes, así como su vínculo jurídico con los predios reclamados, corresponde determinar si en el *sub judice* se configuró el despojo material de las tierras reclamadas por estos.

Conforme a los hechos antes expuestos, la Sala estima que existen suficientes motivos para concluir que en el caso de ahora se tipificó un despojo en la modalidad o tipología del "negocio jurídico" con visos de legalidad donde estuvo ausente la voluntad y el consentimiento de los vendedores. Veamos las razones: i) Se sembró el terror en la zona de Nuevo Mundo donde están ubicados los predios, creándose un ambiente hostil con las muertes selectivas de personas ocasionadas por el grupo denominado "Los mochacabezas". Los constantes enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla también generaron zozobra y miedo de perder la vida en cualquier momento; ii) luego de lo anterior, se intimidó a los parceleros para que vendieran sus propiedades, sino lo hacían eran "acorralados" con frases conminatorias e intimidantes tales como *"vamos a englobar las tierras"*, *"todos los demás campesinos ya vendieron y se quedarían encerrados sin entrada y salida"*, *"sino no vende le*

compramos a la viuda"; iii) el precio se impuso de forma unilateral de un millón de pesos por hectárea, sin la participación del dueño y mediante consignación en el banco donde ellos ordenaban abrir la respectiva cuenta; iv) Doblegada la voluntad y consentimiento de los titulares les hacían firmar documentos a terceros para perfeccionar la venta del bien, y los adquirentes se encargaban del trámite de los permisos ante el Incora.

Efectivamente, en los casos puestos en conocimiento de la Sala los negocios jurídicos mediante los cuales los titulares del derecho vendieron a terceros sus propiedades se realizaron bajo el contexto de la actuación ilegal de los grupos armados en la parcelación Mundo Nuevo, donde de manera arbitraria incursionaron "Los Mochacabezas" los que a través de sus actos bárbaros intimidaron a los parceleros con el fin de que vendieran las tierras porque las necesitaban bien para propios fines, bien para demostrar poderío ora por el control territorial.

En el siguiente cuadro se relacionan, resumidamente, cuales fueron esos actos ilegales donde los vendedores actuaron producto de la intimidación y el miedo generado por el contexto de violencia descrito y quienes se aprovecharon de esa situación:

Cuadro No. 08

Parcela No./Solicitante	Vendedor	Comprador	Escritura Pública	Matricula Inmobiliaria.
No 68 A Filiberto José Noriega Ricardo	Filiberto José Noriega Ricardo. Radicó permiso de venta en el Incora el 27 de marzo de 1996. Operó el silencio administrativo positivo. ⁵⁵	Guillermo León Orozco	Nº 593 del 3 de septiembre de 1996 Notaría Única de Planeta Rica. Precio: \$2.614.000.	140-45335
Nº 53	Juan Manuel Morelo Aguirre y	Narváez Montiel	Nº 214 del 21 de abril	140-72961

⁵⁵ Folio 305 vto. C.2

<p>Juan Manuel Morelo Aguirre</p>	<p>Eva Lucia Fuentes Hernández.</p> <p>Poder otorgado a Arys Antonio Martínez Aguirre el 16 de febrero de 1998. INCORA autoriza la venta porque no hace uso de la opción de readquirir. No tiene fecha⁵⁶</p>	<p>Ariel Antonio</p>	<p>de 1998.</p> <p>Notaría Única de Planeta Rica</p> <p>Valor: \$3.190.000.oo</p>		
<p>Nº 44</p> <p>Filiberto Manuel Pastrana López</p>	<p>Filiberto Manuel Pastrana López.</p> <p>Con poder otorgado a Arys Antonio Martínez Aguirre el 4 de febrero de 1998. INCORA autoriza la venta porque no hace uso de la opción de readquirir. No aparece fecha legible⁵⁷</p>	<p>Narváez Montiel Ariel Antonio</p>	<p>Nº 214 21 de abril de 1998.</p> <p>Notaría Única de Planeta Rica.</p> <p>Valor: \$3.785.000.oo</p>		<p>140-6725</p>
<p>Nº 49</p> <p>Jesús Calimerio Montalvo Almario</p>	<p>Jesús Calimerio Montalvo Almario.</p> <p>Con poder otorgado a Arys Antonio Martínez Aguirre. Carece de presentación personal. El INCORA autorizó la venta porque no hace uso de la opción de readquirir. Resolución del 14 de octubre de 1997⁵⁸</p>	<p>Narváez Montiel Ariel Antonio</p>	<p>Nº 214 21 de abril de 1998.</p> <p>Notaría Única de Planeta Rica.</p> <p>Valor: \$4.342.000.oo</p>		<p>140-7122</p>

⁵⁶ Folio 446 y 447 C. 3.

⁵⁷ Folio. 575 a 580 C. 3

⁵⁸ Folios 690-694, 695 vto y 710 C. 4

<p>Nº 81B</p> <p>Naffer de Jesús Suárez Ruiz</p>	<p>Naffer de Jesús Suárez Ruiz ⁵⁹</p>	<p>Cardona Londoño Mario Hernán.</p> <p>Compra y hace un englobamiento de 16 parcelas de Mundo Nuevo⁶⁰</p>	<p>Nº 200 del 25 de abril de 2002.</p> <p>Notaría Única de Planeta Rica.</p> <p>Valor: \$3.300.000</p>	<p>140-18248</p>
<p>Nº 29</p> <p>Manuel María Tordecilla Pacheco</p>	<p>Manuel María Tordecilla Pacheco</p> <p>Otorgó poder a Arys Antonio Martínez Castillo, sin presentación personal.</p> <p>Resolución del 17 dic/1997 se autorizó la venta porque el INCORA no hizo uso de la opción de readquirir.</p> <p>Notificado el 3 de febrero de 1998.</p> <p>Folios: 703 vto, 704 vto, 705</p>	<p>Narváez Montiel Ariel Antonio</p>	<p>Nº 214 del 21 de abril de 1998.</p> <p>Notaría Única de Planeta Rica</p> <p>Valor: \$1.872.000</p>	<p>140-9292</p>
<p>Nº 27</p> <p>Gilma Rosa Contreras Luna</p>	<p>Gilma Rosa Contreras Luna, Yolfa Benita Martínez Contreras y Neber Antonio Martínez Contreras, herederos del adjudicatario Benito Antonio Martínez.⁶¹</p> <p>Sentencia de la sucesión 24 de abril de 1998.</p>	<p>Bernal Cesareo</p>	<p>Nº 201 del 25 de abril de 2002.</p> <p>Notaría Única de Planeta Rica.</p> <p>Valor: \$6.400.000.00</p>	<p>140-21456</p>

⁵⁹ Folio 841 C.5

⁶⁰ Folio 863 a 865 C. 5

⁶¹ Folio 1170. C.6

5.4.2. Las presunciones de despojo en relación con los predios solicitados.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 77, en atención a la debilidad manifiesta de las víctimas y su estado de incapacidad e indefensión en el proceso, estableció una serie de presunciones que persiguen sustituir la prueba de tales elementos para presumirla unas veces de derecho y legales en relación con ciertos contratos para así facilitar a las víctimas de desplazamiento la demostración de la arbitrariedad o ilicitud de los hechos o actos que conllevaron a la pérdida de su propiedad, posesión u ocupación.

En el grupo de las llamadas presunciones legales en el numeral "2" encontramos las de los literales "a" y "b", según la cual y salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución de tierras, se presume ausencia de consentimiento o de causa lícita en los contratos de compraventa y todo acto jurídico mediante los cuales se prometa transferir o se transfiera, un derecho real, la posesión u ocupación sobre inmuebles cuando: i) en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos violentos que se alegan causaron el despojo o abandono, ii) en los inmuebles colindantes de aquellos en los que con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas se cometieron hechos de violencia y el despojo se produjo un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente sobre los bienes vecinos a aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierras como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial con posterioridad a las amenazas y hechos de violencia o despojo.

Del análisis de las anteriores normas podemos extraer los siguientes presupuestos de hecho para que se configure una o las dos presunciones: **a)** la existencia de un negocio jurídico que tenga por

objeto la promesa o transferencia del derecho de dominio, posesión u ocupación sobre un bien inmueble; **b)** celebrado éste dentro del término de temporalidad de la ley, **c)** permeado por actos de violencia generalizada ocurridos en el lugar de ubicación del bien objeto del contrato o en su colindancia, o fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos coincidentes con la época en la cual se celebró el negocio; y/o que **d)** la negociación hubiere producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas y alterado el uso de la tierra.

En la forma y términos como se llevaron a cabo los memorados negocios jurídicos objeto de análisis, la Sala considera que se tipificaron las dos presunciones antes señaladas. Analicemos la primera. Quedó demostrado que los accionantes no tenían la intención de vender, mediaron circunstancias de violencia y constreñimiento que los condujeron a transferir la propiedad de sus tierras utilizando un intermediario que después vende a otro y éste engloba las parcelas bien para disimular cualquier viso de ilegalidad ora enajenarlas a buen precio o ejercer control territorial.

Efectivamente, las ventas antes referidas se realizaron en un contexto de violencia que alteró la voluntad o consentimiento de los campesinos, donde no hubo consenso entre las partes en cuanto al precio y demás condiciones, primó el poder del más fuerte y sus armas. Veamos resumidamente como se ejerció ese poderío.

1) En el caso del señor **Filiberto José Noriega Ricardo** (la solicitud de restitución la presentó el 15 de mayo de 2012 pero él falleció el 31 agosto de 2014), ante la Unidad de Tierras afirmó que entre los meses de junio y julio de 1994 mataron a su vecina de nombre Matilde Salgado porque no quiso vender sus tierras, entonces a él le dio miedo y decidió vender su parcela para no correr con la misma suerte. Las presiones las recibió del señor Iván Villalba -ex mayordomo de la señora asesinada- vendió al señor Jaime Pineda a pesar que le advirtió que no se podía porque en el Incora le habían dicho que sólo podía

enajenar a otro campesino sin tierra y él ya era propietario de otros predios⁶².

En la etapa de pruebas y ante el deceso de aquel, se recibió el interrogatorio de parte de su hijo Evelio Darío Noriega Padilla. Manifestó que su padre y hermanos vivieron en la parcela desde muy pequeños, que él se fue a prestar el servicio militar el 25 de mayo de 1995 como infante de marina en Coveñas y que el desplazamiento se dio a principio del año de 1996, que su progenitor recibió amenazas de parte de los paramilitares y del señor Iván Villalba, que las principales tres razones por la cuales salieron del lugar fueron: el asesinato de la señora Matilde Salgado, las amenazas que recibió su padre de que él (hijo-militar) no podía volver a la parcela porque podía ser un infiltrado que pasara información que afectara a los victimarios y que la zona se volvió invivible por las continuas muertes, enfrentamientos que acaecieron, pues se escuchaba que eran del grupo llamado "los mochacabezas"⁶³.

2) **Juan Manuel Morelo Aguirre** relató ante la unidad que adquirió la parcela en el año 1989 época desde la cual ya se sentía la presencia de grupos al margen de la ley como las autodefensas que infundían mucho temor y zozobra, asesinaron varias personas y después les quitaban las cabezas, que se hablaba del asesinato de la señora Matilde Salgado por no querer vender sus tierras y que en el año 1997 llegó a su casa un señor en compañía de un grupo de doce hombres armados y le dijeron que no lo estaban amenazando pero que les vendiera la parcela porque la necesitan para englobarla que valía más la vida, que él les dijo que no pero después de tanta insistencia con su esposa decidieron vender, le consignaron \$12.000.000.00 en el Banco Ganadero de la Planeta Rica, dinero con el cual compró otro predio en Arrollón donde está dedicado a la agricultura⁶⁴.

⁶² Relato del hecho victimizante hecho ante UAEGRTD, folios 270 a 275 C.2.

⁶³ Folio 217 C. 1. Sesión tres.

⁶⁴ Folio 409 C. 3

3) **Jesús Calimerio Montalvo Almario** ante la Unidad relató que los hechos ocurrieron en 1997, que llegó a su parcela un señor que le decían Dr. Robledo y otro que lo llamaban el Guajiro y dijeron que les vendiera el precio, él les dijo que no porque allí tenía a sus hijos y los cultivos. Continuaron visitándolo e insistiéndole, hasta que un día de manera desafiante le expresaron -que salía más barato comprarle a la viuda-, y su esposa al ver eso se llenó de temor y expresó -es mejor vender para evitar cualquier peligro-, que le dieron quince millones de pesos con los que compró una casa en el barrio las Américas de Planeta Rica, que en Mundo Nuevo había un grupo de paramilitares llamados los mochacabezas, eran quienes sembraban el terror en ese lugar, que al señor Arys Antonio Martínez fue a la persona que vendieron y no a la que parece en el certificado de instrumentos públicos⁶⁵.

Y en el interrogatorio de parte que se llevó a cabo el 2 de febrero de 2016 declaró que llegó a Mundo Nuevo en el año 1964, después el Incora le adjudicó la parcela, que el señor de apellido Robledo lo visitó para que le vendiera el predio, él se negó porque no tenía la intención de vender lo que el gobierno le había dado y obtenido con mucho esfuerzo, que no tenía el permiso para vender, pero como la regla que ellos impusieron era que tenían que vender, fue al Incora a poner en conocimiento la situación, allí le dijeron que para que iba a vender; que el paramilitar de nombre Julio apodado El Guajiro, fue el que le dijo las palabras a su señora que si él no vendía, la viuda vendía más rápido, ella entró en pánico y "enmaletó" para salir, que eso era una compañía de varias personas: Moisés Robledo, Julio, el Dr. Hugo y el que pagó el precio llamado "Ariel", todos ellos fueron los que lo sacaron pagándole la suma de \$15.000.000.00, con ese dinero compró una casa en Planeta Rica y con el resto adquirió en sociedad una parcela en Mundo nuevo⁶⁶.

4) Por su parte el señor **Feliberto Manuel Pastrana López** en la denuncia que formuló el 10 de julio de 2007 ante la Fiscalía General de la Nación relató que llegaron a visitarlo unos sujetos armados

⁶⁵ Folio 658-660. C. 4.

⁶⁶ Folio 217 C.1. CD Interrogatorios Sesión Cuarta.

comprándole la parcela y en vista que no accedió, le dijeron que si no vendía, vendía la viuda, que después de eso le negaron la entrada a sus tierras, le tumbaron la cerca y finalmente debido a las amenazas constantes se vio obligado a vender a un millón de pesos por hectárea, en total eran 14 hectáreas y media.

En el interrogatorio de parte que absolvió el 16 de febrero de 2016 declaró que la parcela se la adjudicó el Incora, que un día llegó un señor de apellido Robledo en compañía de un paramilitar alto, moreno, armado y le dijeron que les vendiera la parcela, él se opuso, ellos insistieron porque si no me quería encerrado, que ellos no respondían si el ganado se pasaba, que fueron tres veces, en la última visita el paramilitar le dijo a su acompañante, -tranquilo que si él no vende, vende la viuda- y ya no tuvo otro camino que aceptar e irse para Barranquilla, que supo y asistió a las reuniones que hicieron los paramilitares donde les advertían que no dijeran nada de su presencia; que salió de allí hace aproximadamente 18 años, tenía ganado, aves de corral, algunas "bestias", sembraba yuca, ñame, que escuchó del grupo llamado los mochacabezas y que no sabe quien solicitó el permiso para vender el predio⁶⁷.

5) **Naffer de Jesús Suárez Ruiz** en versión rendida en la Unidad manifestó que llegó a Mundo Nuevo a trabajar y le adjudicaron la parcela N° 81B en el año 1997, se empezó a sentir la presencia de las autodefensas que perpetraron muchos asesinatos de campesinos y en el año 2000 se llevaron varios niños y como él tenía varios hijos que se los querían llevar, tomó la decisión de salir de allí por ese temor y se fue para Sahagún a donde pasaba dificultades por no tener suficientes ingresos⁶⁸.

Y ante el Juzgado en interrogatorio de parte declaró que llegó a Mundo Nuevo en el año 1970 a trabajar junto con su padre, fue uno de los invasores de la finca de propiedad del hacendado Martín Vargas, que es

⁶⁷ CD de 15 de febrero de 2016. Primera sesión. C. 1.

⁶⁸ Folio 823. C.5.

propietario de dos parcelas (81B y 82B), reclama la primera, no sabe quién sacó el permiso para vender, que el señor Robledo era el comisionista para comprar la tierras, El Guajiro se encargaba de llevar y traer las cosas, los vecinos fueron vendiendo y él se quedó acorralado, que salió de allí el 25 de abril de 2002 porque la zona se puso caliente, que el señor Robledo trabajaba con El Guajiro, éste llegaba al caserío y le decía a la gente que si no vendían las tierras, la viuda si lo haría, que no recibió amenaza directa, pero que por temor vendió, le dieron ocho millones de pesos⁶⁹.

6) **Manuel María Tordecilla Pacheco** a la Unidad le expresó que compró la tierra al señor Bolaños y en el año de 1979 el Incora le tituló, construyó una casa de palma. Primero apareció el EPL, hacían reuniones, después el Ejército, entre ellos hubo combates, con el tiempo surgió una organización que les decían los mochacabezas, amanecían personas muertas sin saber porque, sembraron el terror en la zona. Para 1998 los vecinos empezaron a vender las parcelas porque los visitaba el Dr. Robledo comprando las tierras, en su caso llegó con gente armada y le dijo que le vendiera, él le dijo que no porque no tenía para donde irse, él no quería vender, pero al ver a su señora e hijos llenos de miedo decidió vender porque había mucha gente de esa por allá. El Dr. Robledo lo mandó llamar a Planeta Rica, le dio seis millones de pesos en efectivo y que el resto se lo pagaba cuando entregara los documentos, se los consignaron en el banco y que no firmó ningún documento.

7) **Gilma Rosa Contreras Luna** cónyuge de Benito Antonio Martínez adjudicatario de la parcela N° 27. La solicitud ante la Unidad la realizó Neber Antonio Martínez Contreras, hijo de aquellos, éste relató que en 1989 llegaron los mochacabezas, mataron a Carraspucho, a Diego Argumedo y después a un señor que le decían "El Mojan". En 1998 llegó asustado Juan Moreno y le dijo a su progenitora que había unos tipos armados diciendo que les vendiera la parcela, entonces ella manifestó -

⁶⁹ Folio 217. CD. 2 de febrero de 2016 sesión segunda.

toca vender para no dejarse matar-. Unas semanas después llegaron y le dijeron a la mamá que vendiera, al otro día vinieron por ella, se llevaron en compañía de una hermana para Planeta Rica y le pagaron la suma de siete millones de pesos, que ella no quería vender pero ante la presión de las armas le tocó, después llegó el señor Moisés Robledo y le dio quince días para desocupar, de allí se fueron para Providencia y luego para Aguas Negras⁷⁰.

En el interrogatorio de parte que aquella absolvió ante el Juez instructor el 2 de febrero de 2016, relató que llegó esa gente, los mafiosos, y empezaron a echar a todo el mundo, El Guajiro fue el que la amenazó que -si no salía de ahí la iba a partir por la mitad-, que ella tomó la decisión de vender porque ya estaba sola en el sector y no esperaba que le dieran candela que era lo más seguro, la amenazaron y la amenazaron, pero ella no salía porque tenía un poco de cosas sembradas en la tierra y no se las iba a dejar a ellos, que no querían vender, allí vivía con su hijo Neber, la señora de él y tres hijos pequeños, que ella con su hija hicieron los papeles y después fue a reclamar el dinero al banco, ella misma negoció el precio, pero ellos dieron lo que quisieron, fueron 12 millones de pesos, todo el mundo iba saliendo y la tierra no se le entregó a nadie, que no regresaría a la parcela porque le daba nervios, allí mataron a su hijo Roger Enrique Martínez, en una finca que estaba cuidando, eso fue hace como 36 años⁷¹.

De la valoración de las anteriores declaraciones se puede inferir que los hechos que motivaron la venta de las parcelas estuvieron asociados con el factor violencia cometidos por grupos al margen de la ley quienes con cruentos asesinatos como los narrados por los reclamantes fueron suficientes para que los demás propietarios entendieran el mensaje y aceptaran la oferta que les hacía, actos estos que como es lógico alteran la voluntad y la psiquis de cualquier individuo para convertirlo en "presa fácil".

⁷⁰ Folios 1153 a 1157. C. 6.

⁷¹ Folio 187 C. 1. CD 2 de febrero de 2016, sesión primera.

Después de sembrar el miedo y el terror el *modus operandi* que se advierte es de las siguientes características: Los parceleros eran visitados varias veces por un comisionista en compañía del paramilitar de turno -Julio- o -El Guajiro- unas veces solos, otras en compañía de varios hombres armados, le decían a la víctima que ellos estaban comprando tierras y les ofrecían una suma de dinero, si el dueño decía que no, posteriormente volvían y le insistían, si continuaba la resistencia lanzaban la expresión mágica y doblegante -"si no vende, le compramos a la viuda" o "todos los demás vecinos ya vendieron", y "necesitamos esas tierras para englobarlas", con esa intimidación o la de que posteriormente quedarían sus predios encerrados, el titular terminaba aceptando el ofrecimiento y el precio ya impuesto. Luego de ese apremio venía la culminación del negocio, entregaban parte del dinero y obligaban al titular a suscribir un poder a determinada persona -intermediario- para que éste perfeccionara la venta. Después de adquirir varios predios los englobaban para ejercer control territorial.

Las reglas de la experiencia muestran que el uso insistente y prolongado de una conducta conlleva una afectación de la esfera psíquica. Ciertamente es incontrovertible -al menos desde la generalidad que revelan nuestras prácticas y usos sociales-, que las frecuentes visitas, ofrecimientos, presiones o el lanzamiento de expresiones amenazantes, son situaciones que causan angustia, estrés, zozobra, intranquilidad, ansiedad, inquietud, aflicción y preocupación, pues eso es lo que comúnmente sucede entre los miembros de una comunidad afectada por estos.

Elizabeth Lira Kornfeld, autora del libro "Psicología de la Amenaza Política y El Miedo" al estudiar desde una perspectiva psicológica, la significación subjetiva y política de la amenaza y el miedo en la sociedad chilena durante la época de la dictadura militar que se caracterizó por la existencia de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, dijo que "*El miedo se genera en la subjetividad de sujetos concretos, y como tal es una experiencia privada y socialmente*

invisible. Sin embargo, cuando miles de sujetos son amenazados simultáneamente dentro de un determinado régimen político, la amenaza y el miedo caracterizan las relaciones sociales, incidiendo sobre la conciencia y la conducta de los sujetos. La vida cotidiana se transforma. El ser humano se hace vulnerable. Las condiciones de la sobrevivencia material se ven afectadas. Surge la posibilidad de experimentar dolor y sufrimiento, la pérdida de personas amadas, pérdidas esenciales en relación al significado de la propia existencia o la muerte"⁷².

Obsérvese que en el caso de los campesinos: **Juan Manuel Morelo Aguirre, Feliberto Manuel Pastrana López, Jesús Calimerio Montalvo y Manuel Todecilla**, les hicieron suscribir un poder a favor del señor **Arys Antonio Martínez Castillo** con el cual se realizaron todos los trámites administrativos y notariales para perfeccionar la venta, es por eso que los declarantes manifiestan que no pidieron permiso al Incora.

Es cierto, **Juan Manuel Morelo Aguirre y Eva Lucia Fuentes Hernández**, el 16 de febrero de 1998 otorgaron mandato a **Arys Antonio Martínez** con presentación ante el Notario de Planeta Rica. El Incora con documento sin fecha alguna autorizó la venta porque esa entidad no hacía uso de la opción de readquirir el bien, documento con el cual se suscribió la escritura pública N° 214 del 21 de abril de 1998 a favor **Ariel Antonio Narváez Montiel**⁷³. Dicho negocio presenta la irregularidad de infringir una prohibición legal como es su realización antes de vencerse el plazo de 15 años previsto en la ley 160 de 1994, pues la adjudicación de la parcela N° 53 fue el 30 de septiembre de 1997 y la venta como se dijo fue el 21 de abril de 1998 y según el folio de matrícula inmobiliaria 140-72961 no hay vestigio que ese bien hubiera sido objeto de revocatoria alguna a otro beneficiario. Además, el permiso concedido por el Incora sólo fue respecto del primero de los

⁷² www.psicosocial.net/grupo-accion...de...politica/...politica...el-miedo/file.

⁷³ Folios 446 y 447 C. 3.

nombrados cuando son dos los adjudicatarios y también pedido antes de vencerse el plazo legal⁷⁴.

Filiberto Manuel Pastrana López de igual modo el 4 de febrero de 1998 ante el Notario de Planeta Rica confirió mandato a **Arys Antonio Martínez Castillo**. El instituto con documento sin fecha alguna autorizó la venta porque no hacía uso de la opción de readquirir el bien, y el 21 de abril con escritura 214 del 21 de abril de 1998 se transfirió la propiedad a favor de **Ariel Antonio Narváez Montiel**⁷⁵.

Jesús Calimerio Montalvo Almario, el 9 de febrero de 1998 concedió poder a **Arys Antonio Martínez Castillo** para transferir la parcela N° 49 y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Regional Córdoba- con documento calendado 14 de octubre de 1997⁷⁶ autorizó la venta de la propiedad porque esa entidad no hacía uso de la opción de readquirir el bien, instrumentos con los cuales se formalizó la enajenación a favor de **Ariel Antonio Narváez Montiel** con la escritura pública N° 214 del 21 de abril de 1998⁷⁷.

Manuel María Tordecilla Pacheco el 3 de febrero de 1998 otorgó poder a **Arys Antonio Martínez Castillo** y el 17 de diciembre de 1997 el Incora autorizó la venta porque no hizo uso de la opción de readquirir la tierra⁷⁸, instrumento con el cual se suscribió la escritura N° 214 del 21 de abril de 1998 a favor de **Ariel Antonio Narváez Montiel**.

Naffer de Jesús Suárez Ruiz, según el certificado de tradición N° 140-18248⁷⁹, con la escritura pública N° 200 del 25 de abril de 2002 enajenó la parcela N° 81B a **Mario Hernán Cardona Londoño** quien después de englobarla con otros fundos la vendió a **Cesareo Bernal**.

⁷⁴ Folio 418-448 C. 3 de 6 anexos.

⁷⁵ Folios 579 vto y 580 C. 3.

⁷⁶ Folio 710. C. 4.

⁷⁷ Folios 695 y 710 vto C. 4.

⁷⁸ Folios 703 vto y 704 vto C. 4.

⁷⁹ Folio 538 y 539 C. 5.

En el evento de **Filiberto José Noriega Ricardo**, según lo anunciado en la escritura pública N° 593 del 3 de septiembre de 1996, dicho señor solicitó permiso para vender el 27 de marzo de 1996 y como no hubo respuesta del INCORA, se procedió a formalizar la venta de la parcela N° 68A a favor de **Guillermo León Orozco Arcila** porque había operado el fenómeno del silencio administrativo positivo, sin embargo se percibe que la venta se hizo antes de vencer el plazo de los quince (15) años previstos en la ley de tierras, pues la adjudicación fue el 29 de abril de 1983 (la notificación de la resolución de adjudicación fue el 9 de mayo de 1983), los 15 años vencieron el 9 de mayo de 1998 y la venta se realizó el 3 de septiembre de 1996⁸⁰.

De los anteriores documentos llama la atención la participación de los señores **Aryz Antonio Martínez Castillo**, **Mario Hernán Cardona Londoño** y **Guillermo León Orozco Arcila** que aunque no figuren directamente en las transacciones de los bienes sí terciaron para otros sujetos como **Cesareo Bernal** y **Ariel Antonio Narváez Montiel**, luego ello es coincidente con las manifestaciones de los accionantes de que había un comisionista o intermediario adquiriendo las fincas para otras personas.

Y debe tenerse presente que ninguno de los solicitantes en sus declaraciones hizo referencia a que hubiere otorgado poder al señor **Aryz Antonio Martínez Castillo** para efectos de las ventas, por lo que resulta extraño su intervención respecto de la cual hasta ahora no hay explicación; además, para todos los parceleros se utilizó el mismo formato para otorgar el mandato y algo que es inusual y llama la atención, es que en el mismo se hizo la declaración de haber recibido la totalidad del dinero cuando para ese momento solo existía ese documento, pues no hay registro o prueba, por ejemplo, de haberse firmado un contrato de promesa de venta donde consten las condiciones del negocio y de la que se pueda inferir que el precio pactado ya se pagó.

⁸⁰ Vr folios 304-308 C. 2 de 6 anexos.

Y revisadas las respectivas resoluciones por las cuales el Incora autorizó las ventas porque no hacía uso del derecho de readquirir la parcela, en ellas se advierte que también se utilizó un mismo formato y no dan cuenta cuándo el adjudicatario solicitó el susodicho permiso para vender solamente dicen que quien solicita la autorización “comunicó a este instituto su determinación de enajenar la parcela adjudicada mediante Resolución” pero sin especificar fecha alguna, es decir, son actos incompletos por falta de motivación fáctica. Abonado a lo anterior para la aplicación del silencio administrativo positivo, además del permiso, se requería protocolizar con la escritura pública de venta, una declaración juramentada del adjudicatario en el sentido que el Instituto no le había notificado ninguna decisión dentro del término legal, pues así lo prevé la parte final del inciso cuarto del artículo 39 de la Ley 160 de 1994 y conforme a esa misma ley se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos legales exigidos en esta ley sin que haya lugar a reconocimiento alguno por mejoras.

De ahí que de esa intermediación o participación del señor Martínez Castillo se puede inferir que obedeció sencillamente a una estrategia de los compradores para hacerse a la propiedad de las parcelas, pues según el contexto de violencia ya estudiado, las ventas se produjeron como consecuencia directa de la intimidación, el sometimiento de la voluntad y el desplazamiento de que fueran víctimas los parceleros reclamantes con ocasión a la incursión de los actores armados ilegales llamados Mochacabezas en la parcelación Mundo Nuevo, quienes desarrollaron toda una maniobra jurídica para apoderarse de ese territorio a través de sus intermediarios, pues así lo concluyó esta Sala en un precedente proferido el 11 de mayo de 2016 en el expediente N° 230013121001-2014-0060-00 y reiterado el 3 de noviembre de 2016 con radicado 230013121001-2015-00001-00 donde funge como demandante Tomas Alberto Fuentes Guerra y otros 27 solicitantes. Bajo esa perspectiva la Sala se releva de consideración adicional toda vez que con lo analizado en precedencia que encuentra sustento adicional

en los citados pronunciamientos, está debidamente probado el despojo y la ilicitud de los actos mediante las cuales se privó a los campesinos aquí solicitantes de las parcelas de Mundo Nuevo, causándoles el desarraigo de las familias y su imposibilidad de un regreso voluntario. La actitud de los funcionarios del Incora deja mucho que decir, pues ninguna actividad se encaminó para frenar la venta desmedida de parcelas, por el contrario fue complaciente.

Para concluir éste título debe decirse que el miedo jugó un papel importante en la comunidad de Mundo Nuevo, pues se trató de un sentimiento que se generó ante la percepción de un peligro real e inminente que motivó respuestas diferentes: el aquietamiento, la acción de huir y como en el caso de ahora, vender a cualquier precio para salvar la vida del peligro real y latente. El miedo no desaparece después de ese primer momento, por el contrario persiste el temor a que se repitan las historias de muerte y persecución que acompaña a los desplazados, recelo a ser identificados por quienes los hicieron partir, también a no ser reconocidos como ciudadanos con plenos derechos, es decir, toda una incertidumbre y apatía de la sociedad, de las autoridades estatales, porque son vistos con desconfianza por el lugar de donde vienen, se percibe una gran resistencia para su aceptación por parte de la población receptora, de las instituciones públicas y la ciudadanía en general que a la postre se muestran indiferentes, razón por la cual para el restablecimiento de sus garantías muchos de ellos han tenido que concurrir a las acciones constitucionales, inclusive para solo ser incluidos en el RUV al que muchas veces prefieren no concurrir, mejor guardan silencio y no cuentan su historia por prevención a la estigmatización de parte de los funcionarios de turno.

Ahora, en segundo lugar indaguemos si se tipifica la otra clase de presunción de las previstas en el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

5.4.3. Fenómeno de concentración de la propiedad

Dice la norma⁸¹ que si de manera concomitante o posterior a las amenazas recibidas producto de actos de violencia, se produce el fenómeno de concentración de la propiedad agraria en una sola persona y se hubieren producido alteraciones significativas del uso de la tierra, se configura una presunción legal denominada ausencia de consentimiento que lleva a la inexistencia del contrato o negocio mediante el cual se transfirió el derecho real de dominio y la nulidad absoluta de los negocios que fueron celebrados con posterioridad a dichas ventas.

Para la Sala no hay duda que en el presente asunto también se configuró la citada presunción porque la opositora **SOLEIL ZAPATA DE RAMOS** acaparó la propiedad de las parcelas hoy reclamadas, que fueron objeto de transacciones y actos jurídicos de englobe. Observemos como se realizó el proceso de concentración masiva:

Cuadro No. 9.

Parcela	Vendedor	Comprador	Escritura Pública N	Matrícula Inmobiliaria.
68A		Guillermo León Orozco Arcila Acto: Compraventa	593 del 3/sept/1996. Notaría Única de Planeta Rica.	140-45335.
	Guillermo León Orozco Arcila	Bernal Cesareo Compraventa y englobe	274 del 28/mayo/2003. Notaría Única de Planeta Rica. Valor: \$40.000.000	Se abrió el folio 140- 98853. Finca Agrotolima
	Bernal Cesareo	Compañía Agrícola Comercial del Tolima y Cía. Ltda. Compraventa	199 del 4/abril/2005. Notaría Única de Pueblo Nuevo	
	Compañía Agrícola Comercial del Tolima	Consortio Agropecuário del Sinú S.A. Compraventa	1086 del 26/dic/2006. Notaría Única de Pueblo Nuevo.	

⁸¹ Literal "b" numeral 2, artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el literal "e" ibídem.

	Consortio Agropecuario del Sinú S.A.	Solei Zapata Mejía de Ramos. Permuta	072 del 30/enero/2009. Notaría Única del Círculo de Cereté Valor: \$400.000.000.00 82	140-98853
53		Narváez Montiel Ariel Antonio Compraventa y englobe	214 del 21/abril/1998. Notaría Única de Planeta Rica.	140-72961
	Narváez Montiel Ariel Antonio	Bernal Cesareo	711 del 28/dic/2001. Notaría Única de Planeta Rica. Valor: \$40.000.000	140-72961
		Bernal Cesario Englobe	731 del 21/dic/2002. Notaría Única de Planeta Rica.	Se abren los folios 140-75114 y 140-97164 Finca La Reina
		Bernal Cesareo Englobe	274 del 28/mayo/200. Notaría Única de Planeta Rica	Se abre el folio 140-98853 Finca Agrícola Tolima
	Bernal Cesareo	Compañía Agrícola Comercial del Tolima y Cía. Ltda. Compraventa \$400.000.000.00	199 del 4/abril/2005. Notaría Única de Pueblo Nuevo	140-98853
	Compañía Agrícola Comercial del	Consortio Agropecuario del Sinú.	1086 del 26/dic/2006. Notaría Única de	140-98853

⁸² Fol. 298-303, C.2. Matrículas y actos de la parcela N° 68ª.

	Tolima y Cía. Ltda. Compraventa	Compraventa \$ 400.000.000.00	Pueblo Nuevo	
	Consorcio Agropecuario del Sinú S.A.	Solei Zapata Mejía de Ramos. Permuta	072 del 30/ener0/2009. Notaría Única del Círculo de Cereté Valor: \$1.900.000.000 83	140-98853
44		Narváez Montiel Ariel Antonio Acto: Compraventa \$3.785.000.00	214 del 21/abr/1998. Notaría Única de Planeta Rica.	140-6725
		Narváez Montiel Ariel Antonio Compraventa y englobe	214 del 21/abril/1998. Notaría Única de Planeta Rica.	
	Narváez Montiel Ariel Antonio	Bernal Cesareo Compraventa	711 del 28/dic/2001. Notaría única de Planeta Rica. Valor: \$40.000.000	
		Bernal Cesario Englobe	731 del 21/dic/2002. Notaría Única de Planeta Rica.	Se abren los folios 140-75114 y 140-97164 Finca La Reina
		Bernal Cesareo Englobe	274 del 28/mayo/2005. Notaría Única de Planeta Rica	140-97164 Se abre folio 140-98853
	Bernal Cesareo	Compañía Agrícola Y	199 del	

⁸³ Folios 418-427. C.3. Matrículas y actos de la parcela N° 53.

		Comercial Del Tolima Y Cía. Ltda.	4/abr/2005. Notaría Única de Pueblo Nuevo.	
	Compañía Agrícola Y Comercial Del Tolima Y Cía. Ltda.	Agrosinú S.A	1086 del 26/dic/2006. Notaría Única de Pueblo Nuevo. Valor: \$400.000.000	140-98853
	Agrosinú S.A	Soleil Zapata De Ramos Permuta	072 del 30/ene/2009. Notaría Única de Cerete. Valor: 1.900.000.000. 84	140-98853
49		Narváez Montiel Ariel Antonio Acto: Compraventa y englobe \$4.342.000.oo	214 del 21/abr/1998. Notaría Única de Planeta Rica.	140-7122
	Narváez Montiel Ariel Antonio	Bernal Cesareo Compraventa \$ 40.000.000.oo	711 del 28/dic/2001 Notaría Única de Planeta Rica	
		Cesareo Bernal Englobe	731 del 27/dic/2002. Notaría Única de Planeta Rica	Se abrió el folio 140-97164 y 140-75114
		Bernal Cesareo Englobe	274 del 28/may/2003. Notaría Única de Planeta Rica	140-97164 Se abrió el folio 140-98853

⁸⁴ Folio 562-574. C.3. Matrículas y actos de la parcela N° 44..

	Cesareo Bernal	Compañía Agrícola Y Comercial del Tolima Y Cía. Ltda.	199 del 4/abr/2005. Notaría Única de Pueblo Nuevo. Valor: \$400.000.000	140-98853
	Compañía Agrícola Y Comercial Del Tolima Y Cia Ltda.	Agrosinú S.A	1086 del 26/dic/2006. Notaría Única de Pueblo Nuevo. Valor: \$400.000.000	140-98853
	Agrosinú S.A	Soleil Zapata De Ramos Permuta	072 del 30/ene/2009. Notaría Única de Cerete. Valor: \$1.900.000.000 85	140-98853
81B		Mario Hernán Cardona Londoño	200 del 25/abr/2002 Notaría Única de Planeta Rica \$ 3.300.000.00	140-18248
		Mario Hernán Cardona Londoño Englobe	740 del 30/2002 Aclarada con la 104 del 26/feb/2003 Notaría Única de Planeta Rica	140-18248 Se abrió el folio N° 140-97659
	Mario Hernán Cardona Londoño	Bernal Cesareo	5149 del 29/nov/2004. Notaría Primera de Envigado \$ 157.000.000.00	140-97659

⁸⁵ Folios 680-689. C.4. Matrículas y actos de la parcela N° 49.

	Bernal Cesareo	Consortio Agropecuario del Sinú. Compraventa	880 del 6/oct/2006. Notaría Única de Pueblo Nuevo \$ 190.000.000.00	140-97659
	Consortio Agropecuario del Sinú.	Solei Zapata de Ramos Permuta	072 del 30/enero/2009. Notaría Única de Cereté. \$ 1.900.000.000.00 86	140-97659
29		Narváez Montiel Ariel Antonio Compraventa y Englobe	214 del 21/abr/1998. Notaría Única de Planeta Rica.	140-9292
	Narváez Montiel Ariel Antonio	Bernal Cesareo Compraventa	711 del 28/dic/2001 Notaría Única de Planeta Rica \$40.000.000.00	
		Bernal Cesareo Englobe	731 del 27/dic/2002 Notaría Única de Planeta Rica	Se abren los folios 140-75114 y 140-97164 Finca La Reina
		Bernal Cesareo Englobe	274 del 28/mayo/2003. Notaría Única de Planeta Rica	140-75114 anulado Se abre el folio 140-98853
	Cesareo Bernal	Compañía Agrícola Y Comercial Del Tolima Y Cía. Ltda.	199 del 4/abr/2005. Notaría Única de Pueblo Nuevo.	140-98853

⁸⁶ Folios 838-843 C.5. Matrículas y los actos de la parcela Nª 81B

		Compraventa	Valor: \$400.000.000	
	Compañía Agrícola Y Comercial Del Tolima Y Cía. Ltda.	Agrosinú S.A Compraventa	1086 del 26/dic/2006. Notaría Única de Pueblo Nuevo. Valor: \$400.000.000	140-98853
	Agrosinú S.A	Soleil Zapata De Ramos Permuta	072 del 30/ene/2009. Notaría Única de Cerete. Valor: \$1.900.000.000 87	140-98853
27	Martínez Sierra Benito	Contreras Luna Gilma, Martínez Contreras Neber Antonio, Martínez Contreras Yolfa Benita	Sentencia del 24/abril/1998. Juzgado "do de Familia de Montería.	140-21456
	Contreras Luna Gilma, Martínez Contreras Neber Antonio, Martínez Contreras Yolfa Benita.	Bernal Cesareo	201 del 24/abr/2002. Notaría Única de Planeta Rica. \$6.400.000.00	140-21456.
		Cesareo Bernal Englobe	731 del 27/dic/2002. Notaría Única de Planeta Rica.	Se abrió el folio 140-97164.
		Bernal Cesareo Englobe	274 del 28/mayo/2003. Notaría Única de Planeta Rica	140-97164 Se abrió el folio 140-98853
	Cesareo Bernal	Compañía Agrícola Y Comercial Del Tolima Y Cía. Ltda.	199 del 4/abr/2005. Notaría Única de	140-98853

⁸⁷ Folios 927-937. C. 5. Matrículas y actos de la parcela N° 29.

		Compraventa	Pueblo Nuevo. Valor: 400.000.000	
	Compañía Agrícola Y Comercial Del Tolima Y Cía. Ltda.	Agrosinú S.A	1086 del 26/dic/2006. Notaría Única de Pueblo Nuevo. Valor: \$400.000.000	140-98853
	Agrosinú S.A	Soleil Zapata De Ramos Permuta	072 del 30/ene/2009 Notaría Única de Cerete. Valor: \$1.900.000.000 88	140-98853

Así, los actos jurídicos que da cuenta el gráfico anterior que tiene respaldo en los respectivos folios inmobiliarios de cada una de las parcelas y los que con fundamento en los englobes se abrieron dando lugar al cierre de los anteriores, conducen a concluir que se tipificó el fenómeno de concentración de la tierra cuyo origen fue la privación arbitraria de la propiedad ligada con la situación de violencia acaecida en la vecindad de Mundo Nuevo, circunstancia con la cual se transgredió la ley 160 de 1994 que prohíbe que las Unidades Agrícolas Familiares que se han adjudicado pasen a conformar latifundios.

Por lo tanto, acreditados los hechos antecedentes que dan soporte a presumir los establecidos en los literales a) y b) numeral 2 del citado artículo 77 de la Ley 1448, es razonable declarar que se presentó ausencia de consentimiento en los contratos de compraventa mediante los cuales los solicitantes enajenaron las parcelas Nº 68A, 53, 44, 49, 81B, 29 y 27, los que se refutan inexistentes, y de contera los actos

⁸⁸ Fol. 1169-1182. C.5. Los actos y matrículas de la parcela Nº 27..

posteriores de enajenación y englobes, sus efectos son de nulidad absoluta de cada uno de ellos.

Y es que no sólo fueron objeto de acumulación los predios de los aquí accionantes sino muchos otros de adjudicatarios de la zona de Mundo Nuevo respecto de los cuales también sus parcelas se englobaron. Por ejemplo, con la escritura N° 214 del 21 de abril de 1998 otorgada por la Notaría Única de Planeta Rica⁸⁹, con ella se adquirieron en total once (11) predios incluidos los cuatro (4) de los aquí demandantes. La escritura 274 del 28 de mayo de 2003 registra la compra de la parcela N° 68A y el englobe de 593 hectáreas, 2359 metros cuadrados de otros predios adquiridos de la misma forma, también ubicadas en la parcelación de Mundo Nuevo. De igual modo, con la escritura 711 del 28 de diciembre de 2001 otorgada en la Notaría de Planeta Rica, citada en la escritura N° 731 del 27 de diciembre de 2002⁹⁰ de la misma municipalidad, se percibe la adquisición de 25 fundos de la misma parcelación y se englobaran 430 hectáreas, 959 metros cuadrados, cuya destinataria final fue la aquí opositora **Solei María Zapata Mejía**.

Y es que no solamente los anteriores títulos escriturarios dan fe de esa anomalía sino también los pronunciamientos de esta Sala en los que al respecto se expresó *"toda esa cadena de actos jurídicos dio lugar evidentemente a un fenómeno de concentración de la tierra que tiene origen en la privación arbitraria de la propiedad asociada con la violencia acaecida en Mundo Nuevo"*⁹¹.

Adviértase que los fallos citados en esta determinación tienen estrecha relación con la presente causa toda vez que se trata de hechos y situaciones comunes acontecidas en la misma zona de Mundo Nuevo, por lo tanto es aplicable el principio de igualdad ante la ley, sin que hubiere lugar a discriminación alguna, pues *"el derecho a la igualdad*

⁸⁹ Folios 428-432. C. 3 del Juzgado.

⁹⁰ Folios 1183-1186. C. 6 del Juzgado.

⁹¹ Sentencia de 11 de mayo de 2016, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Medellín.

*exige, como condición sine qua non para su aplicación concreta, que las autoridades otorguen idéntica protección, trato y definición a quienes se encuentren en similar situación de hecho, para evitar así la trasgresión del derecho fundamental y brindar seguridad jurídica, en cuanto a que, para el caso, las decisiones judiciales no estén sometidas al albur de que situaciones fácticas similares reciban decisiones opuestas, según el despacho al cual haya correspondido el conocimiento*⁹².

Adviértase que el conflicto armado causó una oferta masiva de predios en aquella parcelación, situación que fue aprovechada por los actores de turno para comprar a gran escala como se vio, lo que conllevó al desequilibrio del mercado de tierras. Posterior a ello se gestó la compra masiva de predios que hizo cambiar el propósito inicial de la adjudicación que hizo el INCORA de fomentar la Unidad Agrícola Familiar cuyo principal objetivo era la siembra de cultivos de pancoger que asegurara el auto sostenimiento de las familias campesinas.

Es que en efecto, la Ley 160 de 1994 en su artículo 1º contempla que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, así como la de reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados precisamente a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rustica o su fraccionamiento antieconómico, entre otros mecanismos y *"dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar (...) y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional"*⁹³.

De ahí que la conducta de los aquí adquirentes es contraria a lo establecido en la ley en cita, razón que amerita la intervención del Juez de Restitución para restablecer el derecho de los aquí despojados de

⁹² Sentencia T-679/10 del 2 de septiembre de 2010, Corte Constitucional.

⁹³ Numeral 2 del artículo 1º de la ley 160 de 1994. En consideración de tal situación fue que el Consejo Directivo del Incoder produjo el Acuerdo 349 de 2014.

sus terruños por causa de la violencia que los colocaban en desigualdad de condiciones que fue aprovechada inicialmente por los actores del conflicto o grandes inversionistas que se beneficiaron de sus necesidades y penurias para engrosar o robustecer sus capitales a expensas de los desprotegidos. No otra cosa sucedió en el caso de estudio, aunque la parte opositora quiera presentarlo que todo obedeció a problemas de inundación de las tierras o de abuso del derecho de los reclamantes.

Las citadas escrituras y demás probanzas conducen a concluir que la opositora, luego de que los predios se habían englobado por el primer comprador, logró una concentración masiva de tierras con violación de los requisitos legales, pues i) no se trataba de otro campesino de escasos recursos económicos, ii) superó el número de unidades agrícolas familiares en cabeza de una sola persona, iii) tampoco se encontraba en condiciones de debilidad manifiesta. Menos advirtió que la Unidad Agrícola Familiar permitida legalmente en el sector de Montería según la Resolución 041 de 1986 expedida por el Incora es del rango de 25 a 34 hectáreas; sin embargo, acaparó 593, tipificándose de esa forma la presunción de que aquí se trata en este acápite y se ordenará la pertinente reparación del daño.

6. La oposición.

Soleil María Zapata Mejía, por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto formuló oposición que fundamento en: **i) la buena fe exenta de culpa, ii) la falta de la calidad de víctimas de los reclamantes y la mala fe de los mismos**, medios que se decidirán así.

i) La buena fe exenta de culpa.

Sostiene la opositora que ella también es víctima del conflicto armado interno porque con ocasión al mismo tuvo que vender su hacienda denominada Guayaquil, ubicada en el corregimiento de Callejas,

jurisdicción del Municipio de Tierra Alta Córdoba, pues fue objeto de bombardeo, quema, destrucción de cultivos e infraestructura de riego, secuestro, extorsión por parte de grupos al margen de la ley. Añadió que con el producto de esa venta adquirió por permuta en el bajo Sinú los predios que hoy se están reclamando en sede judicial, adquisiciones que se realizaron a precios del mercado y que previamente observó que las tierras quedaban en una zona de alto riesgo por la cercanía con el emporio de los Castaño Gil, pero aun así no sintió presión, menos sufrió un aprovechamiento de la situación a pesar del estado emocional por el que atravesaba y así celebró el negocio. También agregó que por cuestiones de seguridad tuvo que dejar el campo entregando el manejo y administración de los negocios a sus dependientes.

De otro lado, afirmó que en las primeras ventas no tuvo ninguna relación directa o indirecta con los reclamantes de la que se permita inferir un beneficio a su favor; el negocio -dijo- fue directamente con la firma **Consortio Agrosinu**, quien a su vez adquirió de la sociedad **Agrotolima S.A.**, de forma tal que debe tenersele como persona que actuó de buena fe. Finalmente, dijo que en caso de no aceptarse su defensa, debe ser compensada conforme a la tasación que se haga por peritos respecto de los inmuebles a restituir.

Previamente a continuar debe analizarse si la opositora tiene o no la calidad de víctima. Ella aduce que después de junio de 1985 cuando adquirió una finca en el Municipio de Tierra Alta -Córdoba, empezó a ser víctima de amenazas, hurtos, extorsiones hasta que el 10 de enero de 1995 dicho inmueble fue bombardeado, quemado y destruido, razón por la cual tuvo que vender y con el producto de esa venta adquirió los predios objeto de restitución. No obstante lo anterior, revisado el escrito de oposición visto a folios 139-157, ninguna prueba se pidió tendiente a demostrar las afirmaciones que hizo la convocada, razón por la cual carece de la condición de víctima del conflicto armado colombiano.

En punto de la buena exenta de culpa la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016 sentó las siguientes conclusiones interpretativas: *(i) la distinción entre opositores y segundos ocupantes es relevante para comprender adecuadamente el problema jurídico planteado en la demanda. **La primera expresión hace referencia a una categoría procesal incorporada a la ley de restitución de víctimas y restitución de tierras.** El segundo concepto se refiere a una población que debe ser tenida en cuenta al momento de establecer políticas, normas y programas de restitución de tierra en escenarios de transición, como presupuesto para el éxito y la estabilidad de las medidas, y para la seguridad en los derechos de las víctimas restituidas, especialmente, en lo que tiene que ver con la tenencia de la tierra, la vivienda y el patrimonio. (ii) **La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos.** Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso. (iii) La consecuencia jurídica que establece la ley de tierras en relación con la buena fe exenta de culpa es la posibilidad de acceder, o no, a la compensación económica. La ley no hace referencia, es decir, no prohíbe ni ordena, la aplicación de otras medidas para la población vulnerable, en el marco del proceso.*

Y añadió que *"la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011"*.

De acuerdo con el anterior precedente y otros más emitidos por la Corte Constitucional⁹⁴, la Sala debe examinar a cuáles medidas preventivas acudió la señora **Soleil María Zapata Mejía** al momento de adquirir los bienes objeto de la presente acción restitutoria para tener certeza del

⁹⁴ Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), C-812 de 2012.

negocio que estaba celebrando que conduzcan a demostrar la buena fe exenta de culpa que hoy invoca.

Revisado el expediente no se observa ninguna actividad en ese sentido, pues no bastaba con indagar sí el tradente era el titular del derecho negociado, sino que se debió ir más allá, por ejemplo, averiguar la forma como se adquirieron los predios que recibiría en permuta, máxime cuando la permutante de antemano y por experiencia propia sabía de las condiciones de violencia que se vivieron en la zona rural de Montería, ya que como ella misma lo aduce, los predios tenían colindancia con el emporio de los hermanos Castaño Gil. La mera cercanía con esas personas al margen de la ley conducía a la pregunta obligada si las tierras a comprar nada tenían que ver con actos de violencia que azotó también a esa parte del país. Además, era de público conocimiento que los grupos al margen de la legalidad estaban adquiriendo predios masivamente para consolidar su poderío, ejercer control sobre la población y contrarrestar el accionar de la insurgencia del momento, por eso bajo esa perspectiva la investigación previa al negocio debió ser más profunda y no simplemente limitarse a revisar la tradición de los bienes.

De la lectura del escrito contentivo de la oposición⁹⁵ no se puede inferir qué actos preparatorios realizó la opositora antes de comprar que sirvan para demostrar su buena fe exenta de culpa, misma que exige tener la seguridad en el actuar que es el resultado de realizar actuaciones positivas encaminadas a consolidar la certeza del negocio. Y como pruebas tan solo se pidió tener como tales todos los documentos obrantes en la demanda y el contexto histórico que demuestran que la demandada no aparece como directa o indirectamente contratante con cualquiera de los reclamantes; sin embargo aquí no se trata de probar si ella negoció o no con los afectados, sino acreditar que laboríos se realizaron para probar la buena fe exenta de culpa al momento de la negociación. La documentación arrimada únicamente acreditan los

⁹⁵ Folio 139 a 153. C. 1.

negocios celebrados con las parcelas y su tradición hasta la actual propietaria, pero ellos por sí solos no tienen la fuerza suficiente para acreditar qué actos de buena fe hizo la parte pasiva al momento de la permuta los bienes.

Averiguar que la firma **Agrosinú S.A.** adquirió los bienes de la sociedad **Agrotolima S.A.**, no era suficiente, se requería saber la forma como ellos compraron los inmuebles, quiénes eran los propietarios iniciales y los motivos por las cuales se englobaron tantos predios. Si esa pesquisa se hubiera hecho, la conclusión obligada había sido que esas parcelas fueron adjudicadas por Incora y que de conformidad con la ley 160 de 1994 que regula la materia, no se podían enajenar y menos acumular en una sola persona natural o jurídica, interrogantes más que suficientes para abstenerse de negociar.

En verdad el análisis de uno de los títulos escriturarios antecedentes por los cuales los parceleros vendieron sus fundos, a modo de ejemplo, la escritura 214 del 21 de abril de 1998 que contiene la venta de once predios para percatarse que los mismos fueron fruto de una adjudicación que realizó el Incora y verificar si era o no posible la venta, labor que toda persona de mediana cultura debe evacuar antes de negociar. Con mayor razón cuando es un profesional que ha de conceptuar sobre la regularidad de una venta anterior.

En un negocio de la magnitud que celebraron los permutantes por valor de \$1.900.000.000.00 la revisión o análisis de los títulos debió ser más contundente y exhaustiva, pues la prudencia y lo lógica indican que si una entidad bancaria para conceder un préstamo cuantioso respaldado con garantía real, lleve el estudio de títulos a por lo menos veinte años de antelación, para evitar sorpresas y contratiempos futuros, es un referente para personas del común realizar averiguaciones en esa misma medida y con ese fin.

El Decreto 1250 de 1970⁹⁶ vigente al momento que se hizo el negocio jurídico, en su artículo 83 consagraba que *"En el folio de matrícula de cada inmueble se anotará el número y la fecha del certificado de libertad y tradición por tiempo no inferior a veinte años, que se expida, el cual se archivará en el orden de su numeración y servirá para testimoniar los antecedentes de los derechos inscritos"*.

La cita de la anterior norma es para hacer notar que la investigación de la tradición de un inmueble debe realizarse por un tiempo superior a los veinte años para tener seguridad que la propiedad del último vendedor es legítima, sin vicios de ninguna índole. Pero la sola verificación de la tradición en la forma en que está documentada en las oficinas de registro de instrumentos públicos no pasa de ser un acto de buena fe, por lo que tratándose de negocios que han de versar sobre bienes inmuebles que se han transferido en una época y lugar en que han acaecido hechos de violencia generalizada y una sistemática violación de derechos humanos, las averiguaciones deben ser mayores para descartar que la enajenación se haya visto permeada por estos factores que desestabilizan el libre consentimiento y la legitimidad de los negocios.

En conclusión, la opositora **Soleil María Zapata** no logró acreditar la buena fe exenta de culpa con la que dijo actuó, pues el sustento probatorio que respalde esa excepción está ausente, ya que era evidente que en la vereda de Mundo Nuevo reinaba la acción de los grupos paramilitares en la década de los noventa y eso generó muertes dramáticas, desplazamiento de los parceleros y despojos, y aunque ella no haya participado directamente en ellos, no bastaba conformarse con hacer una inversión y confiarse de que ya los bienes habían pasado por varios propietarios, circunstancia que no limpia la ilicitud que haya irradiado la enajenación, pues la buena fe exenta de culpa exige un actuar más allá de toda duda, como viene de verse.

⁹⁶ Derogado por la Ley 1579 de 2012

Además, si la señora **Zapata Mejía** obtuvo copia del permiso y de la promesa de venta de uno de los parceleros, como lo indicó en el escrito que allegó en la fase administrativa⁹⁷, ello la obligaba a un estudio detallado de títulos y a preguntarse qué había acontecido en el pasado, y debió llamarle la atención que todos los parceleros actuaron por intermedio de una sola persona o intermediario, situación extraña que demandaba una explicación, con mayor razón si se trataba de predios cuyos beneficiarios eran sujetos de reforma agraria, por lo que se imponía a la compradora la carga de verificar con diligencia el origen de los bienes que pretendía adquirir. La parte opositora obvió las reglas mínimas de prudencia y cuidado que la experiencia exige en toda celebración de negocios, pues lo que realmente le interesó fue acaparar gran cantidad de propiedades para desarrollar su objetivo cualquiera que sea y de antemano supo que en la zona mandaba la familia Castaño.

De lo hasta aquí expuesto se desprende que la opositora no logró acreditar la buena fe cualificada en la compra de las parcelas objeto de este proceso, por eso no se otorgará la compensación pedida.

ii) La falta de calidad de víctima de los reclamantes y la mala fe de los mismos.

La opositora sostiene que los reclamantes carecen de la calidad de víctimas porque ocultan la verdad, porque ellos mismos "agrandaron" la oferta de inmuebles y vendieron para solucionar los problemas de inundación de los predios. Tal aseveración aparte de que no tiene respaldo probatorio alguno, la inundación invocada como motivo que llevó a los parceleros a vender, era un inconveniente menor, en la medida que no se presenta a lo largo del tiempo sino por temporadas de invierno. Los ofrecimientos masivos, como ya se dejara analizado en líneas anteriores, obedecieron precisamente a la presencia en la zona de los grupos ilegales y a la intimidación que se ejerció contra los propietarios para desplazarlos y obligarlos a enajenar y el hecho de que

⁹⁷ Folios 651-657 C. 4 de 6 anexos.

ninguna de esas intimidaciones se hubiera concretado o que los permisos del Incora se obtuvieron antes de negociar, ello no significa que no existió la violencia o el desplazamiento, menos que no sean víctimas, por el contrario los acontecimientos de violencia fueron evidentes y si se otorgó poder a un sujeto determinado por el comprador y se obtuvieron los respectivos permisos, ello fue una forma de salvar la vida y acceder a las exigencias del adquirente, más no para aprovecharse de la ley porque para esa época (1998-2002) aún no se había expedido la Ley 1448 de 2011 por lo cual resulta especulativo que hubiesen tenido el propósito de defraudarle desde el momento de las ventas de sus parcelas.

En el expediente está demostrado que la zona donde están ubicadas las parcelas fue donde se concentró uno de los focos de violencia que afectó la región, pues allí ocurrieron muertes selectivas, asesinatos y desplazamiento de población civil. Para ello basta citar el documental titulado "El Mundo Nuevo que Perdieron los Sabarriaga"⁹⁸, publicado por el centro de pensamiento independiente Verdad Abierta.com donde se relata la presencia paramilitar en esa municipalidad de Mundo Nuevo y el grupo denominado "los mochacabezas". De manera pues, que el temor que sintieron los propietarios de predios no era infundado sino que tiene fundamento en la realidad de los hechos que allí ocurrieron. Y la solicitud de los permisos para vender no desdibuja, ni le resta peso a las circunstancias de violencia que padecieron los enajenantes, y el tiempo transcurrido entre las susodichas ventas (1997) y las reclamaciones judiciales (2012) tienen una explicación porque antes de la expedición de la Ley 1448 de 2011, no existía un instrumento de carácter judicial breve y sumario como ésta acción para recuperar las tierras y aun existiendo el mecanismo ordinario había miedo y zozobra porque se vienen asesinado líderes campesinos que han proclamado procesos de restitución de tierras como lo hace ver el informe denominado "*El riesgo de volver a casa, violencia y amenazas contra desplazados que reclaman restitución de sus tierras en Colombia*", publicado

⁹⁸ www.verdadabierta.com/despojo..

por la organización Human Rights Watch⁹⁹, en el que se cuentan diversos acontecimientos con personas que han pretendido recuperar los predios de los cuales fueron despojados.

De otro lado, la opositora no aportó ningún elemento de juicio que conduzca a desvirtuar las manifestaciones de los solicitantes. Por ejemplo en el evento de **Evelio Darío Noriega Padilla**, cuyo adjudicatario inicial de la parcela 68A fue el señor Filiberto José Noriega, se limitó a indicar la existencia previa del permiso y que sus declaraciones son un contrasentido porque el mayordomo de la difunta Matilde Salgado, asesinada por no vender la tierra tuvo que ver en la venta de la parcela, pero con ello no se desmerita la calidad que tiene de víctima del conflicto armado y por el contrario se acredita la turbulencia vivida en esa zona.

Y en relación con **Juan Morelo Aguirre** adjudicatario de la parcela N° 53 estimó que tampoco es víctima porque con el dinero producto de la venta compró una tierra en el Arrollón, lugar muy cercano de donde salió por amenazas, lo que indica que era un sitio de paz y tranquilidad; y que pagó a \$188.000.00 la hectárea, mientras que la venta por la que ahora reclama fue a \$1.000.000.00 por hectárea; sin embargo, la Sala estima que esas circunstancias a las que hace referencia la opositora fueron posteriores al despojo sin que ello cambie su victimización. Salir de un sitio con índices de violencia para otro igual comprando a precio irrisorio, no significa que el despojo no existió, menos aprovechamiento de la situación o de las dadas que ofrece la ley de víctimas.

Frente a **Filiberto Manuel Pastrana López, Jesús Calimerio Montalvo y Manuel María Tordecilla** afirmó que ellos con tres (3) meses de antelación a la venta obtuvieron el permiso, y estaban a la espera de un buen adquirente, lo que desmiente el dicho de la insistencia de vender, la salida súbita y que se trató de un acto premeditado por los reclamantes. La Sala insiste que la obtención

⁹⁹ sitio web: <http://www.hrw.org>

prematura de la autorización no necesariamente conduce a desmentir los hechos de violencia padecidos por los demandantes que los obligó a vender por una suma impuesta sin su intervención, pues la sola circunstancia de que a todos les ofrecieron la suma de un millón de pesos por hectárea que no se podía discutir, es indicativo de la intención de apoderarse de las tierras.

De **Nader de Jesús Suarez Ruiz**, titular de dos parcelas (81B y 82B) reclamante de la primera de ellas, dijo que no era creíble su versión del despojo, por cuanto aún permanece en la zona de desplazamiento viviendo al lado de su verdugo gozando de los beneficios del otro fundo y que no se necesita ser un mago para saber las verdaderas intenciones del solicitante de participar de las dádivas que el gobierno está ofreciendo y que se debe oficiar al Incoder comunicándole que el adjudicatario incurrió en una de las prohibiciones contenidas en la Resolución 2256 del 11 de noviembre de 1993, por entregar en arrendamiento uno de los predios adjudicados.

Al respecto se tiene que los susodichos lotes no son colindantes como da entender la opositora, pues según el interrogatorio que absolvió el señor Suarez Ruiz¹⁰⁰, entre uno y otro existe una distancia de kilómetro y medio, el primero está en el sector del caserío y el segundo en la zona rural donde tenía los cultivos de pancoger; tampoco es vecino del lugar porque él vive en Catalina un Municipio de la Unión Sucre donde labora en la finca de propiedad de Julio Flórez lo cual tuvo como causa su desplazamiento y no hay prueba de la forma como quiere el actor sacar provecho de la ley de víctimas. Y si se quiere o pretende que el Instituto tenga conocimiento sobre el incumplimiento de los deberes del adjudicatario al arrendar la parcela sin el debido permiso, esa eventual irregularidad bien la puede reportar la propia opositora sin que ese hecho tenga influencia en lo aquí probado.

¹⁰⁰ Folio 217. CD.1. Cuaderno azul de pruebas.

Con relación a **Gilma Rosa Contreras** esgrimió que ella sola no podía vender la parcela porque conforme el juicio de sucesión los titulares son Never Antonio y Yolfa Benita Martínez Contreras. Sin embargo, tal aseveración carece de respaldo alguno, porque revisada la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° 140-21456 perteneciente al predio en cuestión¹⁰¹, puede inferirse que la venta sí la realizaron los tres (3) adjudicatarios del sucesorio a favor de **Cesareo Bernal**, quien con escritura pública 731 del 27 de diciembre de 2002 englobó y se abrió el folio 140-97164.

En conclusión, los permisos expedidos por el Incora por sí solos no tienen la fuerza suficiente para demostrar que los reclamantes actuaron de manera ilegal, pues como ya se dijo, los mismos se obtuvieron en un escenario de anormalidad y violencia para concretar las ventas impuestas, pues en el sentir de los despojados más valía recibir cualquier suma de dinero por las tierras que perderlas sin percibir nada a cambio, razón por la cual aunque ellos en sus declaraciones manifestaron no haberlos solicitado, la opositora no desmotró lo contrario. Todo ese andamiaje de compras, englobes y permutas es cuestión de personas experimentadas en la materia y no de personas escasas en conocimientos legales o de poca capacidad económica como los aquí despojados. Por eso los compradores con el mandato que obtuvieron realizaron todas las gestiones para lograr sus objetivos sin tener que acudir de nuevo a los propietarios para perfeccionar los trámites.

De otro lado, tenemos que la última propietaria no adquirió los predios para su propia subsistencia para aplicarle los parámetros de la sentencia C-330 de 2016 en el sentido de extender la flexibilización del estándar de la buena fe exenta de culpa a aquellos segundos ocupantes que se vincularon a los predios en medio de una situación de vulnerabilidad y no tuvieron relación directa o indirecta con el despojo o abandono forzado de los reclamantes, porque no hay elementos de juicio que acrediten que la opositora actuó o se encuentre en estado de

¹⁰¹ Folios 1169-1170. C. 6 del Juzgado.

vulnerabilidad; por el contrario, tuvo los recursos suficientes para comprar y concentrar gran cantidad de tierra en la región violando las previsiones de la ley 160 de 1994, por eso como no se trata de un sujeto de especial protección y que tenga la calidad de víctima no es beneficiaria de esa prerrogativa.

Tampoco puede afirmarse que el miedo y la zozobra eran solo rumores, o que ninguna amenaza se concretó, porque en verdad en las ventas medió un temor fundado, imperceptible o invisible, ya que la psiquis de las personas se alteró con la presión latente e instigadora de los violentos capaces de doblegar cualquier voluntad a lo cual se sumaban los hechos acaecidos en su alrededor que les hacían ver de cerca la posibilidad de ver afectada su vida en caso de no vender. No es necesario presenciar de manera directa o personal una masacre, la muerte o desaparición de una persona o encontrar una cabeza humana enclavada en un poste para sufrir el terror y temor que de allí se desprende, pues el solo comentario o la noticia de ese hecho delictuoso es suficiente para alterar el comportamiento o la actitud de un sujeto, perturbado el mismo cualquier propuesta, como vender las tierras a costos impuestos que en circunstancias normales y sin ningún tipo de presión, nunca hubieran aceptado dado lo importante de la tierra para ellos, es decir, doblegados así, les impusieron el precio y las condiciones que se requerían para despojarlos.

Finalmente, pruebas no hay de que los reclamantes hayan ofrecido voluntariamente sus parcelas, porque si ello hubiera acontecido así, las condiciones las hubieran impuesto ellos y el precio no hubiera sido de un millón de pesos por hectárea para todos, pues los hechos revelan lo contrario, que hubo vicio en el consentimiento, pues era mejor vender prontamente al precio que fuera sin verse abocados a perder la vida esperando que se acabara el conflicto armado.

Para probar la mala fe de los actores, el apoderado de la opositora trajo como prueba trasladada los testimonios e interrogatorios de parte

recibidos en el proceso 230013121001-2015-00127 adelantado en el Juzgado primero civil del circuito especializado en restitución de tierras de Montería, de allí concluyó que la verdadera causa de las ventas masivas fue por la inundación de parcelas, la inexistencia de violencia en la parcelación de Mundo Nuevo y que querían vender porque ya había transcurrido el plazo de quince años desde la primera adjudicación; sin embargo, debe acotarse que la mayoría de los parceleros afirman lo contrario que fue el fenómeno de la violencia el motivo de la enajenación y de la abnegación dan razón pero manera secundaria, toda vez que ese fenómeno de la naturaleza era por temporadas y ya habían aprendido a convivir con él, mucho más asimilable que vivir con actos de terror, miedo y zozobra.

De otro lado, con las pruebas allegadas al expediente que se presumen verdaderas en virtud de la ley de víctimas y las trasladadas del citado expediente está más que demostrado que en la vecindad de Mundo Nuevo y sus alrededores hasta Planeta Rica, hizo presencia la guerrilla, el paramilitarismo con sus respectivos reductos generadores de actos de violencia que conllevaron al despojo de tierras con la compra masiva por ciudadanos que se aprovecharon de esa situación con la excusa que ya habían transcurrido más de quince años desde la primera adjudicación, sin embargo, ello no es tan cierto porque no solamente debía cumplir esa condición resolutoria sino también la calidad de ser una persona pobre o de escasos recursos como quedó plasmado en los actos de adjudicación así: *"En caso de enajenación de la propiedad o de cesión de la posesión o tenencia del predio dentro de los quince (15) años siguientes a la fecha de la notificación de la Resolución, el adquirente o cesionario deberá reunir las mismas condiciones del beneficiario inicial y subrogarse en todas las obligaciones contraídas por el enajenante a favor del INCORA"*.

De otro parte, cualquier proyecto de enajenación que se realizara no debía contrariar el espíritu, las finalidades de la ley 135 de 1961 y demás normas reglamentarias vigentes, circunstancias que como viene de verse no se cumplieron en el presente asunto, porque las pruebas

testimoniales y documentales indican que los compradores son personas de alto poder económico, pues para adquirir el número de parcelas que da cuenta este proceso y otros juicios de restitución se requiere un fuerte capital.

Efectivamente, *“La función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país. Las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- encajan perfectamente dentro de este propósito, si se tiene en cuenta que están definidas en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994 como ‘la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola (sic) o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio’. Su régimen está previsto en los artículos 39 a 47 de la precitada ley, en los que básicamente se establecen las limitaciones para explotar y enajenar estas unidades, consistentes en que deben ser trabajadas por los integrantes del núcleo familiar y excepcionalmente con la ayuda de mano de obra extraña, y que para su enajenación debe solicitarse autorización al Incora. Además la transferencia de su dominio sólo es posible transcurridos quince años contados desde que se realizó la primera adjudicación y sólo puede hacerse a campesinos sin tierra o a minifundistas con el objeto de completar las unidades agrícolas familiares”* Así pues, a través de las unidades agrícolas familiares, el legislador busca evitar que la parcelación de la tierra genere la proliferación de minifundios que la hagan improductiva y que frustre la realización de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida¹⁰². Entonces, para concluir la acumulación de tierra en manos de la aquí opositora no está cumpliendo las finalidades de la ley agraria que es precisamente servir

¹⁰² C-006 de 2002, 23 de enero de 2002, Corte Constitucional.

de auto sostenimiento a los campesinos razón más que suficiente para ordenar la restitución de las mismas.

7. Protección del derecho.

Con apoyo en todo lo expuesto, la Sala protegerá el derecho fundamental aquí reclamado, y en consecuencia se ordenará la respectiva restitución jurídica y material de las parcelas Nos 68A, 53, 44, 49, 81B, 29 y 27 identificadas con las matrículas inmobiliarias N° 140-45335, 140-72961, 140-6725, 140-7122, 140-18248 y 140-21456 y demás especificaciones contenidas en los cuadros 1 a 7 del acápite 5.1., restitución que se hará, en su orden, a favor de: Evelio Darío Noriega Padilla quien representa la sucesión de Filiberto José Noriega Ricardo (q.e.p.d.) y Ana Judith Padilla Bertel (q.e.p.d.); de Juan Manuel Morelo Aguirre y Eva Lucía Fuentes Hernández; de Juan Manuel Morelo Aguirre y Eva Lucía Fuentes Hernández; de Filiberto Manuel Pastrana López y Antonia Florencia Martínez Navarro; de Jesús Calimerio Montalvo Almario y Susana de Jesús Guzmán Castro; de Naffer de Jesús Suárez Ruiz y Beatriz María Muñoz Páez; de Manuel María Tordecilla Pacheco y Nury del Carmen Ramos Hoyos; y de Gilma Rosa Contreras Luna, con sus respectivos núcleos familiares, en cuyo favor se dispondrán las medidas complementarias que consagra la Ley 1448 de 2011.

En aplicación de la presunción de que trata el literal a) y b), numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 del 2011 y dada la consecuencia prevista en el literal "e" ibídem se declararan inexistentes los actos jurídicos a partir de los cuales se consumó el despojo de los predios, al igual que la nulidad absoluta de todos los actos o negocios celebrados posteriormente, según se indicará en la parte resolutive de esta determinación.

Consecuencialmente y en aplicación del parágrafo 4° del artículo 91 y el art. 118 de la Ley 1448 del 2011 en donde resulte del caso, se ordenará la restitución jurídica y material de los predios ya citados así:

La parcela N° 68A, teniendo en cuenta la posición mayoritaria de la Sala de la cual disenta el ponente y que ahora abandona en atención a la obligatoriedad del precedente judicial contenido en la sentencia T-364 de 2017 emitida por la Corte Constitucional, la restitución se hará a favor de la masa hereditaria de Filiberto José Noriega Ricardo (q.e.p.d.) fallecido el 31 de agosto de 2014¹⁰³ y de Ana Judith Padilla Bertel (q.e.p.d.); representada por Evelio Darío Noriega Padilla en calidad de hijo.

Ciertamente, el Tribunal Constitucional en la referida decisión precisó que *“para efectos sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr Fines específicos”*; entonces aplicando la tesis de la Corte Constitucional, los herederos de los referidos causantes (Filiberto José Noriega Ricardo y Ana Judith Padilla Bertel) en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 parágrafo 4 y 118 de la ley 1448 de 2011 están habilitados para que sean restituidos en la parte que por ley correspondía a aquellos, por lo tanto están facultados para promover el respectivo proceso de sucesión ante el juez o notario competente conforme a la legislación civil y los principios que rigen la materia, sobre el 50% de cada uno de ellos que les es titulable.

Para tal propósito, se ordenará a la **Defensoría del Pueblo –Regional Córdoba-** que designe a uno de sus defensores para que los asesore jurídicamente y además, los represente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial reconociéndose el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que no genere costos para ellos.

¹⁰³ Folio 295. C. 2.

De ahí que se exhortará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Córdoba-, para que facilite a la Defensoría del Pueblo toda la información pertinente para el buen desarrollo de la gestión, sirviendo de enlace entre la entidad y los beneficiados con la orden.

La parcela N° 53 a favor de **Juan Manuel Morelo Aguirre** en un 50% y el 50% restante en favor de su compañera permanente **Eva Lucía Fuentes Hernández**.

La parcela N° 44 a favor de **Filiberto Manuel Pastrana López** en un 50% y el 50% restante en favor de su compañera permanente **Antonia Florencia Martínez Navarro**.

La parcela N° 49 a favor de **Jesús Calimerio Montalvo Almario** en un 50% y el 50% restante en favor de su compañera permanente **Susana de Jesús Guzmán Castro**.

La parcela N° 81B a favor de **Naffer de Jesús Suárez Ruiz** en un 50% y el 50% restante en favor de su compañera permanente **Beatriz María Muñoz Páez**.

La parcela N° 29 a favor de **Manuel María Tordecilla** en un 50% y el 50% restante en favor de su compañera permanente **Nury del Carmen Ramos Hoyos**.

La parcela N° 27 a favor de **Gilma Rosa Contreras Luna, Neber Antonio Martínez Contreras y Yolfa Benita Martínez Contreras** en la proporción en que les fue adjudicada mediante la sentencia del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, inscrita como anotación número tres (3) en el folio de matrícula inmobiliaria 140-21456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

No sobra señalar que las parcelas reclamadas de las que se dispone la restitución presentan las siguientes áreas conforme a la documentación allegada por la Unidad de Tierras:

Cuadro Nro. 10

Parcela No.	Cédula catastral y folio de matrícula inicial	Área adjudicad, catastral y registral	Área geo referenciada	Diferencia	Área solicitada
68A	230010002000000030001700000000 140-45335	14 ha 1400 m2	13 ha 2905 m2	8495 m2	14 ha 1500 m2
53	230010002000000030036000000000 140-72961	12 ha 3900 m2	11 ha 0679 m2	1 ha 3221 m2	12 ha 3900 m2
44	230010002000000030025000000000 140-6725	14 ha 500 m2	13 ha 9308 m2	1192 m2	14 ha 0500 m2
49	230010002000000030022000000000 140-7122	15 ha 500 m2	14 ha 9481 m2	1019 m2	15 ha 500 m2 bien
81B Predio de dos parcelas pide esta	230010002000000025000300000000 140-18248	13 ha 2600 m2. 81B- 11 ha	4 ha 2586 m2 81B- 4ha 2586 m2	6 ha 7414 m2	6 ha 6300 m2
29	230010002000000030032000000000 140-9292	13 ha 3400 m2	13 ha 3490 m2	+90 m2	13 ha 3400 m2
27	230010002000000030037000000000 140-21456 bien	13 ha 3400 m2	14 ha 2339 m2	+8939 m2	13 ha 3400 m2

Como se aprecia, en la mayoría de los casos las diferencias de áreas que reposan en las diferentes bases de datos catastrales, registrales y georreferenciadas, aunque no son muy voluminosas si se debe definir cuáles de ellas se deben tener cuenta para efectos de la restitución y la entrega de las mismas. Para ese propósito serán las encontradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en los respectivos informes técnicos prediales que fueron sometidos a contradicción dentro del presente trámite y que se entienden incorporados al presente fallo, obviamente sin alterar los

linderos y demás especificaciones contenidas en las correspondientes Resoluciones de adjudicación que para cada parcelero expidió el extinto Incora en su momento. En ese sentido se ordenará al IGAC que en el ámbito de sus competencias proceda a actualizar sus bases de datos cartográficos y alfanuméricos teniendo en cuenta la identificación e individualización que realizó la Unidad, también se dispondrá que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería actualice la información de las parcelas restituidas conforme a la individualización de los bienes teniendo en cuenta los ITP levantados por la Unidad de Tierras y como se dijo sin alterar los linderos señalados en los actos de adjudicación.

En el caso particular de la parcela 81B respecto de la cual puede presentarse alguna confusión, debe decirse que el extinto INCORA con la Resolución N° 2556 del 11 de noviembre de 1993¹⁰⁴ adjudicó al señor Naffer de Jesús Suárez Ruiz dos (2) predios (81B-82B), que no son colindantes entre sí. Según la Oficina de Catastro, la primera que interesa a este proceso, tiene un área **11 hectáreas**, pero el informe de georreferenciación precisó que la superficie es de **4hectareas, 2586 metros cuadrados** y que el área pedida en restitución por el actor es de **6 hectáreas, 6.300 metros cuadrados**, por lo tanto existe una diferencia de **6ha, 7414M²**, misma que tiene como explicación, según el ITP, por los arreglos verbales que realizó dicho ciudadano con otros solicitantes que conduce a que el predio se traslape, razón por la cual para efectos de esta decisión se tendrá como tal la georreferenciada por la Unidad, porque a pesar que el reclamante hizo acuerdos verbales, de los cuales no hay prueba, prima el derecho a la restitución.

De otro lado, este Tribunal con providencia 30 de agosto de 2016 ordenó a la Unidad de Tierras que con respecto de las parcelas N° 53, 44, 29 y 27 aclarara los traslapes que presentan con otros predios¹⁰⁵. La Unidad rindió informe explicativo y dijo: "que los predios en cuestión

¹⁰⁴ Folios 833-835. C. 5. del Juzgado.

¹⁰⁵ Folios 46-52. C. 2. Actuación del Juzgado.

no presentan traslapes sino que evidencian la existencia de desplazamientos entre la cartografía predial del IGAC y el polígono georreferenciado debido a las diferentes fuentes de captura de la información espacial, metodologías de levantamiento y escala, motivo por la cual" -dijo- "no están afectando derechos de terceros diferentes a los informados". De ahí que conforme a la explicación dada, la responsabilidad por cualquier inconveniente que se presente a futuro atañe al citado organismo, sin perjuicio que para el momento de la entrega los entes como la Oficina de Catastro, el IGAC y en especial la Unidad presten toda la colaboración al comisionado para la plena singularización de los bienes aquí restituidos.

8. Medidas complementarias a la restitución.

8.1. La inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas que si aún no la ha hecho proceda a incluir en su base de datos a los solicitantes y sus núcleos familiares porque en el expediente no se avizora prueba alguna de que aquellos estén allí registrados.

Con dicha inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

En ese entendido, se les garantizará a las víctimas amparadas y a sus núcleos familiares respectivos, el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo, busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto o visita social) y orientar sobre las medidas

de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas, para el efecto, deberá incluir a los solicitantes beneficiados y a su núcleos familiares en el PAARI de retorno y reparación en el término de quince (15) días, sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se instará a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente a favor de éstas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizarles el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran, rindiendo informes periódicos bimensuales con destino a este proceso para el ejercicio del respectivo control del cumplimiento de lo ordenado.

8.2. Afectaciones a las parcelas.

Según la información suministrada por la UAEGRTD en los respectivos informes técnicos prediales, las parcelas objeto de restitución tienen las siguientes afectaciones:

Cuadro Nro. 11

Parcela No.	RONDAS DE RÍOS, CIÉNAGAS, LAGUNAS	AFECCIONES LOCALES-USO-POT	HIDROCARBUR OS	AMENAZA POR MOVIMIENTOS EN MASA O INUNDACIÓN	ZONIFICACIÓN FORESTAL
68A				Muy baja de inundación Baja por movimientos de masa	Clase agrícola IV. Apta para agricultura.
53	Media Hídrica Quebrada Tremontinal parte		Área en exploración Ronda 2014.	Baja por movimientos en masa.	Clase III Agrícola Apta para

	sur		ANH.	Media por inundación.	agricultura.
44	Un Camellón que traspasa el predio, Canal de Drenaje y puente. Arroyo Trementinal		Área disponible Ronda 2014 Tipo 1. ANH	Baja por movimientos en masa. Media por inundación.	Clase III agrícola
49			Área disponible Ronda 2014 Tipo 1. ANH	Muy baja por movimientos en masa. Media por Inundación	Clase III Área forestal de producción. Clase III Agrícola
81B 2 predios adjudicados. Reclama uno	Quebrada La Manta		Área Disponible Ronda 2014 Tipo 1. ANH	Baja por movimientos en masa. Media por inundación.	Clase III agrícola. Área forestal en producción.
29	Quebrada Trementinal		Área Disponible Ronda 2014 Tipo 1. ANH	Muy baja por movimientos en masa. Media por inundación.	Área Forestal de Producción Clase III agrícola. Restricción en algunos cultivos
27	Algunos Cuerpos de Agua y abrevaderos. Quebrada Trementinal		Área Disponible Ronda 2014 Tipo 1. ANH	Muy baja por movimientos en masa. Media por inundación.	Clase III Agrícola.

Partiendo de las anteriores características de producción agrícola y forestal, la Sala estima, primero, que ello no interfiere con el derecho a la restitución, en segundo, sí deberá conservarse el uso vegetal y forestal del suelo para evitar el deterioro y la contaminación, para lo cual es necesario concienciar a las víctimas y a la comunidad de la parcelación en la implementación de sistemas agro sostenibles, para garantizar la protección ambiental; razón por la cual se ordenará a las

autoridades ambientales que implementen en el lugar donde están las parcelas, actividades de concientización con la participación de la comunidad, y en todo caso la UAEGRTD a la hora de implementar los proyectos productivos que se ordenarán, tendrá en cuenta la vocación medio ambiental de los suelos. Esto mismo se ordenó en el proceso de radicación 2014-00060-00 y ahora se reitera por la colindancia de los predios.

Las amenazas por remoción de masa son "muy baja" o "baja" y por inundación es "media" o "baja", por lo tanto ello tampoco impide la protección del derecho a la restitución, pues esos riesgos han venido siendo sorteados por los parceleros diversificando el uso a lo largo del tiempo y de ese modo han logrado la explotación sostenida de los mismos. Así que para eliminar o reducir esas condiciones es necesario que el Municipio de Montería y la Secretaría de Planeación realicen un estudio detallado de vulnerabilidad y conforme a ello implementen medidas de intervención de tipo estructurales para garantizar la vida en condiciones dignas de las víctimas.¹⁰⁶

Y el hecho de que en los predios estén localizados sobre una zona catalogada como disponible, ello tampoco debe intervenir con lo aquí decidido; sin embargo, se advertirá a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que las actividades de exploración que en zona adyacente a los predios restituidos se autorice no pueden entorpecer definitivamente con el uso y goce pacífico de los bienes, por lo que debe garantizarse la sostenibilidad de la restitución como lo establece la ley de víctimas y los principios "*de restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas*".

8.3. Gravámenes hipotecarios.

La parcela N° 68 de folio N° 140-45335 luego de su venta fue englobada con otras parcelas creándose la matrícula N° 140-98843. El

¹⁰⁶ Véase la sentencia No. 12 del 11 de mayo de 2016. Exp. 230013121001-2014-00060. Cuánto más porque la Unidad de Tierras informó que las afectaciones fueron determinadas con una escala cartográfica poco detallada

nuevo titular del predio constituyó dos hipotecas a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, según dan cuenta las anotaciones 1 a 3 de ese folio; sin embargo, las mismas fueron debidamente canceladas según se observa del registro 5. Por lo tanto, ninguna orden se impartirá en ese sentido porque no afecta la eficacia de la restitución aquí dispuesta.

8.4. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y a las Notarías.

En la parte resolutive se especificarán esos mandatos, tales como, la inscripción de esta sentencia de restitución en los antiguos y nuevos folios que se abrieron al ser englobadas las parcelas. Las cancelaciones que sean necesarias para que los predios vuelvan al estado original al momento de la primera venta en cuanto a sus propietarios y demás características y la inexistencia y nulidad de actos de escrituración aquí declarada.

De igual modo, se dispondrá la cancelación de medidas cautelares aquí adoptadas y la inscripción de la medida de prohibición de transferir el inmueble por el tiempo que señala la ley, conforme lo dispuesto en el literal "e" del Artículo 91 y Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

A las notarías en las que se autorizaron los instrumentos que contienen los negocios que aquí se declaran inexistentes y afectados por nulidad absoluta, se deben remitir los respectivos oficios una vez se halle en firme la decisión, disponiendo se inserte la nota marginal respectiva sobre los mismos para lo cual se tendrán en cuenta las escrituras públicas relacionadas en el cuadro N° 8 de esta providencia cuyos contratos de compraventa allí contenidos fueron objeto de declaración de inexistencia.

8.5. Pasivos.

Conforme al artículo 121 de la ley 1448 prevé que las autoridades como medidas con efecto reparador deben tener en cuenta los pasivos

generados por el predio restituido o formalizado durante la época del despojo o el desplazamiento, para el efecto dispuso: i) un sistema de alivios y/o exoneración de la cartera morosa por impuesto predial, otros impuestos, tasas o contribuciones de orden municipal o distrital, y ii) programas de condonación de cartera por servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias con el sector financiero. Dichos pasivos de cartera podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad o del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas. Y según el artículo 43 de la Decreto 4829 de 2011 la UAEGRTD mediante acto administrativo deberá instar a los respectivos acreedores para que adopten planes de alivio o condonación.

No existe en el expediente información alguna sobre deudas que por aquellos conceptos tengan las parcelas restituidas a favor de los solicitantes, por lo que en el evento de que existan pasivos por esos rubros, se ordenará al Fondo de la Unidad de Tierras que con prontitud adelante los procedimientos a que hubiere lugar ante los respectivos acreedores para que las parcelas queden a paz y salvo.

De todas formas, como resulta evidente que los querellantes no han ejercido su derecho de uso, goce y disposición de sus parcelas desde el momento del despojo, por eso se ordenará la condonación del impuesto predial que exista respecto de ellas como medida de reparación integral.

De todos modos, a favor de los accionantes y sus bienes debe aplicarse la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica, conforme al acuerdo municipal No. 015 proferido el 29 de abril de 2013 por el Consejo Municipal de Montería -Córdoba-.

8.6. Salud.

El artículo 52 de la Ley 1448 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia

en salud a las víctimas, "de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Consultada la *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social "BDUA"*, se constata que los solicitantes y sus núcleos familiares están afiliados al régimen de seguridad social en salud así:

1) Grupo Familiar Noriega Padilla

Evelio Darío Noriega Padilla: afiliado como cotizante en la EPS Coomeva de Cartagena -Bolívar-, régimen contributivo.

Álvaro Augusto Noriega Padilla: Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud -Emdisalud Ess-, Córdoba Montería, subsidiado cabeza de familia.

Pabla Rosiris Noriega Padilla: Coomeva EPS, cotizante, contributivo, Bolívar -Cartagena.

Albeiro José Noriega Padilla: Salud total contributivo cotizante Atlántico Barranquilla.

2) Grupo Familiar Morelo Fuentes.

Juan Manuel Morelo Aguirre: Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria De Salud E.S.S., subsidiado, cabeza de familia, Córdoba Montería.

Eva Lucia Fuentes Hernández: Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria De Salud E.S.S., subsidiado, cabeza de familia, Córdoba Montería.

Daniel Elias Morelo Fuentes: Nueva EPS, cotizante, contributivo, Vichada La Primavera.

Deivis Miguel Morelo Fuentes: Cooperativa De Salud Comunitaria – Comparta, subsidiado, cabeza de familia, Córdoba Planeta Rica.

Juan Bautista Morelo Fuentes: Nueva Eps S.A. contributivo, cotizante, Vichada La primavera.

3) Grupo familiar Pastrana Martínez.

Filiberto Manuel Pastrana López: Coomeva EPS, contributivo, cotizante, Atlántico barranquilla

Antonia Florencia Martínez Navarro: Coomeva EPS, contributivo, beneficiaria, Atlántico Barranquilla.

Walter de Jesús Pastrana Martínez: Salud Total, contributivo, cotizante, Atlántico Barranquilla

Edison Eney Pastrana Martínez: Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E.S.S., subsidiado, cabeza de familia, Atlántico Barranquilla.

Ulises Manuel Pastrana Martínez: Coomeva EPS, contributivo, cotizante, Atlántico Soledad.

Fredy Antonio Pastrana Martínez: Coomeva EPS, contributivo, cotizante, Atlántico Barranquilla.

4) Grupo familiar Montalvo Guzmán.

Jesús Calimerio Montalvo Almario: Cooperativa de Salud Comunitaria -Comparta-, subsidiado, cabeza de Familia, Córdoba Planeta Rica.

Susana de Jesús Guzmán Castro: Cooperativa De Salud Comunitaria -Comparta-, subsidiado, cabeza de familia, Córdoba Planeta Rica,

Luis Enrique Montalvo Guzmán: Cooperativa De Salud Comunitaria -Comparta-, subsidiado, cabeza de familia, Córdoba Planeta Rica.

Alberto Manuel Montalvo Guzmán: Caja de Compensación Familiar de Córdoba - Comfacor, subsidiado, cabeza de familia, Córdoba Planeta Rica.

Eneida de Jesús Montalvo Guzmán: Cooperativa de Salud Comunitaria -Comparta-, subsidiado, cabeza de familia, Córdoba Planeta Rica.

Nebis de los Reyes Montalvo Guzmán: Cooperativa de Salud Comunitaria -Comparta-, subsidiado, cabeza de familia, Córdoba Planeta Rica.

Calimerio Antonio Montalvo Guzmán: Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E.S.S., subsidiado, cabeza de familia, Córdoba Planeta Rica.

Udid Sofía Montalvo Guzmán: Salud Total S.A., contributivo, beneficiario, Bolívar Cartagena.

Nelcy Montalvo Guzmán: No se encuentra en BDUA.

Susana Isabel Montalvo Guzmán: Cooperativa de Salud Comunitaria -Comparta-, subsidiado, cabeza de familia, Córdoba Planeta Rica.

5) Grupo Familiar Suarez Muñoz

Naffer de Jesús Suarez Ruiz: Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de La Salud -Emdisalud Ess-, subsidiado, cabeza de familia, Córdoba Sahagún.

Beatriz María Muñoz Páez: Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, subsidiado, cabeza de familia, Córdoba, Sahagún.

Leidis Beatriz Suárez Muñoz: Cafesalud E.P.S, contributivo, beneficiario, Bolívar Cartagena.

Ever Darío Suarez Muñoz: Asociación Mutual Barrios Unidos De Quibdó E.S.S. -Ambuq-, subsidiado, cabeza de familia, Córdoba Chima.

Arleth Suarez Muñoz: Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó E.S.S. -Ambuq-, subsidiado, cabeza de familia, Córdoba Chima.

6) Grupo Familiar Tordecilla Ramos.

Manuel María Tordecilla Pacheco: Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E.S.S., subsidiado, cabeza de familia, Córdoba Montería.

Nury del Carmen Ramos Hoyos: Caja de Compensación Familiar De Córdoba -Comfacor-, subsidiado, cabeza de familia, Córdoba -Montería.

Manuel Antonio Tordecilla Ramos: Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E.S.S., subsidiado, cabeza de familia, Córdoba -Montería.

Jaider Manuel Tordecilla Ramos: Caja de Compensación Familiar de Córdoba -Comfacor-, subsidiado, cabeza de Familia, Córdoba -Montería.

María Alejandra Tordecilla Ramos: Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E.S.S., subsidiado, cabeza de familia, Córdoba Montería.

Luis Felipe Tordecilla Ramos: No se encuentra en BDUA.

7) Grupo Familiar Martínez Contreras.

Gilma Rosas Contreras Luna: Caja de Compensación Familiar de Córdoba –Comfacor-, subsidiado, cabeza de familia, Córdoba–Montería.

Neber Antonio Martínez Contreras: Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria De Salud E.S.S., subsidiado, cabeza de familia, Córdoba-Montería.

Lidys Cecilia Martínez Contreras: Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria De Salud E.S.S., subsidiado, cabeza de familia, Córdoba-Cereté.

Luzdary del Carmen Martínez Contreras: Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria De Salud E.S.S., subsidiado, cabeza de familia, Córdoba-Montería.

Las Alcaldías de los municipios acabados de relacionar, lugar de residencia de cada uno de los anteriores ciudadanos, a través de sus Secretarías Municipales de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, procedan a garantizar a los solicitantes la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos y tratamientos de ser necesarios. Además deberán incluirlos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece cada Municipio a favor de las víctimas, siempre y cuando hubiere lugar a ello.

Así mismo, se sabe por la referida base de datos, que **Nelcy Montalvo Guzmán y Luis Felipe Tordecilla Ramos**, no figuran en el susodicho sistema, por ello, se ordenará a la Unidad de Tierras y a la Unidad de Víctimas, que revisen sus casos, los asesore y les brinde el acompañamiento adecuado hasta lograr su afiliación efectiva al sistema

de salud. Se les concede el término de un mes contabilizado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, considerado como prudencial para el cumplimiento de éste mandato.

8.7. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 *ejusdem* preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, y para cumplir con la reparación integral de los solicitantes y sus familias, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) -Regionales- Córdoba, Bolívar, y Atlántico, según quedó visto donde residen cada uno, que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Además, se ordenará a los municipios donde actualmente residen los solicitantes y sus familiares, que a través de sus Secretarías de Educación o quien haga sus veces, que dentro del término de quince (15) días verifiquen cuál es el nivel educativo de los solicitantes, para

que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448.

8.8. Vivienda y proyectos productivos.

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, las víctimas objeto de restitución cuyo vivienda haya sido destruida o desmejorada, *"podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere este artículo para su priorización"*.

En el presente caso se verificó que los accionantes habitaban en las viviendas existentes por aquella época dentro de sus parcelas, mismas de donde obtenían el sustento. De los informes técnicos prediales y de georreferenciación se pudo comprobar que los fundos están ubicados en el sur-este del Municipio de Montería, se caracterizan por contar con superficies planas, dedicadas a la actividad agropecuaria, ganadería vacuna y pastos, presentan afectación por amenaza baja y media de inundación y baja por movimientos de masa, siendo aptos para la agricultura con algunas restricciones en la selección de cultivos, así mismo que en todos los predios desaparecieron las viviendas. En general, actualmente tienen un uso agropecuario y/o ganadero.

Así las cosas, dado que no hay condiciones adecuadas de habitabilidad en esa zona por la falta de vivienda y proyectos productivos, se dispondrá que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba- proceda dentro del término de un (1) mes a partir de la notificación de esta sentencia, a postular de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad encargada (Banco Agrario de Colombia) para que ésta otorgue, con la

prioridad que ameritan los presentes casos y conforme al artículo 13 de la Carta Política, la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Una vez realizada la postulación respectiva, el Banco Agrario De Colombia tiene un (1) mes al recibo de la comunicación que se libre para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder el término de quince (15) meses.

Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo que dan cuenta los ITP, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente un encerramiento de las parcelas restituidas con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos, porque como se sabe no hay cercas y los predios forman ahora parte de un solo globo de terreno.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso, respecto de los parceleros restituidos.

Así mismo, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, de tal modo que como en la zona de ubicación de estos predios se han dispuesto

otras restituciones por parte de Jueces y Tribunal, se articulen las medidas tendientes a la realización e vías de comunicación, electrificación rural y a la adopción de medidas de saneamiento básico.

8.9. Entrega material de las parcelas.

Conforme al Artículo 100 de la ley 1448 de 2001, se dispondrá igualmente la entrega real y efectiva de los bienes restituidos, lo que deberá hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual, debido a la complejidad del asunto y al hecho del conocimiento que ya tiene por haber sido la autoridad que instruyó en su mayoría el proceso, se comisionará al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad de los predios y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para tales efectos, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional -Departamento de Policía Córdoba- a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

8.10. Seguridad en la Restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional -Departamento de Policía Córdoba- a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en las veredas donde se encuentran ubicadas las parcelas objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y

corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en sus predios y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

8.11. De la reparación simbólica.

En la sentencia 3 de noviembre de 2016 proferida dentro del expediente de la referencia 230013121001-2015-00001-00, la Sala ordenó la pertinente reparación simbólica de las víctimas del corregimiento de Nuevo Mundo. Ese mandato allí proferido deberá extenderse también a los aquí solicitantes porque igualmente son víctimas del actuar de los grupos que operaron en esa región y hacen parte de esa vecindad de Mundo Nuevo, ello debe ser así en tanto que la reparación de las víctimas se compone tanto de medidas materiales que incluyen la restitución, la indemnización y la rehabilitación por los perjuicios sufridos, como de medidas de reparación simbólica o de satisfacción, cuya dimensión restaurativa trasciende al plano colectivo, buscando que existan garantías de no repetición que dignifiquen a las víctimas y se vean reflejadas a través de medidas tales como el esclarecimiento de la verdad, ofrecimiento de disculpas públicas u homenajes que conmemoren a las víctimas.

Además, el legislador estableció el alcance de la reparación simbólica en el artículo 141 de la ley en cita, entendiendo por tal: *"toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas"*.

Por lo anterior, se ordenará al Centro Nacional de Memoria Histórica, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación A Víctimas, La Unidad de Tierras -Territorial Córdoba- y al Municipio de Montería,

que a las víctimas de este proceso se les incluya en la reparación simbólica que se ordenó por la Sala Tres en el proceso arriba referenciado, con el fin de que se dignifique a todas las víctimas que han sido restituidas en la parcelación Mundo Nuevo, y garantizarles su seguridad y no re-victimización, estigmatización o rechazo.

8.12. Costas y honorarios del curador ad litem.

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 respecto de la actuación procesal de las partes.

Tampoco hay lugar al reconocimiento de honorarios de la curadora ad litem que actuó en este proceso¹⁰⁷, en tanto que su actividad fue mínima, no pidió pruebas¹⁰⁸ ni participó de forma activa en la práctica de las pruebas solicitadas por los demás intervinientes.

III. DECISIÓN.

Con fundamento en lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: Declarar impróspera la oposición planteada por **Soleil María Zapata Mejía** denominada buena fe exenta de culpa, por las razones presentadas en la parte considerativa de esta determinación, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la compensación reclamada.

¹⁰⁷ Folio 184. C. 1. Actuación del Juzgado.

¹⁰⁸ Folio 185-186 C. 1. Actuación del Juzgado.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras invocado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Regional Montería- en representación de **Evelio Darío Noriega Padilla** (CC. 15.676.775) quien representa la sucesión de **Filiberto José Noriega Ricardo** (q.e.p.d.); **Juan Manuel Morelo Aguirre** (CC. 78.699.099); **Filiberto Manuel Pastrana López** (CC. 6.581.613), **Jesús Calimerio Montalvo Almario** (CC. 15.661.335), **Naffer de Jesús Suárez Ruiz** (CC. 1.554.341), **Manuel María Tordecilla Pacheco** (CC. 15.575.152) y **Gilma Rosa Contreras Luna** (CC. 25.951.965), representada por **Neber Antonio Martínez Contreras** (CC. 78.710.376).

TERCERO: Declarar la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa contenidos en las siguientes escrituras públicas mediante los cuales los aquí accionantes transfirieron a los compradores que en cada caso se citan, las parcelas que allí se relacionan objeto de restitución, ello en aplicación del literal e) numeral 2 del art. 77 de la Ley 1448 y como enseguida se especifica:

No de Parcela	Vendedor	Comprador	Escritura Pública	Inscrita en Matricula Inmobiliaria No.
68 A	Filiberto José Noriega Ricardo. C.C. 2.818.915	Guillermo León Orozco Arcila. C.C. 3.654.081	Nº 593 del 3 de septiembre de 1996 ¹⁰⁹ Notaría Única de Planeta Rica.	140-45335 Anotación Nº 3.
53	Juan Manuel Morelo Aguirre C.C. 78.699.099 y Eva Lucia Fuentes Hernández C.C. 50.981.678. Con poder a Aris Antonio Martínez Castillo.	Ariel Antonio Narváez Montiel. C.C. 15.667.544	Nº 214 del 21 de abril de 1998 ¹¹⁰ Notaría Única de Planeta Rica.	140-72961 Anotación Nº 3
44	Filiberto Manuel Pastrana López C.C. 6.581.613 Con poder a Aris Antonio Martínez Castillo.	Ariel Antonio Narváez Montiel C.C. 15.667.544	Nº 214 del 21 de abril de 1998 ¹¹¹ Notaría Única de Planeta Rica	140-6725 Anotación Nº 2.
49	Jesús Calimerio Montalvo Almario. C.C. 15.661.335	Ariel Antonio Narváez Montiel C.C. 15.667.544	Nº 214 del 21 de abril de 1998 ¹¹² Notaría Única de Planeta	140-7122 Anotación Nº 2.

¹⁰⁹ Folio 304-306. C. 2 del Juzgado.

¹¹⁰ Folio 428-432. C. 3 del Juzgado.

¹¹¹ Folio 575-579. C. 3 del Juzgado.

¹¹² Folio 690-694. C.4. De anexos.

	Con poder a Aris Antonio Martínez Castillo.		Rica	
81B	Naffer De Jesús Suárez Ruiz. C.C. 1.554.341	Mario Hernán Cardona Londoño C.C. 3.524.228	Nº 200 del 25/abril/2002 ¹¹³ Notaría Única de Planeta Rica.	140-18248 Anotación Nº 6.
29	Manuel María Tordecilla Pacheco. C.C. 15.575152 Con poder a Aris Antonio Martínez Castillo.	Ariel Antonio Narváez Montiel C.C. 15.667.544	Nº 214 del 21/abril/1998 ¹¹⁴ Notaría Única de Planeta Rica.	140-9292 Anotación Nº 2
27	Gilma Rosa Contreras Luna, Yolfa Benita Martínez Contreras y Neber Antonio Martínez Contreras. C.C. 25.951.965 C.C. 50.869.907 C.C. 78.710.376	César Bernal C.C. 2.279.967	Nº 201 del 25/abril/2002 . ¹¹⁵ Notaría Única de Planeta Rica.	140-21456. Anotación Nº 4.

Oficiar a la Notaría Única de Planeta Rica para que en las escrituras públicas que anteceden (resaltadas) proceda a insertar la nota marginal que corresponda sobre lo dispuesto en esta sentencia, pero teniendo en cuenta que la inexistencia de los referidos actos opera única y exclusivamente con respecto de los predios restituidos y los citados demandantes que en el cuadro precedente se relacionaron, en lo demás quedan incólume. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre y que allegue constancia de su gestión.

CUARTO: Declarar la nulidad absoluta de los negocios jurídicos de que dan cuenta las escrituras públicas que enseguida se relacionan, los cuales fueron celebrados posteriormente a las ventas declaradas inexistentes en ordinal anterior, pero solamente con respecto a las parcelas aquí citadas. Lo anterior conforme a lo previsto en el literal e) del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448:

Parcela No. y Céd. Cat.	Acto/Escritura Pública	Inscrita en Matricula Inmobiliaria No.
68A	-Venta y Englobe- Nº 274 del 28 de mayo de 2003.	Folio Nº 140-45335

¹¹³ Folios 838-839. C. 5 de anexos.

¹¹⁴ Ibídem.

¹¹⁵ Folios 1169-1170. C. 6 anexos. (matrícula)

000-02-00-3000-17-000	<p>Notaría Única de Planeta Rica. De: Guillermo León Orozco Ardila A: Cesario Bernal.¹¹⁶</p> <p>-Compraventa-</p> <p>Nº 199 del 4 de abril de 2005. Notaría Única de Pueblo Nuevo. De: Cesareo Bernal A: Compañía Agrícola Y Comercial Del Tolima Y Cia. Ltda.¹¹⁷</p> <p>-Compraventa-</p> <p>Nº 1086 del 26 de diciembre de 2006. Notaría Única de Pueblo Nuevo. De: Compañía Agrícola Y Comercial Del Tolima Y Cia. Ltda. A: Agrosinu S.A.¹¹⁸</p> <p>-Permuta-</p> <p>Nº 072 del 30 de enero de 2009. Notaría Única de Cerete. De: Agrosinú S.A. A: Soleil Zapata De Ramos.¹¹⁹</p>		<p>Anotaciones 4 y 5. Se abrió el folio 140-98853 que recoge el anterior.</p> <p>140-98853. Anotación Nº 6</p> <p>140-98853 Anotación No7.</p> <p>Folio 140-98853. Anotación Nº 8.</p>
<p>53</p> <p>00-02-003-0036-000</p>	<p>-Compraventa-</p> <p>Nº 711 del 28 de diciembre de 2001. Notaría Única de Planeta Rica De: Ariel Antonio Narváez Montiel A: Cesareo Bernal.¹²⁰</p> <p>-Englobe-</p> <p>Nº 731 del 27 de diciembre de 2002. Notaría Única de Planeta Rica. De: Cesareo Bernal.¹²¹</p> <p>-Englobe-</p> <p>Nº 274 del 28 de mayo de 2003. Notaría Única de Planeta Rica. De: Cesareo Bernal.¹²²</p> <p>-Compraventa-</p> <p>Nº 199 del 4 de abril de 2005. Notaría Única de Pueblo Nuevo. DE: Cesareo Bernal A: Compañía Agrícola y Comercial del Tolima y Cia. Ltda.¹²³</p>		<p>Folio: Nº140-72961 Anotación Nº 5.</p> <p>Folio Nº 140-72961 Anotación Nº 6. Se abrió el folio Nº 140-97164 y recoge el anterior. Nombre Finca la Reina.</p> <p>Folio: Nº 140-97164. Anotación: Nº 4. Se abrió el folio 140-98853 que recoge el anterior. Nombre: Finca Agrícola Tolima.</p> <p>Folio: No 140-98853. Anotación: Nº 6.</p>

¹¹⁶ Folios 335-336. C.2 de 6 de anexos.

¹¹⁷ Folios 309-312. C.2 de 6 de anexos.

¹¹⁸ Folio 331-334. C.2 de 6 de anexos.

¹¹⁹ Folio 338-353. C. 2 de 6 anexos

¹²⁰ Folios 455-457. C. 3 de 6 anexos.

¹²¹ Folios 716-719 C. 4 de 6 de anexos.

¹²² Folio 449-450. C. 3. de 6 anexos.

¹²³ Folio 605-608. C.4 de 6 anexos.

	<p>-Compraventa-</p> <p>Nº 1086 del 26 de diciembre de 2006. Notaría Única de Pueblo Nuevo. De: Compañía Agrícola y Comercial del Tolima y Cía. Ltda. A: Agrosinú S.A.¹²⁴</p> <p>-Permuta-</p> <p>Nº 072 del 30 de enero de 2009.</p> <p>Notaría Única de Cerete De: Agrosinú S.A A: Soleil Zapata De Ramos.¹²⁵</p>			<p>Folio: Nº 140-98853 Anotación: Nº 7.</p> <p>Folio: Nº 140-98853 Anotación: Nº 8.</p>
<p>44</p> <p>00-02- 0003- 0025-000</p>	<p>-Compraventa-</p> <p>Nº 711 del 28 de diciembre de 2001. Notaría Única de Planeta Rica. De: Ariel Antonio Narváez Montiel A: Cesareo Bernal.¹²⁶</p> <p>-Englobe-</p> <p>Nº 731 del 27 de diciembre de 2002. Notaría Única de Planeta Rica De: Cesareo Bernal.¹²⁷</p> <p>-Englobe-</p> <p>Nº 274 del 28 de mayo de 2003. Notaría Única de Planeta Rica De: Cesareo Bernal.¹²⁸</p> <p>-Compraventa-</p> <p>Nº 199 del 4 de abril de 2005. Notaría Única de Pueblo Nuevo. DE: Cesareo Bernal A: Compañía Agrícola y Comercial del Tolima y Cía. Ltda.¹²⁹</p> <p>-Compraventa-</p> <p>Nº 1086 del 26 de diciembre de 2006. Notaría Única de Pueblo Nuevo. De: Compañía Agrícola y Comercial del Tolima y Cía. Ltda.</p>			<p>Folio: Nº 140-6725. Anotación Nº: 4.</p> <p>Folio: Nº 140-6725 Anotación Nº. 5. Se abrió el folio Nº 140-97164 y se recoge el anterior. Nombre. Finca La Reina</p> <p>Folio: Nº 140-97164 Anotación: 4. Se abrió el Folio Nº 140-98853 y se recoge el anterior. Nombre: Finca Agrícola Tolima.</p> <p>Folio: Nº 140-98853 Anotación: Nº 6.</p> <p>Folio: Nº 140-98853 Anotación: Nº 7.</p>

¹²⁴ Folios 720-724. C. 4 de 6 de anexos.

¹²⁵ Folio 460-475. C.3. de 6 anexos.

¹²⁶ Ibídem.

¹²⁷ Ibídem.

¹²⁸ Ibídem.

¹²⁹ Ibídem.

	<p>A: Agrosinú S.A.¹³⁰</p> <p>-Permuta-</p> <p>Nº 072 del 30 de enero de 2009. Notaría Única de Cerete De: Agrosinú S.A A: Soleil Zapata De Ramos.¹³¹</p>		<p>Folio: Nº 140-98853 Anotación Nº: 8.</p>
<p>49</p> <p>00-02- 0003- 0022-000</p>	<p>-Compraventa-</p> <p>Nº 711 del 28 de diciembre de 2001. Notaría Única de Planeta Rica. De: Ariel Antonio Narvárez Montiel A: Cesareo Bernal¹³².</p> <p>-Englobe-</p> <p>Nº 731 del 27 de diciembre de 2002. Notaría Única de Planeta Rica De: Cesareo Bernal¹³³.</p> <p>-Englobe-</p> <p>Nº 274 del 28 de mayo de 2003. Notaría Única de Planeta Rica De: Cesareo Bernal¹³⁴.</p> <p>-Compraventa-</p> <p>Nº 199 del 4 de abril de 2005. Notaría Única de Pueblo Nuevo. De: Cesareo Bernal A: Compañía Agrícola y Comercial del Tolima y Cía. Ltda¹³⁵.</p> <p>-Compraventa-</p> <p>Nº 1086 del 26 de diciembre de 2006. Notaría Única de Pueblo Nuevo. De: Compañía Agrícola y Comercial del Tolima y Cía. Ltda. A: Agrosinú S.A.¹³⁶</p> <p>-Permuta-</p> <p>Nº 072 del 30 de enero de 2009. Notaría Única de Cereté DE: Agrosinú S.A A: Soleil Zapata De Ramos¹³⁷.</p>		<p>Folio: Nº 140-7122 Anotación: Nº 4.</p> <p>Folio: Nº 140-7122 Anotación Nº. 5. Se abrió el folio Nº 140-97164 y se recoge el anterior. Nombre: Finca la Reina.</p> <p>Folio: Nº 140-97164 Anotación Nº: 4. Sea abrió el folio Nº 140-98853 y recoge el anterior. Nombre: Finca Agrícola Tolima.</p> <p>Folio: Nº 140-98853. Anotación Nº: 6.</p> <p>Folio: Nº 140-98853. Anotación: Nº. 7</p> <p>Folio: Nº 140-98853. Anotación Nº: 8.</p>

¹³⁰ Ibídem.

¹³¹ Ibídem.

¹³² Ibídem.

¹³³ Ibídem.

¹³⁴ Ibídem.

¹³⁵ Ibídem.

¹³⁶ Ibídem.

<p>81B</p> <p>0002 0025- 0002-000</p>	<p>-Englobe-</p> <p>Nº 740 del 30 de diciembre de 2002. Notaría Única de Pueblo Nuevo. Aclarada con la Nº 104 del 26 de febrero de 2003 de la misma Notaría. DE: Mario Hernán Cardona Londoño¹³⁸.</p> <p>-Compraventa-</p> <p>Nº 5149 del 29 de diciembre de 2004. Notaría Primera de Envigado. De: Mario Hernán Cardona Londoño. A: Cesareo Bernal¹³⁹.</p> <p>-Hipoteca-</p> <p>Nº 577 del 1º de noviembre de 2005. Notaría Única de Cereté. De: Cesareo Bernal A: Banco Bilbao Viscaya Argenteria Colombia S.A.</p> <p>-Compraventa-</p> <p>Nº 880 del 6 de octubre de 2006. Notaría única de Pueblo Nuevo De: Cesareo Bernal A: Consorcio Agropecuario del Sinú¹⁴⁰.</p> <p>-Permuta-</p> <p>Nº 072 del 30 de enero de 2009. Notaría Única de Cereté De: Consorcio Agropecuario del Sinú. A: Zapata de Ramos Soleil¹⁴¹.</p>		<p>Folio: Nº 140-18248 Anotación: Nº 7. Se abrió el folio Nº 140-97659 y se cierra el anterior. Nombre Hacienda la Unión.</p> <p>Folio: Nº 140-97659. Anotación: Nº 3.</p> <p>Folio: Nº 140-97659. Anotación: Nº 3.</p> <p>Folio: 140-97659. Anotación: Nº 5.</p> <p>Folio: 140-97659. Anotación: Nº 10.</p>
<p>29</p> <p>00-02- 0003- 0032-000</p>	<p>-Compraventa-</p> <p>Nº 711 del 28 de diciembre de 2001. Notaría Única de Planeta Rica De: Ariel Antonio Narváez Montiel A: Cesareo Bernal¹⁴²</p> <p>-Englobe-</p> <p>Nº 731 del 27 de diciembre de 2002. Notaría Única de Planeta Rica. De: Cesareo Bernal¹⁴³.</p>		<p>Folio: Nº 140-9292 Anotación: Nº 4</p> <p>Folio: 140-9292 Anotación: 5. Se abrió el folio Nº</p>

¹³⁷ Ibídem

¹³⁸ Folio 863

¹³⁹ Folio 866-869. C. 5 de 6 de anexos.

¹⁴⁰ Folios 877-880. C. 5 de 6 Anexos.

¹⁴¹ Folios 895-909. C. 5 de 6 Anexos.

¹⁴² Folios 948-950. C. 5 de 6 anexos.

¹⁴³ Folios 953-958. C. 5 de 6 anexos.

	<p>-Englobe-</p> <p>Nº 274 del 28 de mayo de 2003. Notaría Única de Planeta Rica. De: Cesareo Bernal¹⁴⁴.</p> <p>-Compraventa-</p> <p>Nº 199 del 4 de abril de 2005. Notaría Única de Pueblo Nuevo De: Cesareo Bernal A: Compañía Agrícola y Comercial del Tolima y Cía. Ltda.¹⁴⁵</p> <p>-Compraventa-</p> <p>Nº 1086 del 26 de diciembre de 2006. Notaría Única de Pueblo Nuevo De: Compañía Agrícola y Comercial del Tolima y Cía. Ltda. A: Consorcio Agropecuario del Sinú¹⁴⁶.</p> <p>-Permuta-</p> <p>Nº 072 del 30 de enero de 2009. Notaría Única de Cerete. De: Consorcio Agropecuario del Sinú. A: Soleil Zapata de Ramos¹⁴⁷.</p>	<p>140-97164 y recoge el anterior con 24 más. Nombre: Finca la Reina</p> <p>Folio: Nº 140-97164. Anotación: Nº. 4. Se abrió el Folio Nº 140-98853, recoge el anterior y dos (2) más. Nombre: Finca Agrícola Tolima.</p> <p>Folio: 140-98853. Anotación: Nº 6.</p> <p>Folio: 140-98853. Anotación: Nº 7.</p> <p>Folio: 140-98853. Anotación: Nº 8.</p>
<p>27</p> <p>00-02- 0003- 0037-000</p>	<p>-Englobe-</p> <p>Nº 731 del 27 de diciembre de 2002. Notaría Única de Planeta Rica. De: Cesareo Bernal¹⁴⁸.</p> <p>-Englobe-</p> <p>Nº 274 del 28 de mayo de 2003. Notaría Única de Planeta Rica. De: Cesareo Bernal¹⁴⁹.</p>	<p>Folio: Nº 140-21456 Anotación: Nº 5. Se abrió el folio Nº 140-97164 que recoge el anterior y 24 más. Nombre: Finca La Reina.</p> <p>Folio: Nº 140-97164 Anotación: Nº 4. Se abrió el folio Nº 140-98853 que recoge el anterior y dos más. Nombre: Finca Agrícola Tolima.</p>

¹⁴⁴ Folios 725-727. C.4 de 4 de anexos.

¹⁴⁵ Folios 960-963. C. 5 de 6 anexos.

¹⁴⁶ Folios 982-986. C. 5 de 6 anexos.

¹⁴⁷ Folios 987-1000. C.5 de 6 anexos.

¹⁴⁸ Folios 1183-1186. C.6 de 6 anexos.

¹⁴⁹ Folios 1187-1188. C. 6 de 6 anexos.

	<p>-Compraventa-</p> <p>Nº 199 del 4 de abril de 2005. Notaría Única de Pueblo Nuevo De: Cesareo Bernal A: Compañía Agrícola y Comercial del Tolima y Cía. Ltda.¹⁵⁰</p> <p>-Compraventa-</p> <p>Nº 1086 del 26 de diciembre de 2006. Notaría Única de Pueblo Nuevo De: Compañía Agrícola y Comercial del Tolima y Cía. Ltda. A: Consorcio Agropecuario del Sinú¹⁵¹.</p> <p>-Permuta-</p> <p>Nº 072 del 30 de enero de 2009. Notaría Única de Cerete. De: Consorcio Agropecuario del Sinú. A: Soleil Zapata de Ramos¹⁵²</p>		<p>Folio: Nº 140-98853. Anotación: Nº 6.</p> <p>Folio: Nº 140-98853. Anotación: Nº 7.</p> <p>Folio: Nº 140-98853. Anotación: Nº 8.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Oficiar a las Notarías: Única de Planeta Rica, Única de Pueblo Nuevo, Única de Cereté y Primera de Envigado, para que en cada una de las citadas escrituras públicas que preceden procedan a insertar la nota marginal pertinente sobre lo aquí dispuesto, pero con efectos únicamente en lo relacionado con las parcelas referidas, sus correspondientes cédulas catastrales y respecto de los aquí accionantes, que las identifican e individualizan de los otros predios allí contenidos en esos títulos escriturarios. Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre y que allegue constancia de su gestión.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 118, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y lo motivado en esta sentencia, se ordena:

a) Restituir jurídica y materialmente la parcela **Nº 68A** identificada con folio de matrícula inmobiliaria Nº **140-45335**, ubicada en la vereda Cielo Azul, Corregimiento Patio Bonito, Municipio de Montería y demás

¹⁵⁰ Folios 1190-1193. C. 6 de 6 anexos.

¹⁵¹ Folios 1212-1216. C.6 de 6 anexos.

¹⁵² Folios 1217-1232. C.6 de 6 anexos.

especificaciones que se anotaron en el **cuadro N° 1** del acápite 5.1. de esta decisión, en favor de la masa herencial de **Filiberto José Noriega Ricardo** (qepd) y **Ana Judith Padilla Bertel** (qepd) representada por sus hijos Evelio Darío Noriega Padilla (C.C. 15.676.775), Álvaro Augusto Noriega Padilla (C.C. 15.669.044), Pabla Rosiris Noriega Padilla (C.C. 50.839.756), Albeiro José Noriega Padilla (C.C. 15.672.281), Hidalmy Rebeca Noriega Padilla (C.C. 50.980.957), Carmen Cecilia Noriega Padilla (C.C. 50.907.028) y Jairo Gustavo Noriega Padilla (C.C. 15.676.796).

b) Restituir jurídica y materialmente la parcela **N° 53** identificada con el folio de matrícula inmobiliaria **140-72961** ubicada en la vereda La Mala Noche, Corregimiento La Manta, Municipio de Montería y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro N° 2** del acápite 5.1. de esta determinación en favor de **Juan Manuel Morelo Aguirre** (CC.78.699.099) y su compañera permanente para el momento de los hechos **Eva Lucía Fuentes Hernández** (CC. 50.981.678).

c) Restituir jurídica y materialmente la **parcela N° 44** de folio de matrícula N° **140-6725**, La Fortuna, ubicada en la vereda Mala Noche, Corregimiento La Manta, Municipio de Montería, y demás especificaciones anotadas en el **cuadro N° 3** del acápite 5.1. de esta decisión a favor de **Filiberto Manuel Pastrana López** (CC. 6.581.613) y de su compañera permanente para el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes, señora **Antonia Florencia Martínez Navarro** (CC. 26.158.307).

d) Restituir jurídica y materialmente la parcela **N° 49** ubicada en el corregimiento Buenos Aires, vereda Mala Noche, Municipio de Montería de folio de matrícula inmobiliaria N° **140-7122**, demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro N° 4** del acápite 5.1. de esta decisión, a favor de **Jesús Calimerio Montalvo Almarío** (CC. 15.661.335), y de su compañera permanente para el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes, señora **Susana de Jesús Guzmán Castro** (CC. 50.868.576).

e) Restituir jurídica y materialmente la parcela N° **81B**, ubicada en el corregimiento La Manta, vereda Mala Noche, Municipio de Montería, de folio de matrícula inmobiliaria N° **140-18248** y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro N° 5** del acápite 5.1. de esta decisión, a favor de **Neffe de Jesús Suárez Ruiz** (CC. 1.554.341) y de su compañera permanente para el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes, señora **Beatriz María Muñoz Páez** (CC. 30.563.278).

f) Restituir jurídica y materialmente la parcela N° **29** localizada en el corregimiento La Manta, vereda Mala Noche, Municipio de Montería, de folio de matrícula inmobiliaria N° **140-9292** y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro N° 6** del acápite 5.1. de esta decisión, a favor de **Manuel María Tordecilla Pacheco** (CC. 15.575.152), su compañera permanente **Nury del Carmen Ramos Hoyos** (CC. 25.774.281) y el grupo familiar.

g) Restituir material y jurídicamente la parcela N° **27** Mundo Nuevo, localizada en el Corregimiento La Manta, vereda Mala Noche, Municipio de Montería, de folio de matrícula inmobiliaria N° **140-21456** y demás especificaciones que se anotaron en el **cuadro N° 7** del acápite 5.1. de esta decisión, a favor de **Gilma Rosa Contreras Luna** (CC. 25.951.965), **Neber Antonio Martínez Contreras** (CC. 78.710.376) y **Yolfa Benita Martínez Contreras** quienes derivan su derecho de la sentencia de fecha 24 de abril de 1998 proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería -Córdoba- dentro del proceso de sucesión del causante Martínez Sierra Benito conforme a la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria inicialmente relacionado en este ordinal.

SEXTO: Ordenar la entrega real, material y efectiva de los siguientes bienes inmuebles así:

- a) **Parcela N° 68A**, a favor de los herederos de quien fue el titular del derecho de propiedad, Feliberto José Noriega Ricardo (qepd) representados por Evelio Darío Noriega Padilla.
- b) **Parcela N° 53** a favor de **Juan Manuel Morelo Aguirre** y su compañera **Eva Lucia Fuentes Hernández**.
- c) **Parcela N° 44** a favor de **Feliberto Manuel Pastrana López** y su compañera permanente **Antonia Florencia Martínez Navarro**.
- d) **Parcela N° 49** a favor de **Jesús Calimerio Montalvo Almario** y su compañera permanente **Susana de Jesús Guzmán Castro**.
- e) **Parcela N° 81B** a favor de **Naffer De Jesús Suárez Ruiz** y su compañera permanente **Beatriz María Muñoz Páez**.
- f) **Parcela N° 29** a favor de **Manuel María Tordecilla Pacheco** y su compañera permanente **Nury del Carmen Ramos Hoyos**.
- g) **Parcelas N° 27** a favor de **Gilma Rosa Contreras** y sus hijos **Neber Antonio; Lidys Cecilia, Luz Dary del Carmen Martínez Contreras**.

Dicha entrega de los referidos fundos deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se hace de forma voluntaria deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad de los predios, sin aceptar oposición de ninguna clase y teniendo presente lo indicado en la parte considerativa de este fallo en cuanto a las áreas de los inmuebles. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

Para garantizar la efectividad de las mismas, como la seguridad del comisionado y los beneficiarios, se disponer **requerir** a las autoridades

integrantes de la fuerza pública del lugar donde están ubicados los bienes para que presten toda la colaboración y acompañamiento necesario a fin de llevar a cabo la citada diligencia. **Oficiar** a los comandos respectivos del Departamento de Córdoba.

No obstante lo antes dispuesto, de conformidad con el Artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, la entrega real y material de los inmuebles antes relacionados, cuando se imposibilite la comparecencia de los despojados, podrá hacerse a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras quien recibe a favor de estos y quien por ello queda obligada a contactarlos de la forma más pronta posible para que los reciban de esta.

SÉPTIMO: Ordenar a la Defensoría del Pueblo -Regional Córdoba- para que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a la Familia Noriega Padilla o herederos del causante Feliberto José Noriega Ricardo (q.e.p.d.) respecto del trámite de la sucesión, y además, los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, reconociéndose el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el juicio no genere costos para ellos.

Para el inicio del cumplimiento del anterior mandato, la Defensoría del Pueblo contará con el término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, y deberá rendir informe a esta Corporación cada mes sobre la asesoría prestada y las actuaciones adelantadas.

OCTAVO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería lo siguiente:

a) Segregar o excluir de la matrícula N° **140-98853** los siguientes folios: **i) N° 140-45335** que corresponde a la parcela N° **68A** cuyo titular fue el señor Feliberto José Noriega Ricardo ya fallecido y cuyo dominio se dispuso restituir en esta sentencia en favor de la masa

herencial de **Filiberto José Noriega Ricardo** (q.e.p.d.) y **Ana Judith Padilla Bertel** (q.e.p.d.) representada por sus hijos Evelio Darío Noriega Padilla (C.C. 15.676.775), Álvaro Augusto Noriega Padilla (C.C. 15.669.044), Pabla Rosiris Noriega Padilla (C.C. 50.839.756), Albeiro José Noriega Padilla (C.C. 15.672.281), Hidalmy Rebeca Noriega Padilla (C.C. 50.980.957), Carmen Cecilia Noriega Padilla (C.C. 50.907.028) y Jairo Gustavo Noriega Padilla (C.C. 15.676.796); **2) N° 140-72961** que corresponde a la parcela **N° 53** de propiedad de Juan Manuel Morelo Aguirre y Eva Lucía Fuentes Hernández, segregarla también de los folios **140-75114** y **140-97164**; **3) el N° 140-6725** que pertenece a la parcela **N° 44** de propiedad Filiberto Manuel Pastrana López, y que también debe ser segregado de los folios **140-75114** referido en folio 563 del tomo III de la encuadernación principal y reportado como anulado según certificación obrante en folio 682 del tomo IV ibídem y del **140-97164**; **4) el N° 140-7122** que perteneció a la parcela **N° 49** propietario de Jesús Calimerio Montalvo Almario, segregarlo también de los folios **140-75114** ya referido como anulado y **140-97164**; **5) el N° 140-9292** que correspondió a la parcela **N° 29** propietario Manuel María Tordecilla Pacheco (140-9292) segregarlo también de los folios **140-75114** (anulado) y **140-97164**; **6) el N° 140-21456** que correspondía a la parcela **N° 27** de propiedad de **Gilma Contreras Luna, Neber Antonio Martínez Contreras y Yolfa Benita Martínez Contreras**, excluirlo de igual manera del folio **N° 140-97164**.

El folio de matrícula inmobiliaria **140-18248** correspondiente a la parcela **N° 81B** cuyo propietario fue **Naffer de Jesús Suárez Ruiz** debe ser segregada de la matrícula **N° 140-97659** aunque en este último, aquél folio aparece reportado para su englobe con número 140-18148; no obstante de la lectura del acápite de complementación y antecedentes se puede inferir que es el mismo predio de propiedad del citado ciudadano y que puede obedecer a un error mecanográfico al realizar la anotación. Como consecuencia de todo lo anterior,

b) ORDENASE la reapertura de los siguientes folios de matrícula inmobiliarias No. **140-45335, 140-72961, 140-6725, 140-7122,**

140-18248, 140-9292, 140-21456, las cuales conservarán todos los antecedentes que tenían desde su creación. Por efecto de la reapertura, procédase,

c) La inscripción de la presente sentencia en las matrículas **140-45335, 140-72961, 140-6725, 140-7122, 140-18248, 140-9292, 140-21456** para que surta el efecto respecto a la orden de restitución material y jurídica que con respecto a cada predio de los que estas identifican se dispuso en el ordinal quinto de esta sentencia.

d) La cancelación todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuvieran terceros sobre los inmuebles, y que hubieren sido registradas en los folios de matrícula inmobiliaria de las parcelas restituidas.

e) Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello la Unidad de Tierras -Territorial Córdoba- en el evento que la víctimas estén de acuerdo, deberá adelantar las diligencias ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. Para tal cometido se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

f) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

g) Actualizar las áreas y los linderos de las parcelas restituidas conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta los informes técnico prediales levantados por la Unidad de Tierras para cada uno de estos y sin alterar los linderos y demás especificaciones contenidas en las respectivas Resoluciones de Adjudicación emitidas por el extinto Incora.

h) La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería-Córdoba para el folio de matrícula N° 140-98853 con relación a las parcelas **68A** (140-72961), **N° 53** (140-72961), **N° 44** (140-6725), **N° 49** (140-7122), **N° 29** (140-9292), **N° 27** (140-21456) y **N° 81B** (140-18248), cautela que fue comunicada con oficio 2046 del 9 de noviembre de 2015 en cumplimiento de la orden impartida en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de octubre de 2016¹⁵³.

Para los efectos del artículo 50 de la ley 1579 de 2012 informar a la Oficina Catastral de la municipalidad de Montería sobre la segregación y reapertura de los folios de matrícula para dicha entidad proceda a la pertinente actualización, tanto de áreas como demás indicaciones del caso.

La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería** cuenta con el término de diez (10) días computados a partir del día en que reciba la respectiva comunicación, para proceder de conformidad y una vez efectuado lo pertinente remitirá copias de los folios de matrícula que permitan comprobar lo ordenado.

OCTAVO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas que proceda, si aún no están allí registradas, a incluir en el **Registro Único de Víctimas** por los hechos victimizantes aquí probados, a los siguientes núcleos familiares:

a) Evelio Darío Noriega Padilla (CC. 15.676775), **Álvaro Augusto Noriega Padilla** (CC. 15.669.044), **Pabla Rosiris Noriega Padilla** (CC. 50.893.756), **Albeiro José Noriega Padilla** (CC. 15.672.281).

b) Juan Manuel Morelo Aguirre (CC.78.699.099), **Eva Lucia Fuentes Hernández** (CC. 50.981.678), **Daniel Elías Morelo Fuentes**

¹⁵³ Folios 84 a 90 del tomo I del cuaderno de lo actuado ante el juzgado instructor.

(CC. 1.066.736.653), **Deivis Miguel Morelo Fuentes** (CC. 1.066.732.009), **Juan Bautista Morelo Fuentes** (CC.1.066.744.616).

c) Filiberto Manuel Pastrana López (CC. 6.581.613), **Antonia Florencia Martínez Navarro** (CC. 26.158.307), **Walter de Jesús Pastrana Martínez** (CC. 15.671.216), **Edison Eney Pastrana Martínez** (CC. 72.143.184), **Ulises Manuel Pastrana Martínez** (CC. 2.758.298), **Fredy Antonio Pastrana Martínez** (CC. 2.759.054).

d) Jesús Calimerio Montalvo Almario (CC. 15.661.335), **Susana De Jesús Guzmán Castro** (CC. 50.868.576), **Luis Enrique Montalvo Guzmán** (CC. 15.677.740), **Alberto Manuel Montalvo Guzmán** (CC. 15.679.991), **Eneida De Jesús Montalvo Guzmán** (CC. 26.039.272), **Nebis de Los Reyes Montalvo Guzmán** (CC. 26.037.306), **Calimerio Antonio Montalvo Guzmán** (CC. 10.954.143), **Udid Sofía Montalvo Guzmán** (CC. 35.1163.336), **Nelcy Montalvo Guzmán** (CC. 1.066.731.676), **Susana Isabel Montalvo Guzmán** (CC. 1.066.737.872).

e) Neffer De Jesús Suárez Ruiz (CC. 1.554.341), **Beatriz María Muñoz Páez** (CC. 30.563.278), **Leidys Beatriz Suárez Muñoz** (CC. 1.047.369.448), **Ever Darío Suárez Muñoz** (CC. 78.763.143), **Arleth Suárez Muñoz** (CC. 73.686.645).

f) Manuel María Tordecilla Pacheco (CC. 15.575.152), **Nury del Carmen Ramos Hoyos** (CC. 25.774.281), **Manuel Antonio Tordecilla Ramos** (CC. 1.064.188.447), **Jader Manuel Todecilla Ramos** (CC. 1.003.406.248), **María Alejandra Tordecilla Ramos** (CC. 1.003.305.076), **Luis Felipe Tordecilla Ramos** (CC. 1.003.406.245).

g) Gilma Rosa Contreras Luna (CC. 25.951.965) y sus hijos: **Lidys Cecilia Martínez Contreras** (CC. 50.979.746), **Luzdary Del Carmen**

Martínez Contreras (CC. 26.040.004), **Neber Antonio Martínez Contreras** (CC. 78.710.376).

Además, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** debe incluir a estas personas en el PAARI de retorno y reparación, por lo que se le insta para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente a favor de éstas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizarles el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional conforme los lineamientos previstos en los Artículos 66, 135, 137, 151, 154, 168 y 172 de la ley 1448 de 2011 en concordancia con las normas que le reformen y las que le reglamentan. .

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** contará con el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión, y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

NOVENO: Ordenar a la Alcaldía de Montería aplicar el sistema de alivio y/o exoneración con respecto a impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar respecto de las parcelas aquí restituidas en aplicación del Acuerdo 015 del 29 de abril de 2013 proferido por el Consejo Municipal de esa localidad y acorde a la normatividad aplicable, teniendo en cuenta las certificaciones que para el efecto expida la respectiva entidad administrativa, si a ello hubiere lugar.

Para el efecto, se ordena a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Córdoba** que dentro del término de diez (10) días haga llegar a la Administración Municipal copia de esta sentencia. Una vez ello suceda, se concede a la referida

alcaldía el término de diez (10) días para proceda a lo que corresponda, siempre y cuando a ello hubiera lugar, conforme con las deudas que certifiquen los correspondientes acreedores por los referidos conceptos.

De igual modo, se dispone la **exoneración** a los solicitantes del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales en relación con las parcelas objeto de restitución por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica, conforme quedó motivado.

DÉCIMO: Ordenar a las Alcaldías de los Municipios donde aparecen registrados los solicitantes y sus familias conforme se consignó en numeral 8.6 de la parte considerativa, para que a través de sus Secretarías Municipales de Salud o quien haga sus veces, les garanticen la cobertura al Programa de Atención Psicosocial y Salud integral a Víctimas, a efecto de que sean evaluados y se les preste atención psicosocial en los términos expuestos en esta providencia, eso sí teniendo en cuenta, de ser necesario, la vinculación actual al Sistema de Seguridad Social que poseen los reclamantes.

Lo anterior debe cumplirse en el término de quince (15) días y además deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) -Regional Córdoba o a la Regional de donde residan actualmente-, que voluntariamente ingrese a las víctimas sin costo alguno para ellas, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el inicio del cumplimiento de esa orden se dispone del término de quince (15) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al Municipio de **Montería -Córdoba-** o en el que estén localizados los actores que a través de su **Secretaría de Educación** o quien haga sus veces, dentro del término de quince (15) días contabilizados desde el momento en que reciba la respectiva comunicación, verifiquen cuál es el nivel educativo de los solicitantes y los miembros de su núcleo familiar, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos y hasta cuando, de ser el caso, se produzca el retorno a la municipalidad de Montería, ello conforme al art. 51 de la ley 1448. Deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba-** que:

a) Postule, dentro del término de quince (15) días, de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución aquí ordenada en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**Banco Agrario de Colombia**) para que ésta conceda la solución de vivienda en la modalidad que corresponda, conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Una vez realizada la postulación respectiva, el **Banco Agrario de Colombia** tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder el término máximo de quince (15) meses.

b) Diseñe y ponga en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que permitan obtener rendimientos en el menor tiempo posible y que además sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo conceptuado en los Informes Técnico Prediales, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el encerramiento de las parcelas restituidas porque no tienen cercas, ello con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concede el término de quince (15) días contabilizados a partir de la ejecutoria de esta decisión, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como explicaciones periódicas de la gestión con destino a este proceso respecto de los parceleros restituidos. En todo caso, se deberá implementar el proyecto productivo en un término de veinticuatro (24) meses con el acompañamiento técnico de los beneficiarios y la asistencia técnica de los operadores. La intervención en la ruta no debe superar el término de veintisiete (27) meses, para que los beneficiarios puedan disfrutar de sus proyectos productivos ya terminados.

c) En conjunto con la **Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)**, proceder a desarrollar actividades de concientización ambiental con la participación de la comunidad de Mundo Nuevo, para que en el desarrollo de los proyectos se propenda por la protección del medio ambiente.

Igualmente coadyuve con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las

demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para verificar el cumplimiento de estas dos órdenes, se concede el término de quince (15) días, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos cada 6 meses de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a las Fuerzas Militares de Colombia-Brigada con jurisdicción operativa en el lugar y a la Policía Nacional - Departamento de Policía Córdoba a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en las diligencias de entrega.

Además, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en las veredas donde se encuentran ubicadas las parcelas objeto de restitución, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Esas autoridades encargadas de la seguridad, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al Municipio de Montería, a la Secretaría de Planeación Municipal y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge (CVS), que realicen prioritariamente un estudio detallado de vulnerabilidad en la zona donde están ubicadas las parcelas objeto de restitución y conforme a ello implementen medidas de intervención de tipo estructurales tendientes a disminuir o eliminar los riesgos de inundación y movimientos de masa para garantizar a las víctimas una vida en condiciones dignas.

De igual modo, el Municipio de Montería deberá adelantar las diligencias pertinentes para instalar a favor de las víctimas restituidas los servicios públicos domiciliarios de energía y agua o pozos sépticos en las parcelas descritas en esta providencia, porque según los informes técnicos no se cuenta con esos servicios.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores contarán con el término de quince (15) días siguientes al recibo de la pertinente comunicación, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral a esta Sala hasta que se logre la mitigación efectiva de los riesgos y que teniendo en cuenta que múltiples sentencias se han emitido disponiendo la restitución de predios en el sector de ubicación de los aquí restituidos.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica, a la Unidad Administrativa Especial De Atención y Reparación a Víctimas, a la Unidad de Tierras -Territorial Córdoba- y al Municipio de Montería, que procedan a incluir a las víctimas de este proceso en la reparación simbólica que dispuso esta Sala en el expediente de referencia 230013121001-2015-00001-00 para que tales autoridades diseñaran y efectuaran una medida de reparación simbólica que dignifique las víctimas de la parcelación Mundo Nuevo.

Para cumplir con esta orden, las entidades contarán con el término de 3 meses para la realización de la acción de reparación, y deberán informar a la Sala, previamente, de la medida adoptada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o a la autoridad competente, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, respecto de las parcelas restituidas teniendo como derrotero la

identificación e individualización que de las parcelas ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en los respectivos Informes Técnico Prediales, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real de los predios restituidos, según se motivó.

De igual modo, proceda a restablecer las cédulas catastrales que pertenecían a las parcelas restituidas y a sus propietarios y que preste toda colaboración a la oficina de Registro de Montería para la unificación de la información de los predios.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación que se libre, para lo cual se deberá presentar el informe respectivo a esta Sala. Secretaria de la Sala remitirá copia escaneada de los informes técnico prediales correspondientes y de esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: Conforme lo referido en el acápite 8.2 de la parte motiva de este fallo, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que por efectos del derecho preferente que tienen las víctimas al uso goce y disfrute de las parcelas aquí restituidas, las actividades de exploración o explotación de hidrocarburos, no pueden obstaculizar definitivamente el uso, goce y disfrute de dichos predios por lo que debe garantizarse la sostenibilidad de la restitución en la forma prevista por el Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 y los principios que orientan la *"restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas"*

DÉCIMO NOVENO: No condenar en costas a la parte vencida porque no se configuran los presupuestos del literal "s" del art. 91 de la ley 1448 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

VIGÉSIMO: Advertir a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de

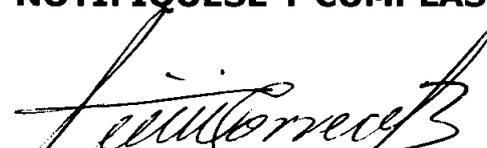
éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo establecido en el art. 26 de la Ley 1448. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Córdoba-.

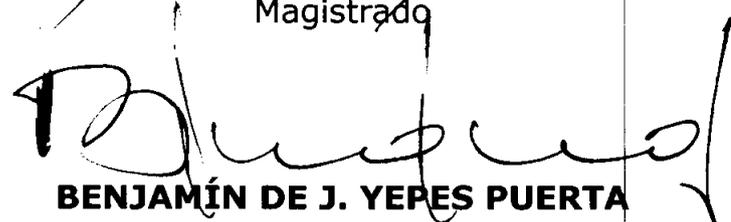
VIGÉSIMO PRIMERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011 y el acuerdo PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ejecutoriada esta decisión, **oficiar** al CENDOJ con el fin de que se desmonte del link de la página web de la rama judicial la información relativa a este proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y **expídanse** las comunicaciones y las copias auténticas que se requieran para el efecto a través de la Secretaría de esta Sala. Hágaseles saber que contra esta determinación sólo procede el recurso de extraordinario de revisión

Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro 47 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado


BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA
Magistrado


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado.